

Área:

Documento:

02219I012V

Unidad:

Expediente:

022 - Secretaría General del Pleno

022/2025/35

Fecha y hora:

Código de Verificación:



4Z1L2I211E6J1U0E07CM

FELIPE ALBEA CARLINI, SECRETARIO GENERAL DEL PLENO DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE HUELVA.-

C E R T I F I C A.- Que el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión ordinaria, celebrada el día 25 de abril de 2025, adoptó, entre otros, el siguiente acuerdo:

PUNTO 7º. DICTAMEN RELATIVO A PROPUESTA SOBRE APROBACIÓN DEFINITIVA DE LA ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA CON TERRAZAS Y OTROS ELEMENTOS ANEXOS EN ESTABLECIMIENTOS DE HOSTELERÍA, OCIO Y ESPARCIMIENTO EN EL MUNICIPIO DE HUELVA.

Se da cuenta de Dictamen de la Comisión Informativa de Urbanismo, Medio Ambiente, Infraestructuras y Movilidad, adoptado en sesión de 21 de abril de 2025, en relación con propuesta del Teniente de Alcalde Delegado del Área de Urbanismo y Medio Ambiente, D. Felipe Antonio Arias Palma, que dice lo que sigue:

“Propuesta sobre la aprobación de la Ordenanza Municipal Reguladora de la Ocupación de la Vía Pública con Terrazas y otros elementos Anexos en Establecimientos de Hostelería, Ocio y Esparcimiento en el Municipio de Huelva.

Considerando que en fecha de 27 de noviembre de 2024 el Pleno del Ayuntamiento de Huelva aprobó inicialmente la Ordenanza Municipal Reguladora de la Ocupación de la Vía Pública con Terrazas y otros elementos Anexos en Establecimientos de Hostelería, Ocio y Esparcimiento en el Municipio de Huelva.

Considerando la diligencia emitida por la Responsable del Registro donde consta la exposición pública de la mencionada Ordenanza entre los días 2 de enero y 27 de febrero de 2025.

Considerando el informe de fecha 10 de marzo de 2025 emitido por la Responsable del Registro donde figuran cuatro anotaciones, las alegaciones presentadas por Salvador Maldonado Saavedra, por la Asociación Vecinos Plaza de las Monjas (actuando en su representación Serafín Ramón Castro Rodríguez), por la Asociación de Vecinos La Merced “El Templete” y por la Plataforma Huelva contra el

Ruido.

Considerando el informe jurídico de la Jefa del Servicio de Medioambiente y el informe técnico del Jefe de Sección de Actividades Industriales y Medio Ambientales de fecha 8 de abril de 2025. Resultando que el expediente ha seguido la tramitación establecida en la legislación aplicable procediendo su aprobación por el Pleno de conformidad con los artículos 123.1 d) y 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

Procede elevar a la Comisión Informativa de Urbanismo, Medio Ambiente, Infraestructuras y Movilidad para su dictamen preceptivo la propuesta que a continuación se incorpora:

PROPUESTA:

PRIMERO.- Respecto a la contestación de las alegaciones planteadas nos remitimos al informe jurídico emitido por la Jefa de Servicio Medio Ambiente D^a Sagrario González Díaz con la conformidad de la Oficial Mayor D^a Elisa del Rocío Prados Pérez y al informe técnico del Jefe de Sección de Actividades Industriales y Medio Ambientales, D^a David Sampedro Pacheco ambos de fecha 8 de abril de 2025, los cuales obran en el presente expediente.

SEGUNDO.- Someter a su aprobación y posterior consideración plenaria con carácter definitivo el texto de la Ordenanza Municipal Reguladora de la Ocupación de la Vía Pública con Terrazas y otros elementos Anexos en Establecimientos de Hostelería, Ocio y Esparcimiento en el Municipio de Huelva, que se transcribe a continuación:

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA CON TERRAZAS Y OTROS ELEMENTOS ANEXOS EN ESTABLECIMIENTOS DE HOSTELERÍA, OCIO Y ESPARCIMIENTO EN EL MUNICIPIO DE HUELVA

ÍNDICE

Sumario

PREÁMBULO.....	3
TÍTULO I: OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN. ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS DE HOSTELERÍA, OCIO Y ESPARCIMIENTO. INTERVENCIÓN MUNICIPAL.....	6
CAPÍTULO PRIMERO: Objeto y ámbito.....	6
Artículo 1. Objeto.....	6
Artículo 2. Ámbito.....	6
CAPÍTULO SEGUNDO: Medios de intervención municipal.....	6
Artículo 3. Medios de intervención Municipal.....	6
TÍTULO II: PROCEDIMIENTO GENERAL PARA LA INSTALACIÓN DE TERRAZAS Y VELADORES, U OTROS ELEMENTOS ACCESORIOS DE ESTABLECIMIENTOS DE HOSTELERÍA, OCIO Y ESPARCIMIENTO: REQUISITOS, OBLIGACIONES Y CONDICIONES.....	8
CAPÍTULO PRIMERO: Inicio.....	8
Artículo 4. La licencia municipal. Procedimiento de concesión.....	8
Artículo 5. Solicitud.....	8
Artículo 6. Requisitos del solicitante.....	8
Artículo 7. Transmisibilidad de las licencias de terraza.....	9
Artículo 8. Solicitud de modificación por ampliación, reducción o cambio de distribución de la terraza.....	9
CAPÍTULO SEGUNDO: Resolución.....	9

Área:

Documento:

02219I012V

Unidad:

Expediente:

022 - Secretaría General del Pleno

022/2025/35

Fecha y hora:

Código de Verificación:



4Z1L2I211E6J1U0E07CM

Artículo 9. Petición de informes.....	9
Artículo 10. Resolución.....	9
Artículo 11. Régimen del silencio administrativo.....	10
Artículo 12. Concurrencia de solicitudes.....	10
Artículo 13. Plazo de vigencia.....	11
Artículo 14. Renovación de la licencia.....	11
Artículo 15. Suspensión y cese de la actividad.....	11
Artículo 16. Revocación, suspensión y modificación de la licencia.....	11
CAPÍTULO TERCERO: Condicionantes de la licencia y obligaciones de sus titulares.....	12
Artículo 17. Condicionantes.....	12
Artículo 18. Obligaciones.....	12
Artículo 19. Prohibiciones.....	14
TÍTULO III: DE LOS HORARIOS DE APERTURA Y CIERRE DE TERRAZAS Y VELADORES.....	14
Artículo 20. Horario de apertura y cierre de las terrazas y veladores de los establecimientos de hostelería y ocio y esparcimiento.....	15
Artículo 21. Restricción de horarios generales de apertura y cierre.....	16
TÍTULO IV: INSPECCIÓN Y CONTROL.....	16
Artículo 22 Inspección y Control.....	17
TÍTULO V: RÉGIMEN DISCIPLINARIO Y SANCIONADOR.....	18
Sección 1ª – Restablecimiento de la legalidad.....	19
Artículo 23. Medidas cautelares provisionales de suspensión.....	19
Artículo 24. Restablecimiento de la legalidad.....	19
Artículo 25. Gastos derivados de las actuaciones y almacenaje de elementos retirados.....	20
Sección 2ª – Infracciones y sanciones.....	20
Artículo 26. Infracciones.....	20
Artículo 27. Sujetos responsables.....	20
Artículo 28. Infracciones leves.....	21
Artículo 29. Infracciones graves.....	21
Artículo 30. Infracciones muy graves.....	22
Artículo 31. Sanciones.....	23
Artículo 32. Graduación de las sanciones.....	23
Artículo 33. Compatibilidad.....	24
Artículo 34. Concurso de infracciones.....	24
Artículo 35. Reducción de sanciones.....	24
Artículo 36. Procedimiento.....	24
DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA.....	25

<u>DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA.....</u>	<u>25</u>
<u>DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA.....</u>	<u>25</u>
<u>DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA.....</u>	<u>25</u>
<u>DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA.....</u>	<u>25</u>
<u>DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA.....</u>	<u>26</u>
<u>DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA. Cláusula derogatoria.....</u>	<u>26</u>
<u>DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA.....</u>	<u>26</u>
<u>DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA. Publicación y entrada en vigor.....</u>	<u>26</u>
<u>ANEXO I – CONDICIONES TÉCNICAS.....</u>	<u>27</u>
<u>Artículo 1. Definiciones.....</u>	<u>27</u>
<u>Artículo 2. Condiciones generales de las terrazas en los establecimientos de hostelería y ocio y esparcimiento.....</u>	<u>29</u>
<u>Artículo 3. Límites espaciales.....</u>	<u>30</u>
<u>Artículo 4. Ubicaciones.....</u>	<u>31</u>
<u>Artículo 5. Condiciones generales de los elementos a instalar y su ubicación.....</u>	<u>31</u>
<u>Artículo 6. Condiciones estéticas.....</u>	<u>33</u>
<u>Artículo 7. Condiciones de accesibilidad.....</u>	<u>34</u>
<u>Artículo 8. Condiciones de espacios o zonas especiales.....</u>	<u>34</u>
<u>8.1. Calles peatonales.....</u>	<u>34</u>
<u>8.2. Plazas y otros espacios singulares.....</u>	<u>35</u>
<u>8.3. Terrazas bajo soportales.....</u>	<u>35</u>
<u>Artículo 9. Documentación.....</u>	<u>35</u>
<u>Contenido de las memorias técnicas.....</u>	<u>35</u>
<u>ANEXO II - MODELO DE SOLICITUD DE LICENCIA.....</u>	<u>37</u>
<u>ANEXO III– MODELO DE DECLARACIÓN RESPONSABLE RENOVACIÓN.....</u>	<u>41</u>
<u>ANEXO IV – MÓDULOS TIPO Y DISTRIBUCIONES DE ESPACIOS.....</u>	<u>44</u>

PREÁMBULO

La aprobación de un nuevo texto que regule las terrazas y veladores en la ciudad de Huelva responde al interés de este Consistorio en buscar un marco normativo con mayores posibilidades de desarrollo de la actividad hostelera y para el ocio y disfrute de los ciudadanos, que permita dar respuesta a los posibles cambios que vayan aconteciendo, y bajo la consideración del espacio público como un espacio de convivencia, y en el que el uso y disfrute colectivo esté asegurado, todo ello de acuerdo con los principios de necesidad y eficacia.

Este Ayuntamiento no puede ser ajeno a los beneficios que estas instalaciones generan en torno al empleo, la economía, y el turismo en nuestra ciudad, pero al mismo tiempo este aprovechamiento debe realizarse de una forma ordenada, por lo que se hace necesario establecer la regulación y límites de su ejercicio a fin de garantizar la protección de los derechos de los ciudadanos relativos al uso de esos espacios públicos, seguridad pública, tranquilidad y descanso, accesibilidad, así como la protección del medio ambiente, del paisaje urbano y de las características propias de nuestra ciudad y de cada una de sus zonas, cumpliéndose así el principio de proporcionalidad y el de minimización del uso privado frente al público, debiendo prevalecer en caso de duda o conflicto éste sobre aquel.

Asimismo, es interesante resaltar que con motivo de la entrada en vigor de la Ley 42/2010, de 30 de diciembre, por la que se modificó la Ley 28/2005, de 26 de diciembre, de medidas sanitarias frente al tabaquismo y reguladora de la venta, el suministro, el consumo y la publicidad de los productos del

Área:

Documento:

02219I012V

Unidad:

Expediente:

022 - Secretaría General del Pleno

022/2025/35

Fecha y hora:

Código de Verificación:



4Z1L2I211E6J1U0E07CM

tabaco, conocida popularmente como "Ley antitabaco", se generó una demanda social provocada por la prohibición de fumar en espacios cerrados, convirtiendo las terrazas en instalaciones no solo de verano.

Por otra parte, razones higiénico-sanitarias de apoyo a la hostelería durante la pandemia COVID-19 motivaron la excepcional y temporal ocupación de la vía pública en respuesta a la anormalidad de la situación en la que nos encontrábamos a los efectos de conseguir una reactivación urgente del referido sector y asegurar el mantenimiento de la debida distancia física entre las mesas. Una vez superada la prórroga de las medidas excepcionales procede retomar la legalidad anterior para armonizar todos los intereses garantizando, especialmente, la accesibilidad del viario y el derecho al descanso.

En definitiva, debemos compatibilizar los intereses del peatón, de los particulares y de los comerciantes, priorizando el uso público al privado (la compatibilidad entre el uso público y la utilización privada, con prevalencia de la utilización pública y del interés general en caso de conflicto marca criterio normativo), y siempre atendiendo a las necesidades de las personas con alguna discapacidad garantizando los itinerarios peatonales accesibles, así como los vehículos de emergencia, sin olvidar el aspecto turístico de esta actividad garantizando una mejora en la utilización de los espacios públicos, haciéndolo compatible con la demanda de espacios en los que se puedan disfrutar de las terrazas de los establecimientos de hostelería, ocio y esparcimiento, como puntos de encuentro y relaciones vecinales en lugares abiertos.

A fin de garantizar el principio de seguridad jurídica, esta iniciativa normativa se ejerce de manera coherente con el resto del ordenamiento jurídico, para generar un marco normativo estable, predecible, integrado, claro y de certidumbre, que facilita su conocimiento, comprensión y aplicación y, en consecuencia, la actuación y toma de decisiones de las personas y empresas.

Así, la Ordenanza nace con la vocación de integrarse en el marco normativo municipal, teniendo en cuenta no solo la realidad concreta que regula, sino también su relación inequívoca con otras ordenanzas vigentes que afectan a cuestiones tan relevantes como la protección del medio ambiente, la promoción de la accesibilidad y la supresión de barreras, la contaminación acústica, el diseño y gestión de obras en la vía pública y la movilidad en nuestra ciudad. Toda esta normativa sectorial, ya sea municipal o no, resulta de aplicación inmediata. De hecho, la nueva Ordenanza se adapta al Decreto 293/2009 de 7 de julio que regula las normas para la Accesibilidad en las Infraestructuras, el Urbanismo, la Edificación y el Transporte en Andalucía y la Orden TMA/851/2021, de 23 de julio, por la que se desarrolla el documento técnico de condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los espacios públicos urbanizados, la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, la Ley 7/1999, de 29 de septiembre, de Bienes de las Entidades Locales

de Andalucía, el Decreto 18/2006, de 24 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía, la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, de Patrimonio de las Administraciones Públicas, la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía, así como el Decreto 155/2018, de 31 de julio, por el que se aprueba el Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de Andalucía y se regulan sus modalidades, régimen de apertura o instalación y horarios de apertura y cierre.

Por otra parte, esta Ordenanza es fruto igualmente del mandato establecido en la Disposición adicional quinta del citado Decreto 155/2018, de 31 de julio, que establece la obligación de adaptar las ordenanzas municipales a su contenido: *“En el plazo de dieciocho meses desde la entrada en vigor del presente Decreto, los Ayuntamientos redactarán o adaptarán sus ordenanzas municipales u otras disposiciones en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas, de conformidad con las prescripciones previstas en este Decreto. Durante dicho período se regirán por sus ordenanzas y disposiciones en lo que no se contradigan con este Decreto.”*

En aplicación del principio de eficiencia, se limitarán las cargas administrativas a las imprescindibles para la consecución de los fines descritos, siempre dentro del marco del ordenamiento jurídico.

La presente Ordenanza incorpora una regulación completa y detallada que pretende, como hemos dicho, garantizar los intereses generales y superar los problemas que la experiencia ha puesto de manifiesto siendo lo suficientemente flexible para atender las peculiaridades de la ciudad, posibilitando instalaciones que con una regulación más rígida serían inviables.

En aplicación del principio de transparencia, la Ordenanza se tramitará con arreglo a las previsiones de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local; de conformidad con la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, y de conformidad con la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía y la Ordenanza municipal de Transparencia, Acceso a la Información y Reutilización del Ayuntamiento de Huelva.

El Título I contempla el objeto de la norma y contiene una serie de definiciones, tanto de las terrazas y veladores, como de los elementos auxiliares que le son propios, además de las funciones inspectoras para velar por el cumplimiento de la Ordenanza.

El Título II regula el procedimiento de concesión de las licencias para el uso del suelo público y privado con los veladores y terrazas, desde la solicitud hasta la resolución. En él se recogen los requisitos del solicitante, temporalidad de las licencias y su renovación, cambios de titularidad, condicionantes a que se somete y obligaciones generales.

El Título III regula los horarios de apertura y cierre de las terrazas y veladores, así como la restricción de horarios generales de apertura y cierre.

El Título IV recoge las previsiones en cuanto a la inspección y control.

El Título V se dedica al régimen disciplinario y sancionador. Se regulan las medidas cautelares, el restablecimiento del orden jurídico y la ejecución subsidiaria. En materia de infracciones y sanciones se determinan las reglas de aplicación y graduación de éstas, así como los casos de concurrencia de aquellas.

Área:

Documento:

02219I012V

Unidad:

Expediente:

022 - Secretaría General del Pleno

022/2025/35

Fecha y hora:

Código de Verificación:



4Z1L2I211E6J1U0E07CM

El Anexo I se dedica a las condiciones generales de ocupación, lo que está y no permitido o prohibido instalar según el ancho de acera, y características de ésta, peatonal, uso compartido o plataforma única, de dimensiones reducidas, bajo soportales, si es en plazas u otros espacios singulares, en los que se requiere un estudio previo, y dedica especial atención al IPA (itinerario peatonal accesible), incorporando las normas de accesibilidad.

Los Anexos II y III recogen los diferentes modelos de solicitud y el Anexo IV los módulos tipo y distribuciones de espacios.

TÍTULO I: OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN. ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS DE HOSTELERÍA, OCIO Y ESPARCIMIENTO. INTERVENCIÓN MUNICIPAL.

CAPÍTULO PRIMERO: Objeto y ámbito.

Artículo 1. Objeto.

La presente Ordenanza tiene por objeto establecer el régimen jurídico a que debe someterse el uso común especial de la vía pública y otras zonas de dominio público o privado de uso público, mediante la instalación de terrazas y veladores, destinados a la consumición de bebidas y comidas, según calificación del Decreto 155/2018, de 31 de julio, por el que se aprueba el Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de Andalucía y se regulan sus modalidades, régimen de apertura o instalación y horarios de apertura y cierre, u otros elementos que constituyan anexos o accesorios a establecimientos de hostelería.

Artículo 2. Ámbito.

La presente Ordenanza es aplicable a todo el conjunto de los espacios de uso público (calles, plazas, patios interiores, espacios libres, zonas verdes, etc.) del municipio de Huelva, con independencia de su titularidad pública o privada.

Es extensiva a todos los espacios libres, abiertos sin restricciones al uso público, independientemente de la titularidad registral, como pueden ser calles particulares y centros comerciales. En estos dos últimos casos, los titulares de las terrazas no tendrán que pagar tasa al Excmo. Ayuntamiento por el concepto de ocupación de vía pública, al no ser espacio de titularidad municipal.

Cuando se pretenda la autorización para la instalación de una terraza mediante la ocupación de espacios privados de uso público, se deberá solicitar licencia a los efectos de comprobación del cumplimiento de las normas de accesibilidad, cumplimiento de los objetivos de calidad acústica, mobiliario, requisitos y condiciones que determine el Ayuntamiento, sin perjuicio de lo establecido en la Ley de Propiedad Horizontal.

CAPÍTULO SEGUNDO: Medios de intervención municipal.

Artículo 3. Medios de intervención Municipal.

1. La instalación, ubicación, composición y modelo de las terrazas incluidas en el ámbito de aplicación de esta Ordenanza están sujetas siempre a la previa licencia municipal.

La licencia se concede en precario, con carácter provisional, estando sujeta a las modificaciones que acuerde el Ayuntamiento, que se reserva el derecho a dejarla sin efecto, limitarla, reducirla o modificarla en cualquier momento, por cambio de condiciones o circunstancias sobrevenidas, respecto del momento en que se concedieron, o cuando el interés público así lo requiera, o si existen causas que así lo aconsejen, a juicio del Ayuntamiento. La Policía Local podrá ordenar la retirada, o modificar las condiciones de uso, temporalmente, de forma inmediata, por razones de orden público, o de circunstancias especiales de tráfico o movilidad peatonal que afecten a la seguridad y/o autonomía de las personas, dificulten el libre tráfico de los peatones o rodado, interfieran actos oficiales o de interés público, o por cualquier otra causa imprevista suficientemente justificada. En estos casos no se generará ningún derecho de los afectados a indemnización o compensación alguna.

La concesión de la licencia es potestativa quedando sujeta a la previa valoración de las circunstancias concurrentes y de interés público existente en sus distintas facetas de seguridad pública, tránsito peatonal, objetivos de calidad acústica, descanso, defensa del medio ambiente o estética urbana, entre otras, pudiendo someterse su otorgamiento a límites o condiciones determinadas y, a cuyo efecto, se podrán solicitar los pertinentes informes técnicos municipales.

2. Las licencias se concederán respetando el principio de minimización del uso privado frente al público, debiendo prevalecer en caso de duda o conflicto éste sobre aquel, para lo que se tendrán cuenta los siguientes criterios:
 - Preferencia del uso común general, con especial atención al tránsito peatonal, debiendo garantizarse que las terrazas no mermen la accesibilidad de todos los ciudadanos a los espacios destinados a uso público, en condiciones de fluidez, comodidad, autonomía y seguridad. En este sentido, las terrazas ubicadas en las áreas de uso peatonal deberán ser accesibles a todas las personas de acuerdo con las normas de accesibilidad universal.
 - Protección de la seguridad ciudadana y de la tranquilidad pública. En este sentido, las instalaciones reguladas en la presente Ordenanza deberán cumplir las disposiciones recogidas en la normativa de aplicación sobre ruidos y vibraciones vigentes en cada momento en aquello que les afecte.
 - Preservación del arbolado y vegetación, del paisaje urbano y de los ambientes y condiciones estéticas de los lugares y edificios.
 - Protección del uso y de los derechos e intereses de los usuarios de los edificios colindantes.

Área:

Documento:

02219I012V

Unidad:

Expediente:

022 - Secretaría General del Pleno

022/2025/35

Fecha y hora:

Código de Verificación:



4Z1L2I211E6J1U0E07CM

- Garantía del funcionamiento de los servicios públicos, en especial los de emergencia.
- El mero pago de la tasa de ocupación de vía pública no faculta a su titular para la utilización de la porción de espacio público explicitado en la misma si no cuenta con el correspondiente título habilitante.

TÍTULO II: PROCEDIMIENTO GENERAL PARA LA INSTALACIÓN DE TERRAZAS Y VELADORES, U OTROS ELEMENTOS ACCESORIOS DE ESTABLECIMIENTOS DE HOSTELERÍA, OCIO Y ESPARCIMIENTO: REQUISITOS, OBLIGACIONES Y CONDICIONES.

CAPÍTULO PRIMERO: Inicio.

Artículo 4. La licencia municipal. Procedimiento de concesión.

Están sujetas a licencia municipal la instalación de terrazas y veladores que constituyan anexos o accesorios a establecimientos de hostelería.

El procedimiento de autorización se ajustará a lo dispuesto en la presente Ordenanza y en la legislación básica de procedimiento administrativo.

Artículo 5. Solicitud.

1. El procedimiento se iniciará mediante solicitud de licencia formulada por persona física, jurídica o entidad carente de personalidad jurídica en los términos del artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en soporte físico o electrónico normalizados, debiendo contener, al menos: los datos de identificación de la persona o entidad solicitante y, en su caso, de su representante; domicilio a efectos de notificaciones; medios de notificación de los actos municipales; identificación y acotamiento del emplazamiento exacto objeto de solicitud; fecha, horario o periodo de tiempo previsto de ocupación y descripción de las instalaciones que se pretendan ubicar en el mismo, expresando sus dimensiones y características.
2. Si la solicitud de iniciación no reuniese los requisitos que se establecen en la presente Ordenanza o la documentación estuviese incompleta, se requerirá a la persona o entidad solicitante para que, en el plazo de diez días hábiles, subsane la falta o acompañe los documentos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, archivándose la misma

previa resolución municipal en tal sentido.

3. La tramitación de la solicitud se realizará por medios preferentemente electrónicos. En todo caso, estarán obligados a tramitar la solicitud y a relacionarse a través de medios electrónicos con el Ayuntamiento, al menos, las personas jurídicas, las entidades sin personalidad jurídica, así como otros sujetos especificados en la norma reguladora del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
4. Asimismo, la solicitud debe acompañarse de la documentación explicitada en el Anexo I de esta Ordenanza.

Artículo 6. Requisitos del solicitante.

La solicitud se presentará por la persona que explote la actividad, o por su representante, expidiéndose la licencia al titular de la actividad.

No se concederán licencias nuevas o renovaciones a aquellas personas que no estén al corriente del pago de los tributos y sanciones con el Ayuntamiento y con la Seguridad Social.

El Ayuntamiento podrá exigir a la persona o entidad solicitante de la licencia, garantía suficiente para garantizar la retirada de instalaciones o enseres y la recuperación de los bienes de dominio público, una vez finalizado el periodo de ocupación, siempre que las instalaciones o elementos autorizados sean susceptibles de causar daño o menoscabo en los bienes de dominio público.

Artículo 7. Transmisibilidad de las licencias de terraza.

Las licencias de terraza son intransmisibles de forma independiente, no pudiendo ser cedidas o arrendadas a terceros de forma directa o indirecta. Sólo serán transmisibles en caso de cambio de titularidad del establecimiento hostelero desde el que se atiende y para el que se otorgó aquella, y sólo en tanto se transmita la correspondiente licencia de actividad o declaración responsable registrada, con los requisitos exigidos.

En este caso, la transmisión de la licencia de terraza será obligatoria sin que en ningún caso pueda disociarse la titularidad de una y otra.

El incumplimiento de este mandato dará lugar a la revocación inmediata de la licencia otorgada, con independencia de la instrucción del expediente sancionador que proceda en su caso.

La transmisión habrá de solicitarse formalmente al órgano que otorgó la licencia de terraza mediante comunicación previa, sin la cual el transmitente y el adquirente quedarán sujetos a las responsabilidades propias del titular.

Artículo 8. Solicitud de modificación por ampliación, reducción o cambio de distribución de la terraza.

Cualquier cambio o modificación de la terraza de veladores debe estar autorizado por el órgano competente en la materia del Ayuntamiento de Huelva. Para pedir dicha modificación deberá cursarse solicitud recogiendo los mismos datos y documentación descritos con anterioridad en el artículo 5 de la presente Ordenanza.

Área:

Documento:

02219I012V

Unidad:

Expediente:

022 - Secretaría General del Pleno

022/2025/35

Fecha y hora:

Código de Verificación:



4Z1L2I211E6J1U0E07CM

CAPÍTULO SEGUNDO: Resolución.

Artículo 9. Petición de informes.

El servicio municipal competente para la tramitación del expediente, recabará cuantos informes se estimen necesarios para resolver sobre la concesión o denegación.

Artículo 10. Resolución.

Podrán fin al procedimiento la resolución de concesión o denegación de la licencia de terraza, el desistimiento y la declaración de caducidad, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En caso de que la resolución conceda la licencia solicitada, ésta habilitará a su titular para la ocupación del dominio público en las condiciones y con los requisitos que en ella se establezcan, debiendo pronunciarse sobre el aprovechamiento u ocupación del suelo, la actividad a desarrollar y las instalaciones que se pretendan ubicar en el dominio público.

La licencia de terraza no habilita la instalación en la misma de caballetes, pizarras, publicidad estática, máquinas expendedoras de productos, frigoríficos o vitrinas para venta de helados o cualquier otra mercancía, cabinas telefónicas o máquinas o instalación de juego o de recreo, tarimas, tableros, o armazones similares.

Artículo 11. Régimen del silencio administrativo.

El plazo máximo para resolver y notificar la resolución será de tres meses, desde la fecha en la que la solicitud haya tenido entrada en el registro del órgano competente para su tramitación, sin contar los períodos en los que haya estado suspendida la tramitación municipal como consecuencia de la subsanación de la solicitud o de la emisión de informes preceptivos.

Transcurrido dicho plazo sin que se hubiese notificado la resolución expresa, la solicitud podrá entenderse desestimada por silencio administrativo, sin perjuicio de la obligación del Ayuntamiento de resolver.

Artículo 12. Concurrencia de solicitudes.

En los casos en que varios establecimientos soliciten ocupar un mismo espacio, el Ayuntamiento delimitará el espacio en cuestión, que podrá referirse al total de la zona o sólo a parte de ella. En estos

casos, el Ayuntamiento establecerá una o varias zonas de reparto en consideración a la configuración del espacio existente en la vía pública y los establecimientos existentes en la misma.

Una vez hecho esto, y calculada la ocupación de espacio por cada establecimiento, se procederá de la siguiente manera:

- Reparto proporcional a cada uno de los solicitantes con domicilio de la actividad en las plazas o espacios a distribuir, en función de la superficie del local.
- Adjudicación de las licencias en favor de aquellos establecimientos que tengan proyección sobre el espacio a repartir. No podrá invadirse fachada de establecimientos hosteleros anexos.
- Una vez completado el reparto, si quedase en su caso espacio no ocupado, el mismo deberá quedar libre y expedito para su uso común general, y bajo los criterios antes recogidos.

No obstante lo dispuesto anteriormente, y con carácter excepcional, los solicitantes interesados en la obtención de espacios dentro de una zona de reparto, podrán presentar al Ayuntamiento una propuesta conjunta de adjudicación de terrazas para cada establecimiento. Esta propuesta deberá respetar los criterios recogidos en la presente Ordenanza. La presentación de esta propuesta será opcional para los interesados, siendo en todo caso discrecional para el Ayuntamiento su aceptación o denegación.

Artículo 13. Plazo de vigencia.

Las licencias tendrán en todo caso carácter temporal, se podrán otorgar por un máximo de doce meses de duración, finalizando en cualquier caso el 31 de diciembre del año en curso y podrán ser renovables en los supuestos previstos en la presente Ordenanza.

Artículo 14. Renovación de la licencia.

Se podrá solicitar la renovación de la licencia del año anterior, adjuntando la pertinente declaración responsable y justificante del pago de la tasa correspondiente, siempre que no haya habido modificación alguna en las condiciones que se tuvieron en cuenta para otorgarla, ni en la titularidad de la actividad.

Si se pretende introducir modificaciones en la terraza, éstas no podrán efectuarse en tanto no se resuelva sobre esta nueva petición, debiendo mantenerse aquella conforme a la licencia otorgada con anterioridad.

No surtirá efectos la declaración responsable de renovación si durante la vigencia de la misma hubiese recaído resolución sancionadora firme en vía administrativa por una infracción muy grave o dos graves.

Artículo 15. Suspensión y cese de la actividad.

El Ayuntamiento está facultado en cualquier momento para limitar, reducir, modificar, suspender o dejar sin efecto las licencias, si existen motivos de interés público que lo justificasen, sin derecho a indemnización o compensación alguna a las personas o entidades autorizadas.

Área:

Documento:

02219I012V

Unidad:

Expediente:

022 - Secretaría General del Pleno

022/2025/35

Fecha y hora:

Código de Verificación:



4Z1L2I211E6J1U0E07CM

Artículo 16. Revocación, suspensión y modificación de la licencia.

1. La licencia podrá ser revocada por el Ayuntamiento en cualquier momento por razones de interés público, sin generar derecho de indemnización, cuando resulte incompatible con las condiciones aprobadas con posterioridad, por la desaparición de las circunstancias que motivaron su otorgamiento o la aparición de circunstancias que de haber existido habrían justificado su denegación, por incumplimiento de las condiciones de la licencia, o la concurrencia de motivos sobrevenidos, que deriven en la imposibilidad de mantener la vigencia de las licencias.
2. Asimismo, podrá ser motivo de suspensión, o revocación el incumplimiento reiterado de las obligaciones derivadas de la licencia y el incumplimiento del abono de la tasa correspondiente en los plazos establecidos al efecto, pudiendo ser levantada la suspensión cuando el titular regularice su situación.
3. Las licencias podrán ser modificadas cuando otro establecimiento solicite la instalación de veladores si por su proximidad pudiera verse afectado el mismo espacio disponible, previo replanteo efectuado por los servicios técnicos municipales en atención a las previsiones establecidas en el artículo 12 de esta Ordenanza. Si se produjera alguna modificación de la licencia en atención a las circunstancias antes dichas, será notificada a los interesados.
4. La revocación, suspensión y modificación de la licencia, requerirá la incoación de expediente administrativo del que se dará audiencia al interesado y el dictado de una resolución motivada.

CAPÍTULO TERCERO: Condicionantes de la licencia y obligaciones de sus titulares.

Artículo 17. Condicionantes.

Las licencias se concederán en precario, a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio del de terceros, y habilitará a su titular a ocupar el espacio autorizado mediante la instalación de mesas, sillas y otros elementos auxiliares.

La superficie que se ocupará, deberá ajustarse a las condiciones establecidas en la presente Ordenanza.

La licencia irá acompañada de plano en el que se grafíe dicha superficie, debiendo exhibirse conjuntamente en lugar visible desde el exterior del establecimiento para facilitar la labor de control y conocimiento de los ciudadanos y los agentes de la autoridad.

Toda licencia de terrazas, veladores y otros elementos anexos al establecimiento estará condicionada a la observancia de la legislación en materia de accesibilidad y de protección contra la contaminación acústica.

El titular de la actividad deberá disponer de un seguro de responsabilidad civil del establecimiento principal, que deberá extender su cobertura a los posibles riesgos que pudieran derivarse del funcionamiento de la instalación. Cuando en la licencia conste la instalación de elementos calefactores cuyo combustible sea gas, este hecho debe venir expresamente recogido en la póliza de seguros, condición sin la cual no se otorgará la licencia de ocupación.

Artículo 18. Obligaciones.

Los titulares de las licencias para instalar terrazas estarán obligados a:

- Tener en todo momento en el establecimiento la licencia de terraza convenientemente actualizada, de forma que se conozca la superficie cuya ocupación tiene autorizada. Así y para facilitar el conocimiento por parte del público en general del contenido de la licencia, el titular del establecimiento deberá exponerla en la entrada o fachada principal del establecimiento o, en caso de no ser ello posible, en otro lugar fácilmente visible desde el exterior.
- Señalizar los límites del espacio autorizado conforme a las instrucciones del Ayuntamiento en presencia del personal que determine aquel, quien velará para que la señalización se ajuste estrictamente al contenido de la licencia.
- Dejar libre el acceso a edificios, viviendas, vados de vehículos, locales comerciales, salidas de emergencia, pasos peatonales y paradas de transporte público, debiendo salvaguardar, en todo caso, la correcta visibilidad de las señales de circulación.
- Dejar siempre completamente libres el carril bici, los árboles, así como las bocas de riego, registros y arquetas de los servicios públicos.
- Respetar lo establecido en cuanto a itinerario peatonal accesible, dejando un paso peatonal continuo y libre de obstáculos de 1'80 m de anchura, como mínimo, que garantice el giro, cruce y cambio de dirección de las personas independientemente de sus características o modo de desplazamiento, el pavimento señalizador, así como una altura libre de 2,20 m.
- Ceñirse estrictamente a la zona, superficie y disposición autorizada sin rebasarla por ningún concepto, velando para que los clientes respeten dichos límites.
- Retirar absolutamente todos los elementos de la terraza cuando se extinga el plazo de la licencia, así como cuando lo exija el Ayuntamiento por resultar necesario para obras, servicios, orden público, celebración de eventos o festejos populares, etc.
- Reparar los desperfectos ocasionados en bienes o servicios municipales a consecuencia de la actividad desarrollada.

Área:

Documento:

02219I012V

Unidad:

Expediente:

022 - Secretaría General del Pleno

022/2025/35

Fecha y hora:

Código de Verificación:



4Z1L2I211E6J1U0E07CM

- Cualquier coste derivado de la instalación, funcionamiento, desmontaje o retirada de la terraza será por cuenta del titular de la misma.
- Se exigirá al titular autorizado el mantenimiento a su cargo tanto de la zona ocupada como de cualquier elemento cuya colocación se autorice dentro del espacio de veladores, en perfecto estado de salubridad, limpieza y ornato, instalando ceniceros en cada uno de los veladores.
- Al finalizar cada jornada, se procederá, al adecentamiento y limpieza del espacio ocupado y zona de influencia, debiendo quedar expedito de cualquier residuo derivado de la actividad del establecimiento.
- Deberá retirarse diariamente el mobiliario instalado con objeto de la actividad una vez finalizado el horario del establecimiento, no pudiendo el mismo ser almacenado o apilado en la vía pública y sin posibilidad de sujetarlo al arbolado, farolas, señalización viaria o cualquier otro mobiliario urbano.
- A efectos de amortiguar los ruidos y vibraciones derivados del montaje y desmontaje diario de la terraza, el titular de la licencia deberá dotar los extremos de las patas de mesas y sillas, de articulaciones elásticas fabricadas en caucho o elastómero, debiendo mantener dichos dispositivos en perfectas condiciones de uso durante el plazo de vigencia de la licencia.
- El titular de la licencia deberá velar para que el funcionamiento de la instalación no ocasione emisiones sonoras que superen los máximos previstos en la legislación de protección contra la contaminación acústica y la normativa reglamentaria que la desarrolle, a cuyo contenido queda sujeta la presente Ordenanza. De este modo, el titular será responsable de las molestias producidas al vecindario por los ruidos que profieran los clientes. Igualmente estará obligado a solicitar que abandonen el establecimiento a aquellos clientes que no atiendan a su requerimiento y de comunicar a los agentes de la Policía Local dicha situación en caso de resistencia por parte de aquellos.
- No podrá instalarse en la terraza elemento alguno que no venga expresamente reflejado en la licencia.
- Una vez finalizado el horario de funcionamiento de la terraza, no se permitirá la presencia de nuevos clientes en la misma ni se expondrá consumición alguna, disponiendo la persona o

entidad titular del establecimiento o el personal dependiente, de media hora más respecto a la hora de cierre del local y, consecuentemente de la terraza, como máximo, para proceder a la recogida total de las instalaciones y elementos que la ocupen, lo que deberá efectuar evitando originar ruidos por el arrastre de los mismos.

- Si el titular de la licencia precisase la acometida de energía eléctrica, agua u otros servicios a la terraza, la misma deberá ser, en todo caso, subterránea y contar con la correspondiente licencia de los servicios municipales competentes para autorizar las calas y zanjas en vía pública. Los contratos de los servicios correrán a cargo de la persona o entidad titular de la licencia, quien será directamente responsable del correcto mantenimiento de dichas acometidas.

Artículo 19. Prohibiciones.

En las terrazas de veladores autorizadas en aplicación a esta Ordenanza:

1. Se prohíbe la colocación de maquinaria, frigoríficos o vitrinas para la venta de helados y/o otros productos, máquinas expendedoras, máquinas de juegos y similares. De igual forma, no se permitirá la colocación de mostradores, barbacoas, cubos de basura, cartelería, atriles u otros elementos no autorizados expresamente.
2. Se prohíbe servir a la terraza de veladores, salvo el uso exclusivo por camareros, a través de ventanas abiertas en fachada ni la instalación en la fachada de repisas u otros elementos que puedan servir de apoyo a copas, vasos o platos o que favorezcan la estancia de clientes de pie en el exterior.
3. Se prohíbe almacenar o apilar productos, materiales o residuos propios de las instalaciones fuera de los establecimientos.
4. Con carácter general, se prohíbe la instalación y utilización de equipos de reproducción o amplificación sonora o audiovisual, las actuaciones en directo y las actuaciones en directo de pequeño formato, tanto en los espacios de titularidad y dominio público como en los espacios de titularidad privada de uso público.

TÍTULO III: DE LOS HORARIOS DE APERTURA Y CIERRE DE TERRAZAS Y VELADORES.

Artículo 20. Horario de apertura y cierre de las terrazas y veladores de los establecimientos de hostelería y ocio y esparcimiento.

1. Régimen general de horarios.
 - 1.1. Los horarios de terrazas y veladores se determinarán por el Ayuntamiento compatibilizando su funcionamiento con la aplicación de las normas vigentes en materia de contaminación acústica y medioambiental en general y garantizando el derecho a la salud y al descanso de la ciudadanía.
 - 1.2. Se establecen los siguientes horarios en función del tipo de establecimiento y su ubicación:

Área:

Documento:

02219I012V

Unidad:

Expediente:

022 - Secretaría General del Pleno

022/2025/35

Fecha y hora:

Código de Verificación:



4Z1L2I211E6J1U0E07CM

2. Establecimientos de hostelería sin elementos de reproducción audiovisual:

- Periodo verano (junio a septiembre ambos incluidos): hasta las 01:00 h.
- Resto del año: hasta las 24:00 h.

Establecimientos de hostelería y ocio y esparcimiento con elementos de amplificación y/o reproducción audiovisual:

En los mismos horarios establecidos en el apartado a), siempre que la ocupación comience con el horario de apertura reglamentariamente aplicable al establecimiento y se paralice el funcionamiento de los equipos de amplificación y/o reproducción audiovisual durante el horario de ocupación, no permitiéndose en ningún caso simultanear el funcionamiento de los equipos de ampliación y/o reproducción audiovisual con la ocupación de vía pública.

La reproducción de música mientras permanezcan instalados los elementos de la terraza, tendrá la consideración de infracción muy grave.

En zonas de uso diferentes al residencial, el horario de cierre de terrazas y veladores será hasta las 02:00 h durante todo el año, sin perjuicio del obligado cumplimiento de los condicionantes establecidos en la presente Ordenanza.

En zonas declaradas acústicamente saturadas, el horario de funcionamiento de las terrazas se establecerá en el correspondiente Plan de Acción que se desarrolle tras la declaración de la zona acústicamente saturada.

En todos los casos relacionados en los apartados a), b) y c) anteriores, en Navidades (período comprendido entre el 23 de diciembre al 6 de enero), Semana Santa (período comprendido entre Viernes de Dolores a Sábado Santo), Fiestas Colombinas (período comprendido entre el Día del alumbrado al Sábado), así como fiestas patronales, viernes, sábados y vísperas de festivos, los horarios de cierre de las terrazas de veladores se retrasan una hora respecto de lo anteriormente expuesto, no pudiendo nunca excederse del límite de las 02:00 h.

En ningún caso se podrán expedir bebidas y comidas en la última media hora antes de los horarios de cierre establecidos en este artículo, debiendo quedar totalmente desalojadas y recogidas las terrazas y veladores, como máximo, en el plazo de media hora a contar desde los horarios de cierre establecidos en este artículo.

Artículo 21. Restricción de horarios generales de apertura y cierre.

El Ayuntamiento podrá adoptar, de conformidad con lo dispuesto en la normativa de protección contra la contaminación acústica, medidas restrictivas de los márgenes horarios de las terrazas en zonas acústicas especiales, para alcanzar y mantener los objetivos de calidad acústica para ruidos aplicables a las distintas áreas de sensibilidad acústica.

TÍTULO IV: INSPECCIÓN Y CONTROL.

Artículo 22 Inspección y Control.

1. El Ayuntamiento está facultado en todo momento para la inspección y control de las ocupaciones, instalaciones y actividades que se lleven a cabo o se ubiquen en el dominio público o en los espacios privados de uso público, a tal fin velará por el íntegro cumplimiento de lo dispuesto en esta Ordenanza, impidiendo todos aquellos usos o aprovechamientos que no cuenten con el oportuno título habilitante y vigilando que las personas o entidades que lo ocupen se ajusten a las condiciones y requisitos fijados en la correspondiente licencia.
2. Cuando por agentes de la autoridad o personal funcionario con competencias en materia de inspección, haya sido constatado, bien de oficio o por denuncia que se está produciendo una indebida ocupación del dominio público o de los espacios privados de uso público, ya sea por no contar con la preceptiva licencia o por incumplir las condiciones de la misma, formularán la correspondiente acta de denuncia o de inspección y requerirán al titular del establecimiento o a la persona encargada del mismo para que proceda voluntariamente a la retirada de los mismos, apercibiéndole en caso de no hacerlo así, de las pertinentes actuaciones administrativas encaminadas al restablecimiento de la legalidad. De esta forma los hechos recogidos en el acta de denuncia o de inspección tendrán presunción de veracidad dada cuenta de su condición de funcionario público conforme dispone el artículo 77.5 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre. Así pues, y en orden a lo dispuesto en el párrafo anterior, los hechos constatados y reflejados en las actas e informes que se elaboren tendrán valor probatorio, sin perjuicio de las pruebas que en su defensa puedan proponer los interesados.
3. Para el ejercicio de sus funciones, los agentes de la autoridad y el personal funcionario con competencias en materia de inspección podrán:
 - Demandar la exhibición de la documentación que autorice y fundamente la legalidad de la ocupación.
 - Adoptar las medidas provisionales en los casos previstos por la normativa aplicable.
4. Las funciones de inspección se complementarán con las siguientes actuaciones:
 - Informar a los interesados sobre sus deberes y la forma de cumplimiento en lo que respecta a la normativa de aplicación.
 - Advertir a los interesados de la situación irregular en que se encuentren, así como de sus posibles consecuencias.

Área:

Documento:

02219I012V

Unidad:

Expediente:

022 - Secretaría General del Pleno

022/2025/35

Fecha y hora:

Código de Verificación:



4Z1L2I211E6J1U0E07CM

- Realizar las actuaciones previas que ordene el órgano competente para la iniciación de un procedimiento sancionador.
- Colaborar en los procedimientos administrativos practicando las diligencias que ordene el instructor.

5. El Ayuntamiento elaborará planes de inspección de las terrazas de veladores con la finalidad de programar las inspecciones a realizar, prestando especial atención en las terrazas objeto de denuncias y en los expedientes referidos a actividades y establecimientos que hayan sido objeto de procedimientos sancionadores.

TÍTULO V: RÉGIMEN DISCIPLINARIO Y SANCIONADOR.

Sección 1ª – Restablecimiento de la legalidad.

Artículo 23. Medidas cautelares provisionales de suspensión.

1. Las instalaciones sujetas a esta Ordenanza que se implanten, tanto en terrenos de dominio público como en terrenos de dominio privado, sin la preceptiva licencia o incurriendo en cualquier incumplimiento de su contenido, excediendo de la superficie autorizada, o utilizando instalaciones o mobiliario prohibido, serán objeto de la medida cautelar provisional de suspensión o cese del uso, con apercibimiento de ejecución subsidiaria en caso de incumplimiento.
2. Cuando concurren circunstancias de interés público o situaciones de emergencia, tanto la medida cautelar provisional de suspensión como el apercibimiento de su ejecución subsidiaria, se podrán realizar mediante la publicación de edictos y anuncios en los tablones municipales y en los diarios de mayor difusión, sin perjuicio de las notificaciones que, a título individual y siempre que sea posible, se realicen a los titulares de los establecimientos afectados.
3. El incumplimiento de la orden de suspensión o cese del uso notificada dará lugar, mientras persista, a la imposición de sucesivas multas coercitivas, así como podrá llevarse a cabo su ejecución forzosa a costa del interesado.

En el acto de la ejecución forzosa a costa del obligado se formalizará comparecencia en el lugar de la actuación, con pormenorización de los elementos retirados y el apercibimiento al interesado de

que dichos elementos se encuentran a su disposición en los almacenes municipales.

El incumplimiento reiterado de la orden de suspensión o cese del uso, con la imposición de dos multas coercitivas o más, podrá dar lugar a la revocación de la licencia de terraza de veladores en caso de que la tuviera. Así mismo, en función de las causas obrantes en el expediente y atendiendo a la gravedad del incumplimiento, que deberá motivarse, la Administración podrá no conceder nuevas licencias de terraza de veladores tanto para el periodo restante de la licencia revocada como del siguiente periodo autorizado.

Artículo 24. Restablecimiento de la legalidad.

1. El restablecimiento de la legalidad por la realización de un acto o un uso que contravenga lo dispuesto en la presente Ordenanza tendrá lugar mediante la legalización del correspondiente acto o uso o, en su caso, mediante la reposición a su estado originario de la realidad física alterada.

Cuando los actos o usos infrinjan lo dispuesto en esta Ordenanza se dictará orden de reposición de la realidad física alterada mediante la retirada tanto de los elementos instalados en suelo de dominio público como de los instalados en terrenos de dominio privado.

El plazo máximo en que debe notificarse la resolución expresa que recaiga en el procedimiento para restablecer el orden jurídico perturbado será de un año desde la fecha del acuerdo de inicio.

2. El incumplimiento de las órdenes de reposición o adecuación de la realidad física alterada dará lugar, mientras persista, a la imposición de sucesivas multas coercitivas.

Asimismo, transcurrido el plazo señalado en la orden de restitución para su ejecución voluntaria por el interesado, podrá llevarse a cabo su ejecución subsidiaria a costa de éste. De este acto se formalizará comparecencia en el lugar de la actuación, con pormenorización de los elementos retirados y el apercibimiento al interesado de que dichos elementos se encuentran a su disposición en los almacenes municipales.

El incumplimiento de la orden de restitución, con la imposición de dos multas coercitivas o más, podrá dar lugar a la revocación de la licencia de terraza de veladores en caso de que la tuviera. Así mismo, en función de las causas obrantes en el expediente y atendiendo a la gravedad del incumplimiento que deberá motivarse, la Administración podrá no conceder nuevas licencias de terraza de veladores tanto por el periodo restante de la autorización revocada como del siguiente periodo autorizado.

Artículo 25. Gastos derivados de las actuaciones y almacenaje de elementos retirados.

Los gastos que se originen por estas actuaciones junto con el importe de los daños y perjuicios causados, serán a costa del responsable, quien estará obligado a su ingreso una vez se practique la correspondiente liquidación, salvo que hubiesen sido liquidados de forma provisional y a reservas de la liquidación definitiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Los elementos retirados subsidiariamente por la Administración Municipal serán trasladados a los Almacenes Municipales, dónde permanecerán por espacio de un mes a disposición de sus titulares, debiendo aquéllos, con carácter previo a su recogida, hacer efectivo el importe del coste de la ejecución

Área:

Documento:

02219I012V

Unidad:

Expediente:

022 - Secretaría General del Pleno

022/2025/35

Fecha y hora:

Código de Verificación:



4Z1L2I211E6J1U0E07CM

subsidiaria, de los daños y perjuicios causados y, en su caso, de la sanción impuesta.

De no procederse por sus titulares a dicha recogida en el plazo establecido, tendrán la consideración de residuos.

Sección 2ª – Infracciones y sanciones.

Artículo 26. Infracciones.

Tendrá la consideración de infracción cualquier conducta que constituya un incumplimiento por acción u omisión de los requisitos, condiciones o prohibiciones de la presente Ordenanza y demás disposiciones establecidas al efecto. Las infracciones se califican en leves, graves y muy graves.

Sin perjuicio de las demás infracciones que puedan concurrir conforme a la normativa vigente, podrán tener carácter de infracción urbanística, al suponer un uso del suelo, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de Impulso para la Sostenibilidad del Territorio de Andalucía, y, en consecuencia, se sancionarán conforme a la tipificación prevista en la misma, y desarrollada en el Decreto 550/2022, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley 7/2021 de 1 de diciembre, de Impulso para la Sostenibilidad del Territorio de Andalucía.

Artículo 27. Sujetos responsables.

Serán responsables de las infracciones las personas físicas o jurídicas titulares de la actividad. En caso de no constar en los servicios municipales la titularidad de la actividad, se presumirá que corresponde al titular de las instalaciones.

Artículo 28. Infracciones leves.

Son infracciones leves:

- La falta de limpieza de los espacios ocupados por las instalaciones o su entorno.
- La falta de exposición en lugar visible para los usuarios, vecinos y agentes de la autoridad del documento de licencia y su plano de detalle.

- Almacenar o apilar mobiliario de la terraza, productos, envases o residuos en el exterior, así como fijar los mismos al mobiliario urbano.
- El incumplimiento del horario de inicio o de cierre hasta en media hora.
- Permitir que los usuarios originen molestias al vecindario de naturaleza leve, o no poner los medios suficientes para impedirlo. Se considerará molestia leve aquella que no tenga naturaleza grave.
- El incumplimiento de cualquier otra obligación o prohibición prevista en esta Ordenanza que no sea constitutiva de infracción grave o muy grave.

Artículo 29. Infracciones graves.

Son infracciones graves:

- La instalación de la terraza de veladores sin licencia o fuera del periodo autorizado, cuando sea autorizable conforme a las previsiones de esta Ordenanza.
- La instalación de otros elementos no previstos en la licencia.
- La instalación de elementos propios de la terraza fuera de la superficie autorizada.
- La instalación de veladores u otros elementos auxiliares de forma que se obstaculicen el tránsito por el itinerario peatonal accesible, las zonas de paso peatonal, acceso a centros y locales públicos o privados, el tránsito de vehículos de emergencia y zonas de aparcamiento.
- La ocupación del espacio de terraza con incumplimiento del aforo autorizado en la licencia.
- La falta de presentación del documento de la licencia y del plano de detalle a los agentes de la autoridad o personal municipal competente que lo requieran.
- La obstaculización al ejercicio de las funciones propias de la potestad inspectora a que se refiere esta Ordenanza.
- El incumplimiento del horario de inicio o cierre en más de media hora.
- La realización en la terraza de actividades no permitidas o sin la autorización o licencia necesaria.
- No solicitar el cambio de titularidad en la licencia de ocupación de la vía pública con veladores cuando se haya producido un cambio de titularidad en la licencia de apertura del establecimiento, por ser desistido del procedimiento iniciado o dejar que éste caduque por cuestiones imputables al propio interesado.
- Tener elementos de la instalación que puedan presentar peligro de combustión (estufas, botellas de combustible, mesas y sillas de plástico, etc.), plegados, apilados o almacenados, dentro o fuera de la zona autorizada, fuera de los horarios de apertura y cierre del establecimiento.

Área:

Documento:

02219I012V

Unidad:

Expediente:

022 - Secretaría General del Pleno

022/2025/35

Fecha y hora:

Código de Verificación:



4Z1L2I211E6J1U0E07CM

- Permitir que los usuarios originen molestias al vecindario de naturaleza grave, o no poner los medios suficientes para impedirlo. Se considerará molestia grave la producción de molestias leves dos veces en un año declaradas por resolución sancionadora firme en vía administrativa.
- La instalación de terrazas cerradas, con obra o con instalaciones desmontables o no, en todo caso, salvo que cuente con concesión o título habilitante específico suficiente.
- La comisión de dos infracciones leves en un año declaradas por resolución firme en vía administrativa.

Artículo 30. Infracciones muy graves.

Son infracciones muy graves:

- La instalación de terraza de veladores sin licencia cuando no sea autorizable o en Zonas Acústicamente Saturadas.
- La cesión de la explotación de la terraza de veladores a persona distinta del titular de la licencia.
- El incumplimiento de las órdenes municipales de suspensión por motivos de interés público.
- La desobediencia o desacato ante las órdenes e instrucciones de los agentes de la autoridad.
- Colocación de la instalación de terraza dificultando o impidiendo la visibilidad o el correcto uso de elementos instalados en la vía pública que correspondan a servicios o instalaciones municipales, o a la seguridad en la circulación del tráfico peatonal y rodado.
- El uso de elementos de amplificación o reproducción audiovisual en los establecimientos de hostelería con música, establecimientos especiales de hostelería con música y en los establecimientos de ocio y esparcimiento mientras se mantengan instalados los veladores.
- La comisión de dos infracciones graves en dos años declaradas por resolución firme en vía administrativa.

Artículo 31. Sanciones.

La comisión de las infracciones previstas en esta Ordenanza llevará aparejada la imposición de las siguientes sanciones:

- Las infracciones leves se sancionarán con apercibimiento o multas de entre 600,00 euros y 3.000,00 euros. El mero apercibimiento no procederá en caso de reincidencia.
- Las infracciones graves se sancionarán con multas desde 3.001,00 euros hasta 6.000,00 euros.
- Las infracciones muy graves se sancionarán con multas desde 6.001,00 euros hasta 15.000,00 euros.
- La comisión de tres infracciones leves o dos infracciones graves podrá llevar aparejada la sanción accesoria de revocación de la licencia de la terraza de veladores y/o la prohibición de solicitarla por un periodo mínimo de 6 meses y máximo de 12 meses.
- La comisión de una infracción muy grave podrá llevar aparejada la sanción accesoria de revocación de la licencia de terraza de veladores y/o la prohibición de solicitarla por un periodo mínimo de 12 meses y máximo de 24 meses.

Artículo 32. Graduación de las sanciones.

Para la modulación de las sanciones se observará el principio de proporcionalidad, debiéndose observar la debida idoneidad y necesidad de la sanción a imponer y su adecuación a la gravedad del hecho constitutivo de la infracción.

Los criterios de graduación aplicables para la exigencia de la responsabilidad sancionadora y la aplicación de las sanciones se regirán por lo dispuesto en la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de Impulso para la Sostenibilidad del Territorio de Andalucía, y en el Decreto 550/2022 de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de Impulso para la Sostenibilidad del Territorio de Andalucía.

Además de las previstas en la citada normativa, son circunstancias agravantes la reiteración y la reincidencia.

Se considerará que existe reiteración en los casos de comisión de una segunda infracción de distinta naturaleza en el término de un año, cuando así haya sido declarado por resolución firme en vía administrativa.

Se entenderá que existe reincidencia en los casos de comisión de una segunda infracción de la misma naturaleza en el término de un año de un año cuando así haya sido declarado por resolución firme en vía administrativa.

Tendrá la consideración de circunstancia atenuante el cese inmediato del uso no autorizado y/o el cumplimiento voluntario e inmediato de las indicaciones de los agentes de la autoridad.

Artículo 33. Compatibilidad.

Área:

Documento:

02219I012V

Unidad:

Expediente:

022 - Secretaría General del Pleno

022/2025/35

Fecha y hora:

Código de Verificación:



4Z1L2I211E6J1U0E07CM

Las responsabilidades administrativas que resulten del procedimiento sancionador serán compatibles con la exigencia al infractor de la reposición de la realidad física alterada a su estado originario, así como la indemnización por los daños y perjuicios causados.

Artículo 34. Concurso de infracciones.

Al responsable de dos o más infracciones, aunque las realizase en un solo acto, se le impondrán todas las sanciones correspondientes a cada una de ellas.

Cuando de la comisión de una infracción derive necesariamente la comisión de otra u otras, se deberá imponer únicamente la sanción correspondiente a la infracción más grave cometida.

Será sancionable, como infracción continuada, la realización de una pluralidad de acciones u omisiones que infrinjan el mismo o semejantes preceptos administrativos, en ejecución de un plan preconcebido o aprovechando idéntica ocasión.

Artículo 35. Reducción de sanciones.

Iniciado el procedimiento sancionador, el pago voluntario en cualquier momento anterior a la resolución sancionadora implicará una reducción del veinte por ciento en el importe de la sanción propuesta. Idéntica reducción procederá cuando el infractor reconozca su responsabilidad en cualquier momento anterior a la citada resolución. Estas reducciones son acumulables entre sí.

La efectividad de estas reducciones estará condicionada al desistimiento o renuncia de cualquier acción o recurso en vía administrativa contra la sanción.

Artículo 36. Procedimiento.

La imposición de las sanciones requerirá la previa incoación de procedimiento sancionador, que se iniciará siempre de oficio por acuerdo del órgano competente, sustanciándose su tramitación de acuerdo con la legislación general sobre procedimiento administrativo común y sus normas de desarrollo.

La competencia para iniciar y resolver los procedimientos sancionadores corresponde al Alcalde o Concejal en quien delegue en materia de sanciones.

El acuerdo de iniciación podrá ordenar la adopción de medidas provisionales que resulten necesarias para garantizar la eficacia de la resolución que pudiera recaer.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA.

Los ciudadanos que se sientan perjudicados por la posibilidad de algún incumplimiento de lo articulado en la presente Ordenanza pueden trasladar sus quejas o denuncias a través del canal específico creado para tal fin, dentro de la aplicación "LINEA VERDE", denominado "INCIDENCIAS DE VELADORES Y TERRAZAS", las cuales serán atendidas en un plazo máximo de 15 días hábiles.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA.

Se habilita al órgano competente del Área de Urbanismo y Medio Ambiente para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la ejecución, desarrollo o interpretación de lo establecido en esta Ordenanza, así como para adaptar y modificar los anexos correspondientes, sin que ello pueda entenderse modificación de la Ordenanza.

DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA.

Para el seguimiento, asesoramiento, coordinación, control de la aplicación y desarrollo de esta Ordenanza se creará una Comisión Especial de Terrazas de Veladores cuya composición y régimen de funcionamiento se determinará por Decreto de Alcaldía.

En todo caso formarán parte de la misma, junto con la representación municipal, constituida por Concejales-Delegados con competencia en la materia y técnicos municipales, representantes de los distintos sectores sociales con interés en la materia, como las asociaciones de hosteleros y de vecinos.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA.

Las licencias que hubieran sido concedidas por un período de tiempo determinado, o hubieran sido prorrogadas, y que subsistan a la entrada en vigor de esta Ordenanza, deberán adaptarse a las determinaciones de ésta en el plazo de 6 meses desde la entrada en vigor de la presente Ordenanza. Si el plazo de vigencia de la licencia o prórroga fuese inferior a dicha fecha, deberán solicitar nueva licencia con sujeción a las determinaciones de la presente Ordenanza antes del vencimiento de la licencia o prórroga.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA.

Los expedientes sancionadores que se encuentren iniciados a la entrada en vigor de esta Ordenanza continuarán tramitándose conforme al régimen jurídico vigente en el momento de la comisión de la infracción, salvo que las disposiciones sancionadoras de la presente Ordenanza favorezcan al presunto infractor.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA.

Los elementos que conforman la terraza existentes con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de la presente Ordenanza y que no reúnan las condiciones estéticas exigidas en el Anexo I deberán ser adaptados a dichas condiciones en el plazo máximo de cuatro años a partir de dicha entrada en vigor.

Área:

Documento:

02219I012V

Unidad:

Expediente:

022 - Secretaría General del Pleno

022/2025/35

Fecha y hora:

Código de Verificación:



4Z1L2I211E6J1U0E07CM

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA. Cláusula derogatoria.

Queda derogada la Ordenanza Municipal Reguladora del Procedimiento y Criterios de Otorgamiento de Licencias para la ocupación de la vía pública mediante veladores u otros elementos auxiliares a los mismos vinculados a establecimientos de hostelería y restauración en la ciudad de Huelva, aprobada por Acuerdo del Ayuntamiento Pleno de fecha 24 de febrero de 2010, así como cualquier otra disposición de igual o inferior rango, en cuanto se opongan a lo dispuesto en la presente Ordenanza.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA.

El Ayuntamiento procederá a adaptar las correspondientes Ordenanzas Fiscales a fin de adecuarlas a las nuevas situaciones derivadas de la presente Ordenanza.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA. Publicación y entrada en vigor.

La presente Ordenanza entrará en vigor a los quince días de haberse publicado su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia de Huelva.

ANEXO I – CONDICIONES TÉCNICAS

Artículo 1. Definiciones.

1.1. Establecimientos de hostelería.

Se denominan y tendrán la consideración de establecimientos de hostelería, a efectos de esta Ordenanza según el Decreto 155/2018, de 31 de julio, por el que se aprueba el Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de Andalucía y se regulan sus modalidades, régimen de apertura o instalación y horarios de apertura y cierre (en adelante Decreto 155/2018, de 31 de julio), aquellos establecimientos públicos que se destinen a ofrecer a las personas usuarias la actividad de hostelería. Se entenderá por esta actividad aquella que consista en ofrecer al público asistente, mediante precio, la consumición de bebidas o bebidas y comidas, elaboradas en sus cocinas o precocinadas o envasadas.

1.1.2. Clasificación.

Los establecimientos de hostelería se clasifican en los siguientes tipos:

- Establecimientos de hostelería sin música. Establecimientos públicos sin equipos de reproducción o amplificación sonora o audiovisual, que se dediquen a ofrecer al público la actividad de hostelería. Se asimilan a esta categoría los bares, restaurantes, cafeterías y bares-quioscos (Disposición Adicional Novena, epígrafe 17, del Catálogo aprobado por Decreto 155/2018, de 31 de julio).
- Establecimientos de hostelería con música. Establecimientos públicos con equipos de reproducción o amplificación sonora o audiovisual en el interior de los espacios fijos, cerrados y cubiertos del establecimiento, que se dediquen a ofrecer al público la actividad de hostelería.
- Establecimientos especiales de hostelería con música. Establecimientos de hostelería con música, según la definición anterior, en los que estará prohibido con carácter general el acceso a personas menores de 16 años, salvo que se adopte por la persona titular de la actividad de hostelería la condición específica de admisión de prohibición de acceso a personas menores de 18 años, en los términos previstos en su normativa reglamentaria. Se asimilan a éstos los pubs y bares con música (Disposición Adicional Novena, epígrafe 18 del Catálogo aprobado por Decreto 155/2018, de 31 de julio).
- Los pubs y bares con música se asimilan a establecimientos especiales de hostelería con música.

1.2. Establecimientos de ocio y esparcimiento.

Se denominarán y tendrán la consideración de establecimientos de ocio y esparcimiento, a efectos de esta Ordenanza, según Decreto 155/2018, de 31 de julio, aquellos establecimientos públicos que se destinen a ofrecer al público asistente la actividad de ocio y esparcimiento.

1.2.1. Actividades de ocio y esparcimiento.

Se entenderá por esta actividad aquella que consista en ofrecer al público asistente situaciones de ocio, diversión o esparcimiento, basadas en la actividad de bailar en pistas o en espacios del establecimiento público específicamente acotados y previstos para ello, en la utilización de equipos de amplificación o reproducción sonora o audiovisuales, en el desarrollo de actuaciones en directo y actuaciones en directo de pequeño formato así como en la consumición de bebidas y, en su caso, de comidas, elaboradas en sus cocinas o precocinadas.

1.2.2. Condiciones específicas.

En los establecimientos de ocio y esparcimiento se podrán instalar terrazas y veladores exclusivamente para el consumo de bebidas y, en su caso, de comidas, en los términos previstos en el artículo 12 del Catálogo aprobado por Decreto 155/2018, de 31 de julio.

1.3. Discotecas.

Área:

Documento:

02219I012V

Unidad:

Expediente:

022 - Secretaría General del Pleno

022/2025/35

Fecha y hora:

Código de Verificación:



4Z1L2I211E6J1U0E07CM

En virtud de la Disposición Adicional Novena, epígrafe 19, del Catálogo aprobado por Decreto 155/2018, de 31 de julio, las discotecas y salas de fiesta se asimilan a establecimientos de esparcimiento.

1.4. Terrazas y veladores.

1.4.1. Se denominan y tendrán la consideración de **terraza** el conjunto de veladores, aparador y demás elementos móviles instalados autorizados en terrenos de uso público o de titularidad privada de uso público, destinados a la consumición por los clientes, de bebidas y comidas que se sirven provenientes del establecimiento de hostelería, ocio y esparcimiento del que es aneja.

1.4.2. Se denominan y tendrán la consideración de **veladores** el conjunto compuesto por mesa y sillas autorizados en terrenos de uso público, o de titularidad privada de uso público, dispuestos para el servicio del establecimiento de hostelería, ocio y esparcimiento.

1.5. Elementos auxiliares relacionados con las terrazas y veladores:

- **Mesas, sillas, bancos, barriles y taburetes:** tendrán esta consideración todos aquellos elementos portátiles para su uso como asiento y apoyo de las consumiciones.
- **Elementos de protección y cortavientos:** Son aquellos elementos cuya función es delimitar la zona ocupada por la terraza y proteger los elementos situados en ella, siempre que estos equipamientos sean portátiles y/o desmontables mediante los propios medios del establecimiento.
- **Toldos:** elemento saliente respecto de plano de fachada y anclado a ella, colocado exclusivamente en terrazas y /o en huecos para protección del sol o de la lluvia, constituido por una estructura plegable, en ningún caso fija o rígida, revestida de lona o tejidos similares. Queda prohibido colocar elementos alrededor de los toldos de forma que se constituyan en cerramientos o cuasicerramientos. En todo caso, deberán cumplir con las normas urbanísticas del PGOU vigente en cada momento. No siendo esta materia objeto de la presente Ordenanza.
- **Parasoles o sombrillas:** elementos portátiles en el caso de las sombrillas, o de estructura autoportante y desmontable en el caso de los parasoles, destinados a proteger a los usuarios

de la terraza del impacto de los rayos de sol, en caso de tener protección de laterales serán clasificados en la categoría de cerramiento. Las sombrillas serán de los colores, dimensiones y características que se definan para determinadas zonas de la ciudad.

– **Elementos generadores de calor o de frío. Condiciones para su instalación.**

Los elementos generadores de calor o de frío deberán estar homologados por el fabricante y cumplir la normativa europea que sea de aplicación a cada tipo de instalación, debiendo observarse las instrucciones de seguridad recomendadas por su fabricante respecto de la colocación, distancias a otros elementos o a las personas, utilización, mantenimiento, revisiones periódicas, etc. En la misma solicitud de veladores se indicará si se pretende instalar estos elementos en la terraza.

Artículo 2. Condiciones generales de las terrazas en los establecimientos de hostelería y ocio y esparcimiento.

En los establecimientos de hostelería y ocio y esparcimiento se podrán instalar terrazas y veladores exclusivamente para el consumo de bebidas y comidas, en los términos previstos en el artículo 11 del Decreto 155/2018, de 31 de julio, así como en la presente Ordenanza.

Las terrazas y veladores se ubicarán, de conformidad con la normativa de protección acústica, y con la observancia de las determinaciones establecidas en el artículo 11 del Decreto 155/2018, de 31 de julio, preferentemente en áreas no declaradas zonas acústicas especiales y que además sean sectores con predominio de suelo de uso recreativo, de espectáculos, característico turístico o de otro uso terciario no previsto en el anterior, e industrial. La instalación de terrazas y veladores en zonas acústicas especiales y en sectores del territorio distintos a los anteriores deberá estar motivada en el cumplimiento de los objetivos de calidad acústica aplicables al espacio interior habitable del artículo 26 del Reglamento para la preservación de la calidad acústica en Andalucía, aprobado mediante Decreto 50/2025, de 24 de febrero. La evaluación de su cumplimiento quedará justificada en un estudio acústico mediante la aplicación de la metodología de cálculo recogida en el citado Reglamento (IT 8).

Las terrazas y veladores que se sitúen en superficies privadas abiertas o al aire libre o descubiertas que formen parte de los establecimientos de ocio y esparcimiento se someterán al mismo régimen de apertura o instalación del establecimiento público donde se instalen, de acuerdo con las previsiones del apartado anterior.

Con carácter general, se prohíbe la instalación y utilización de equipos de reproducción o amplificación sonoras o audiovisuales, las actuaciones en directo y las actuaciones en directo de pequeño formato, tanto en terrazas y veladores situados en la vía pública, como en los instalados en superficies privadas abiertas o al aire libre o descubiertas que formen parte de los establecimientos de hostelería y ocio y esparcimiento, sin perjuicio de las excepciones previstas en las disposiciones adicionales tercera y cuarta del citado Decreto 155/2018 y de las autorizaciones de carácter extraordinario que el Ayuntamiento pueda otorgar, en los términos previstos en el Decreto 195/2007, de 26 de junio, por el que se establecen las condiciones generales para la celebración de espectáculos públicos y actividades recreativas de carácter ocasional y extraordinario.

Los titulares de licencias se atenderán a las instrucciones que emanen del Ayuntamiento en relación con las características que han de reunir los distintos elementos auxiliares de las terrazas, que deberán ser acordes con las disposiciones reguladoras de la planificación urbanística del municipio, y en especial a las normas del Plan General de Ordenación Urbana.

Área:

Documento:

02219I012V

Unidad:

Expediente:

022 - Secretaría General del Pleno

022/2025/35

Fecha y hora:

Código de Verificación:



4Z1L2I211E6J1U0E07CM

La licencia municipal establecerá cuantas restricciones, límites técnicos y condiciones de instalación, funcionamiento y horario, sean precisos para garantizar los derechos a la salud y el descanso de la ciudadanía, en función de sus características de emisión acústica y de la tipología y ubicación del establecimiento público.

Artículo 3. Límites espaciales.

Como norma general, las terrazas se situarán en el espacio de la acera recayente al frente de la fachada de los establecimientos respectivos. Para su ubicación excediendo de la línea de fachada deberá acreditarse, además del cumplimiento de todas las condiciones contenidas en este artículo, la no afección a los inmuebles frente a los cuales se pretenda colocar. A tal fin se requerirá en todo caso autorización expresa y escrita del titular o titulares de los establecimientos comerciales o de servicios y/o de la comunidad de propietarios, debiéndose aportar el acuerdo de la junta de propietarios debidamente firmado por su Presidente o Presidenta o representante legal debidamente acreditado en su calidad de tal, en su caso.

La ocupación del dominio público con terrazas se realizará, con carácter general, ajustándose al ancho de la fachada del local del establecimiento de hostelería vinculado a la terraza, dejando en todo caso un mínimo de 50 cm a cada lado de la fachada para no obstaculizar los accesos a garajes y portales de viviendas cuando los hubiere.

Los veladores se situarán en el tercio exterior de los acerados separados de la alineación de bordillo existente (o falca de granito en zonas de uso compartido o plataforma única y calles peatonales) al menos 40 cm. dejando libre de ocupación los dos tercios restantes, que habrá de guardar una latitud mínima libre de obstáculos de 1,80 m., de conformidad con lo dispuesto en el Art. 15.a) del Decreto 293/2009 de 7 de julio, sobre Accesibilidad en las Infraestructuras, el Urbanismo, la edificación y el Transporte.

En cualquier caso, la propuesta de ocupación deberá prever la existencia de un espacio libre de obstáculos de 3,50 metros para el acceso y circulación de vehículos de emergencia y privados con accesos a plazas de garajes.

Con carácter general, se fija en 100 m² la superficie máxima autorizable para terrazas y veladores por establecimiento, sin perjuicio de lo establecido en el punto anterior. No obstante, en espacios singulares, que por su amplitud pudieran admitir, a juicio del Ayuntamiento, la instalación de terrazas de

mayor tamaño, podrán autorizarse más de 100 m² de superficie, siempre que se cumplan las demás condiciones de esta Ordenanza y el solicitante acompañe proyecto justificativo, detallando las características de la terraza y su entorno, pudiendo el Ayuntamiento exigir contraprestaciones adicionales referidas a la conservación y mejora del espacio colindante.

El área ocupada por la terraza deberá señalizarse. La señalización consistirá en un elemento de acero inoxidable que se colocará en el pavimento en cada uno de los vértices de la superficie autorizada, no reflectante, de diámetro 150 mm, pudiendo sobresalir del plano del pavimento 7 mm. El coste de dicha señalización, así como de su futuro desmonte y reparación de solería, en su caso, correrá a cargo del solicitante.

Cuando dos establecimientos enfrentados pretendan la instalación de veladores en el espacio libre que les separe, deberán repartirse la superficie disponible, en proporción a la superficie de cada uno de los locales, y con los requisitos y limitaciones establecidos en los apartados anteriores.

No se exigirá dotación adicional de servicios higiénicos, salvo para los casos singulares de más de 100 m², en los que podrá exigirse su adecuación al aforo de la terraza.

En todo caso, la superficie máxima que se podrá autorizar a cada establecimiento o local en particular se establecerá en relación al espacio peatonal disponible, condiciones de accesibilidad del mismo, grado de saturación de terrazas de la calle, plaza o zona, y criterios similares.

Artículo 4. Ubicaciones.

Las terrazas y veladores se ubicarán, de conformidad con la normativa de protección acústica, preferentemente en áreas no declaradas zonas acústicas especiales y que además sean sectores con predominio de suelo de uso recreativo, de espectáculos, característico turístico o de otro uso terciario no previsto en el anterior, e industrial. La instalación de terrazas y veladores en zonas acústicas especiales y en sectores del territorio distintos a los anteriores deberá estar motivada en el cumplimiento de los objetivos de calidad acústica aplicables al espacio interior habitable del artículo 26 del Reglamento para la preservación de la calidad acústica en Andalucía, aprobado mediante Decreto 50/2025, de 24 de febrero. La evaluación de su cumplimiento quedará justificada en un estudio acústico mediante la aplicación de la metodología de cálculo recogida en mencionado Reglamento (IT 8).

No podrá autorizarse la instalación de terrazas en lugares que impidan el tránsito cómodo y seguro de personas u obstaculicen el acceso y espacios de maniobra necesarios a vados, a salidas de emergencia, las paradas de transporte público, carriles bici, a viviendas, a locales comerciales, a centros educativos o a edificios públicos, ni cuando oculten total o parcialmente o dificulten la visibilidad de la señalización de tráfico, hidrantes, columnas secas, BIEs, y cualquier otro elemento que pueda existir sobre las aceras, incluido el espacio ocupado por otras terrazas adyacentes.

Tampoco podrá autorizarse en la servidumbre de tránsito del dominio público marítimo terrestre, conforme a lo dispuesto en la Ley de Costas y Reglamento General de Costas.

No se autorizará la instalación de terrazas junto o frente a huecos de viviendas a una distancia inferior a 1,00 metro.

No se podrá instalar una terraza a menos de 0,80 m del carril bici, a no ser que exista o se instale una delimitación física respecto al mismo.

Área:

Documento:

02219I012V

Unidad:

Expediente:

022 - Secretaría General del Pleno

022/2025/35

Fecha y hora:

Código de Verificación:



4Z1L2I211E6J1U0E07CM

Artículo 5. Condiciones generales de los elementos a instalar y su ubicación.

La ocupación de una terraza de veladores se fijará por su delimitación o la superficie máxima susceptible de ser ocupada por veladores, en función de las condiciones del espacio a ocupar. Su capacidad vendrá limitada por la aplicación de los siguientes criterios técnicos para ordenar el espacio público, estableciendo:

5.1. Formas de ocupación.

La terraza de veladores se situará en la zona exterior del acerado, sin invadir el itinerario peatonal accesible, y podrá alcanzar la longitud del frente de fachada del edificio propio y de los locales colindantes inmediatos; en este caso se requerirá autorización expresa y escrita del titular o titulares de los establecimientos comerciales o de servicios y/o de la comunidad de propietarios, debiéndose aportar el acuerdo de la junta de propietarios debidamente firmado por su Presidente o Presidenta o representante legal debidamente acreditado en su calidad de tal, en su caso.

En calles peatonales y calles de uso compartido o de plataforma única, la terraza de veladores se situará adosada a la fachada del edificio, siempre que respete lo establecido por la normativa vigente en cuanto a itinerario peatonal accesible y que su longitud no rebase la fachada del propio local. Excepcionalmente podrá rebasar dicha longitud cuando cuente con autorización expresa y escrita del titular o titulares de los establecimientos comerciales o de servicios y/o de la comunidad de propietarios, debiéndose aportar el acuerdo de la junta de propietarios debidamente firmado por su Presidente o Presidenta o representante legal debidamente acreditado en su calidad de tal, en su caso.

Si más de un establecimiento de un mismo edificio solicita la ocupación de vía pública para la instalación de una terraza de veladores, cada uno podrá ocupar la longitud del frente de su fachada, repartiéndose la longitud de las fachadas de los colindantes inmediatos, siempre que se aporten los documentos dónde conste autorización expresa y escrita del titular o titulares de los establecimientos comerciales o de servicios y/o de la comunidad de propietarios, debiéndose aportar el acuerdo de la junta de propietarios debidamente firmado por su Presidente o Presidenta o representante legal debidamente acreditado en su calidad de tal, en su caso.

5.2. Elementos de mobiliario de la terraza de veladores.

Se establecen como autorizables los siguientes módulos de veladores, según la tipología y

dimensiones establecidas en el Anexo IV de esta Ordenanza:

- Módulo Tipo V-1, compuesto por una mesa y dos sillas (2,50 x 1,20 m²).
- Módulo Tipo V-2, compuesto por una mesa y dos sillas (2,00 x 1,40 m²).
- Módulo Tipo V-3, compuesto por una mesa y cuatro sillas (2,50 x 1,40 m²).
- Módulo Tipo V-4, compuesto por una mesa y cuatro sillas (2,50 x 2,50 m²).

En el uso de la terraza de veladores se permite la posibilidad ocasional de unir mesas para la atención a unidades familiares o grupos siempre que no suponga modificación de los elementos esenciales de la terraza (ubicación, dimensiones y perímetro) ni aumento del mobiliario y aforo de la misma, garantizando el cumplimiento de la normativa de accesibilidad.

Así mismo podrán autorizarse módulos de veladores conformados por mobiliario de dimensiones especiales, siempre que se justifiquen por cuestiones espaciales o de tradición, o por su ubicación en parques, zonas verdes o espacios singulares, incluso su implantación podría remitirse a la redacción de un Estudio de Regularización de los Usos en el Espacio Libre.

Artículo 6. Condiciones estéticas.

En términos generales, los elementos que conforman la terraza habrán de reunir características precisas para su función, debiendo armonizar entre sí y con el entorno en cromatismo, material y diseño. Por ello deberán ajustarse a las siguientes características:

- Sillas y mesas: en todos los casos serán de material resistente, de fácil limpieza y buena calidad y de color inalterable. Dispondrán de protecciones de goma para evitar el contacto directo entre sí cuando se tengan que apilar, así como tacos de goma para evitar el contacto directo de las partes metálicas con el suelo.

En el ámbito de la zona peatonal y de uso compartido o de plataforma única del Centro Urbano, Pablo Rada y zona portuaria, los diseños y materiales usados deberán ser de especial calidad y adecuados al entorno en que se sitúan, prohibiéndose expresamente las sillas moldeadas de una pieza en plástico, resina, etc. Las sillas no podrán ser del tipo plegables, salvo que sean de material de madera.

- Sombrillas o parasoles: En el ámbito de la zona peatonal y de uso compartido o de plataforma única del Centro Urbano, Pablo Rada y zona portuaria las sombrillas o parasoles serán de material textil y de un solo color (se admite el blanco, marfil, y tonos tierra claros), concretamente de la gama de colores RAL 9001, RAL 9002, RAL 9003, RAL 9010, RAL 9012, RAL 9016, RAL 1001, RAL 1002, RAL 1013, RAL 1014 o RAL 1015, y su soporte será ligero y desmontable.

La proyección en planta de los parasoles no sobrepasará los límites de la terraza de veladores. Todos los componentes dejarán una altura libre de 2,20 metros como mínimo. No podrán tener cortinajes verticales en ninguno de sus lados.

- Se admiten toldos, instalaciones aisladas de la fachada siempre que puedan plegarse, retirarse y almacenarse en el interior del local fuera del horario expresamente autorizado para su uso.

Área:

Documento:

02219I012V

Unidad:

Expediente:

022 - Secretaría General del Pleno

022/2025/35

Fecha y hora:

Código de Verificación:



4Z1L2I211E6J1U0E07CM

En la zona peatonal y zona de uso compartido o de plataforma única del Centro Urbano, Pablo Rada y zona portuaria, serán de material textil y de un solo color conforme establece el apartado anterior, pero se podrán admitir otros colores que deberán armonizar con la edificación y el entorno, sin menoscabar las cualidades de la arquitectura y el paisaje urbano en que se encuentren.

No obstante lo anterior, el Ayuntamiento de Huelva podrá ampliar las zonas de condiciones estéticas determinadas, y aprobar diseños específicos de mobiliario urbano para las terrazas de veladores, para su implantación en los sectores que se determinen en función del reconocimiento de las diferentes áreas morfológicas del consolidado urbano, así como en espacios emblemáticos, turísticos, etc.

Así mismo los titulares instalarán ceniceros y/o papeleras en cada uno de los veladores, de manera que los clientes de los mismos puedan depositar en ellos los residuos que generen, evitando el ensuciamiento del entorno.

Queda prohibida la publicidad sobre los elementos del mobiliario urbano de las terrazas de veladores.

Artículo 7. Condiciones de accesibilidad.

Para el cálculo del paso libre peatonal se estará a lo dispuesto en la normativa de accesibilidad vigente, entendiéndose como obstáculos que limitan el paso libre tanto el mobiliario urbano, como la jardinería, farolas, marquesinas, postes, vallas, carriles-bici, señales de tráfico, entradas a portales o urbanizaciones, entradas de garaje, espacios reservados a vehículos de emergencia, columnas secas, hidrantes, BIEs y cualquier otro elemento que pueda existir sobre las aceras, incluido el espacio ocupado por otras terrazas adyacentes.

La superficie ocupada por las terrazas de establecimientos de hostelería o de ocio y esparcimiento, dispuestas en las áreas de uso peatonal deberá ser detectable, evitando cualquier elemento o situación que pueda generar un peligro a las personas con discapacidad.

Las instalaciones reguladas en la presente Ordenanza deberán cumplir el *Decreto 293/2009 de 7 de julio que regula las normas para la Accesibilidad en las Infraestructuras, el Urbanismo, la edificación y el Transporte en Andalucía y la Orden TMA/851/2021, de 23 de julio*, o aquellas que en el futuro las sustituyan, así como las Ordenanzas municipales con las que se regulen los usos de la vía pública

vigentes en cada momento.

En cuanto al itinerario peatonal accesible (IPA) libre de obstáculos en las aceras, debe estar ubicado siempre junto a la fachada, de forma continua, ya que esta línea de la pared se convierte en una guía direccional de referencia para la orientación y movilidad autónoma de las personas con discapacidad visual, emplazándose por tanto la terraza en el tramo más próximo del bordillo, organizándose de forma alineada.

Los materiales que se utilicen en la vía pública (rosetas en el suelo, mobiliario urbano en general, mesas, sillas...) no producirán reflejos o deslumbramiento a la población con discapacidad visual, ya que pueden provocar situaciones de peligro o riesgo para su integridad física.

Artículo 8. Condiciones de espacios o zonas especiales.

8.1. Calles peatonales.

La ocupación de la acera o de la calle peatonal por terraza de veladores será la siguiente:

- a. En aquellas aceras o calles peatonales cuyo ancho sea igual o inferior a 4,00 metros, la anchura de la ocupación no podrá ser superior al 50% del ancho de la acera o calle peatonal, manteniendo libre siempre la reserva del itinerario peatonal accesible establecido por la normativa vigente.
- b. En aquellas aceras o calles peatonales cuyo ancho sea superior a 4,00 metros e igual o inferior a 5,50 metros, la anchura de la ocupación no podrá ser superior al 55% del ancho de la acera o calle peatonal.
- c. En aquellas aceras o calles peatonales cuyo ancho sea superior a 5,50 metros la anchura de la ocupación no podrá ser superior al 60% del ancho de la acera o calle peatonal.

En todo caso, en las calles de uso compartido o de plataforma única, deberá garantizarse una vía de circulación de al menos 3,50 metros, la cual no se podrá ocupar con ningún elemento de los autorizados para las terrazas de veladores, siendo el itinerario peatonal accesible colindante con al menos una de las fachadas.

8.2. Plazas y otros espacios singulares.

Las solicitudes que se formulen para las licencias de instalación de terrazas en plazas, chaflanes, bulevares y otros espacios de características singulares, así como en ubicaciones situadas fuera de zonas residenciales, requerirán en cada caso un estudio individualizado, atendiendo a la morfología específica de cada uno de ellos, su funcionalidad peatonal, la compatibilidad con otros usos, las características de las vías públicas próximas, el impacto visual y cualquier otro tipo de peculiaridad que pudiera condicionar la viabilidad de la instalación; debiéndose respetar, en todo caso, la reserva del itinerario peatonal accesible establecido según la normativa vigente como mínimo.

En estos casos, las instalaciones podrán estar excepcionadas de los condicionantes establecidos en los párrafos 1º, 2º y 4º del artículo 3 del presente anexo, requiriendo en cada caso estudio individualizado.

Sin perjuicio de lo expuesto anteriormente, la ampliación de los límites indicados en la presente ordenanza para espacios singulares, deberá justificarse en el estudio acústico mediante la aplicación de

Área:

Documento:

02219I012V

Unidad:

Expediente:

022 - Secretaría General del Pleno

022/2025/35

Fecha y hora:

Código de Verificación:



4Z1L2I211E6J1U0E07CM

la metodología de cálculo establecida en el Reglamento para la preservación de la calidad acústica en Andalucía (IT 8), donde se indicará las atenuaciones producidas por divergencia geométrica (distancia), barreras acústicas (apantallamientos) o cualquier otro elemento susceptible de causar atenuación del ruido generado por la instalación, certificándose el cumplimiento de los objetivos de calidad acústica para el espacio interior habitable en los potenciales receptores más afectados (viviendas más cercanas).

Se deberán contemplar las medidas de evacuación pertinentes.

8.3. Terrazas bajo soportales.

Se podrán autorizar terrazas bajo soportales siempre y cuando se cumpla con la reserva de itinerario peatonal accesible.

Artículo 9. Documentación

Contenido de las memorias técnicas.

Junto a la solicitud de licencia para la instalación de veladores, deberá aportarse:

1. Memoria técnica redactada por técnico competente y visada por su colegio profesional (o en su defecto, certificado de colegiación y copia de seguro de responsabilidad civil profesional en vigor), con el siguiente contenido mínimo:
 - Plano a escala 1:100, firmado por técnico competente con indicación del número de colegiado y del Colegio profesional al que pertenece, DNI y firma del mismo. En el plano debe aparecer perfectamente reflejada la distribución de los veladores de la terraza indicando el número de cada uno. Así mismo, debe recoger el SIA (símbolo internacional de accesibilidad), siendo responsable si ello no es cierto, la situación del establecimiento de hostelería y sus colindantes respecto a la terraza. También debe indicarse los usos del suelo (si los hubiere), accesos peatonales o de vehículos, ancho del acerado, elementos del mobiliario urbano, árboles, zonas ajardinadas, señales de tráfico o cualquier otro elemento presente en la zona o los aledaños del espacio que se pretende ocupar con la terraza.
 - Fotografía del tipo de mesas y sillas, así como de cualquier otro elemento complementario al velador que se pretenda instalar y que sea objeto de autorización según lo establecido en esta Ordenanza. Deberá acreditarse que todos estos elementos cumplen los parámetros de calidad

establecidos para cada uno de ellos, así como la normativa de seguridad. Asimismo, los elementos móviles como mesas, sillas, separadores, etc., deberán ser modelos con las terminaciones al suelo (patas, ruedas, etc.) engomadas a fin de amortiguar el impacto sonoro derivado de su uso.

- Estudio acústico. La solicitud de la licencia de terraza surtirá efectos únicamente si viene acompañada de toda la documentación necesaria en cada caso. Las terrazas y veladores se ubicarán de conformidad con la normativa de protección acústica, preferentemente en áreas no declaradas zonas acústicas especiales y que además sean sectores con predominio de suelo de uso recreativo y de espectáculos, características turísticas o de otro uso terciario o industrial no previstas en lo anterior. La instalación de terrazas y veladores en zonas acústicas especiales y en sectores del territorio distintos a los anteriores deberá estar motivada en el cumplimiento de los objetivos de calidad acústica aplicables al espacio interior habitable del artículo 26 del Reglamento para la preservación de la calidad acústica en Andalucía, aprobado mediante Decreto 50/2025, de 24 de febrero. La evaluación de su cumplimiento quedará justificada en un estudio acústico mediante la aplicación de la metodología de cálculo recogida en el citado Reglamento (IT 8).
- 2. Cuando la instalación pretenda efectuarse en lugares libres, de propiedad privada, deberá acompañarse documentación acreditativa de la propiedad o título jurídico que habilite para la utilización de dicho espacio, por lo que deberá adjuntar documento acreditativo de la autorización de los propietarios del mismo. En los casos en que estén constituidos en Comunidades de Propietarios, deberá aportarse el acuerdo de la junta de propietarios debidamente firmado por su Presidente o Presidenta o representante legal correctamente acreditado en su calidad de tal.
- 3. Copia del seguro de responsabilidad civil del establecimiento principal, que deberá extender su cobertura a los posibles riesgos que pudieran derivarse del funcionamiento de las terrazas, veladores y otros elementos anexos, debiendo aportar asimismo copia del pago del último recibo de aquélla o certificado emitido por la aseguradora de la póliza en vigor.
- 4. Documento de Autoliquidación/Liquidación de las tasas correspondientes.
- 5. Singularmente, para el caso de elementos calefactores, se aportará, junto a los anteriores, contrato con empresa de mantenimiento de la instalación. El interesado deberá, además, comunicar al Ayuntamiento anualmente, con la correspondiente renovación mediante declaración responsable, el resultado de las operaciones de comprobación de la instalación, así como del mantenimiento practicado con empresas de mantenimiento especializadas.

ANEXO II - MODELO DE SOLICITUD DE LICENCIA



Área de Urbanismo y Medio Ambiente

SOLICITUD DE LICENCIA DE OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA CON TERRAZAS



Área:

Documento:

02219I012V

Unidad:

Expediente:

022 - Secretaría General del Pleno

022/2025/35

Fecha y hora:

Código de Verificación:



4Z1L2I211E6J1U0E07CM

1. DATOS DEL ESTABLECIMIENTO MATRIZ (Datos de la actividad a la que se vincula la terraza)			
ACTIVIDAD A LA QUE SE VINCULA LA ACTUACIÓN PRETENDIDA			
EPÍGRAFE DE LA ACTIVIDAD SEGÚN DECRETO 155/2018, DE 31 DE JULIO		Nº EXPEDIENTE LICENCIA DE ACTIVIDAD	
NOMBRE COMERCIAL			
EMPLAZAMIENTO			
C.P.	SUPERFICIE ESTABLECIMIENTO (M2)	REF. CATASTRAL	
SUPERFICIE OCUPACIÓN (M2)	AFORO ACTIVIDAD		AFORO OCUPACIÓN TERRAZA

2. ACTUACIÓN PRETENDIDA	
<input type="checkbox"/> NUEVA INSTALACIÓN VELADORES	<input type="checkbox"/> MODIFICACIÓN SUPERFICIE O AFORO
<input type="checkbox"/> NUEVA INSTALACIÓN ELEMENTOS AUXILIARES	<input type="checkbox"/> MODIFICACIÓN ELEMENTOS AUXILIARES
<input type="checkbox"/> AMPLIACIÓN ELEMENTOS AUXILIARES	<input type="checkbox"/> MODIFICACIÓN UBICACIÓN DE VELADORES/ELEMENTOS AUXILIARES

3. DATOS DE LA TERRAZA	
CONCEPTO	DESCRIPCIÓN
SUPERFICIE Y AFORO (M2 Y PERSONAS)	
MOBILIARIO (MESAS Y SILLAS)	
ELEMENTOS AUXILIARES	

4. DATOS DEL SOLICITANTE		
APELLIDOS O RAZÓN SOCIAL	NOMBRE	DNI O CIF

REPRESENTANTE		DNI	
DIRECCIÓN A EFECTOS DE NOTIFICACIÓN			
C.P.	POBLACIÓN		PROVINCIA
EMAIL		TELÉFONO 1	FAX
		TELÉFONO 2	
MEDIO PARA NOTIFICACIONES: <input type="checkbox"/> CORREO ELECTRÓNICO <input type="checkbox"/> CORREO ORDINARIO (opción disponible sólo para personas físicas no obligadas a relacionarse a través de medios electrónicos con las Administraciones Públicas)			

5. SOLICITUD, LUGAR, FECHA Y FIRMA

Quien suscribe, cuyos datos personales se consignan, SOLICITA le sea concedida la correspondiente licencia en las condiciones establecidas en la legislación aplicable al efecto, haciéndose responsable de la veracidad de los datos aportados, del cumplimiento de los requisitos exigidos, de las consecuencias administrativas, civiles y penales que lleva aparejada la inexactitud, falsedad o falta de veracidad de los datos o documentos aportados y que es conecedor del régimen jurídico en precario de la instalación.

En....., a..... de..... de.....

EL/LA SOLICITANTE

Fdo.:

Área:

Documento:

02219I012V

Unidad:

Expediente:

022 - Secretaría General del Pleno

022/2025/35

Fecha y hora:

Código de Verificación:



4Z1L2I211E6J1U0E07CM

6. ADVERTENCIAS LEGALES

Primero.- La presentación de esta solicitud y el abono de la autoliquidación/liquidación de las tasas correspondientes no faculta a la persona solicitante para la ocupación solicitada en tanto no se expida la correspondiente licencia.

Segundo.- La autorización contenida no afectará a la posibilidad de revocar la misma cuando se hayan incumplido las condiciones para su concesión.

Tercero.- La inexactitud o falsedad en cualquier dato, manifestación o documento de carácter esencial que se acompañe a la solicitud, implicará la nulidad de lo actuado, impidiendo, desde el momento que se conozca, el ejercicio del derecho, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles, o administrativas a que hubiere lugar.

Cuarto.- El Ayuntamiento, a través de la Policía Local y, en su caso, los Servicios Técnicos Municipales, en ejercicio de las funciones inspectoras que les otorga la legislación vigente podrá, en cualquier momento, por propia iniciativa o previa denuncia del particular, proceder a la inspección de las actividades autorizadas, a fin de comprobar su correcta ejecución, la veracidad de los datos contenidos en la documentación aportada o cualquier otra cuestión relativa a las mismas, dentro del marco de las competencias municipales.

Documentos que habrán de acompañarse a toda solicitud de licencia:

I.- Documentación Administrativa Común:

- Fotocopia del DNI / CIF / NIE del solicitante
- En caso de representante, acreditación de la representación que ostenta y fotocopia del DNI del mismo, en su caso.
- Autorización al presentador en caso de actuar a través de un tercero
- Referencia al expediente de licencia de actividad/declaración responsable que deberá figurar a nombre del solicitante, o copia de la misma.
- Acreditación de estar al corriente del pago de los tributos y sanciones con el Ayuntamiento y con la Seguridad Social.

II.- Documentación Técnica:

- Memoria técnica redactada por técnico competente y visada por su colegio profesional (o en su defecto, certificado de colegiación y copia de seguro de responsabilidad civil profesional en vigor), con

el siguiente contenido mínimo:

- Plano a escala 1:100, firmado por técnico competente con indicación del número de colegiado y del Colegio profesional al que pertenece, DNI y firma del mismo. En el plano debe aparecer perfectamente reflejada la distribución de los veladores de la terraza indicando el número de cada uno. Así mismo, debe recoger el SIA (símbolo internacional de accesibilidad), siendo responsable si ello no es cierto, la situación del establecimiento de hostelería y sus colindantes respecto a la terraza. También debe indicarse los usos del suelo (si los hubiere), accesos peatonales o de vehículos, ancho del acerado, elementos del mobiliario urbano, árboles, zonas ajardinadas, señales de tráfico o cualquier otro elemento presente en la zona o los alrededores del espacio que se pretende ocupar con la terraza.
- Fotografía del tipo de mesas y sillas, así como de cualquier otro elemento complementario al velador que se pretenda instalar y que sea objeto de autorización según lo establecido en esta Ordenanza. Deberá acreditarse que todos estos elementos cumplen los parámetros de calidad establecidos para cada uno de ellos, así como la normativa de seguridad. Asimismo, los elementos móviles como mesas, sillas, separadores, etc., deberán ser modelos con las terminaciones al suelo (patas, ruedas, etc.) engomadas a fin de amortiguar el impacto sonoro derivado de su uso.
- Estudio acústico. La solicitud de la licencia de terraza surtirá efectos únicamente si viene acompañada de toda la documentación necesaria en cada caso. Las terrazas y veladores se ubicarán de conformidad con la normativa de protección acústica, preferentemente en áreas no declaradas zonas acústicas especiales y que además sean sectores con predominio de suelo de uso recreativo y de espectáculos, características turísticas o de otro uso terciario o industrial no previstas en lo anterior. La instalación de terrazas y veladores en zonas acústicas especiales y en sectores del territorio distintos a los anteriores deberá estar motivada en el cumplimiento de los objetivos de calidad acústica aplicables al espacio interior habitable del artículo 26 del Reglamento para la preervación de la calidad acústica en Andalucía, aprobado mediante Decreto 50/2025, de 24 de febrero. La evaluación de su cumplimiento quedará justificada en un estudio acústico mediante la aplicación de la metodología de cálculo recogida en el mencionado Reglamento (IT 8).

□ Cuando la instalación pretenda efectuarse en lugares libres, de propiedad privada, deberá acompañarse documentación acreditativa de la propiedad o título jurídico que habilite para la utilización de dicho espacio, por lo que deberá adjuntar documento acreditativo de la autorización de los propietarios del mismo. En los casos en que estén constituidos en comunidades de propietarios, deberá aportarse el acuerdo de la junta de propietarios debidamente firmado por su Presidente o Presidenta o representante legal correctamente acreditado en su calidad de tal.

□ Cuando la instalación pretenda efectuarse excediendo de la línea de fachada deberá acreditarse, además del cumplimiento de todas las condiciones contenidas en este artículo, la no afección a los inmuebles frente a los cuales se pretenda colocar. A tal fin se requerirá en todo caso autorización expresa y escrita del titular o titulares de los establecimientos comerciales o de servicios y/o de la comunidad de propietarios, debiéndose aportar el acuerdo de la junta de propietarios debidamente firmado por su Presidente o Presidenta o representante legal debidamente acreditado en su calidad de tal, en su caso.

□ Copia del seguro de responsabilidad civil del establecimiento principal, que deberá extender su cobertura a los posibles riesgos que pudieran derivarse del funcionamiento de las terrazas, veladores y otros elementos anexos, debiendo aportar asimismo copia del pago del último recibo de aquella o certificado emitido por la aseguradora de la póliza en vigor.

Área:

Documento:

02219I012V

Unidad:

Expediente:

022 - Secretaría General del Pleno

022/2025/35

Fecha y hora:

Código de Verificación:



4Z1L2I211E6J1U0E07CM

- Documento de Autoliquidación/Liquidación de las tasas correspondientes.
- Singularmente, para el caso de elementos calefactores, se aportará, junto a los anteriores, contrato con empresa de mantenimiento de la instalación. El interesado deberá, además, comunicar al Ayuntamiento anualmente, con la correspondiente renovación mediante declaración responsable, el resultado de las operaciones de comprobación de la instalación, así como del mantenimiento practicado con empresas de mantenimiento especializadas.

PROTECCIÓN DE DATOS

El Ayuntamiento de Huelva como responsable del tratamiento de sus datos, le informa que los mismos podrán ser utilizados para el ejercicio de las funciones propias en el ámbito de sus competencias, pudiendo tramitar los expedientes administrativos y llevar a cabo las actuaciones derivadas de ellos, cuya legitimación está basada en el cumplimiento de una misión de interés público otorgado a esta entidad. Se cederán datos, en su caso, a otras administraciones públicas con competencias en la materia. Los datos serán conservados durante el tiempo necesario para poder cumplir con las obligaciones legales que encomienda la normativa administrativa. De conformidad con lo dispuesto en la normativa vigente, Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, los interesados podrán ejercitar sus derechos de acceso, rectificación, supresión, portabilidad de sus datos, de limitación y oposición al tratamiento mediante instancia presentada en el Registro General del Ayuntamiento con domicilio en Plaza de la Constitución 1, 21003 Huelva (Huelva) o en la dirección de correo electrónico del Delegado de Protección de Datos del Ayuntamiento de Huelva dpd@huelva.es. En caso de que considere que sus derechos no han sido correctamente atendidos puede requerir la tutela del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía.

ANEXO III– MODELO DE DECLARACIÓN RESPONSABLE RENOVACIÓN



Área de Urbanismo y Medio Ambiente

DECLARACIÓN RESPONSABLE PARA RENOVACIÓN DE LICENCIA DE OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA CON TERRAZAS

1. DATOS DEL ESTABLECIMIENTO		
ACTIVIDAD A LA QUE SE VINCULA LA ACTUACIÓN PRETENDIDA		
EPÍGRAFE DE LA ACTIVIDAD SEGÚN DECRETO 155/2018, DE 31 DE JULIO	Nº EXPEDIENTE LICENCIA DE ACTIVIDAD	
SUPERFICIE OCUPACIÓN (M2)	AFORO ACTIVIDAD	AFORO OCUPACIÓN TERRAZA

2. DATOS DEL DECLARANTE		
APELLIDOS O RAZÓN SOCIAL	NOMBRE	DNI O CIF
REPRESENTANTE	DNI	
DIRECCIÓN A EFECTOS DE NOTIFICACIÓN		
C.P.	POBLACIÓN	PROVINCIA
EMAIL	TELÉFONO 1	FAX
	TELÉFONO 2	
MEDIO PARA NOTIFICACIONES:		
<input type="checkbox"/> CORREO ELECTRÓNICO CORREO ORDINARIO (opción disponible sólo para personas físicas no obligadas a relacionarse a través de medios electrónicos con las Administraciones Públicas)		

3. ADVERTENCIAS LEGALES
Primero.- La declaración responsable presentada no impedirá la posibilidad de revocar la licencia cuando se hayan incumplido las condiciones para su concesión. Segundo.- La inexactitud o falsedad en cualquier dato, manifestación o documento de carácter esencial que se acompañe a la declaración responsable, implicará la nulidad de lo actuado, impidiendo, desde el momento que se conozca, el ejercicio del derecho, sin perjuicio de las responsabilidades penales,

Área:

Documento:

02219I012V

Unidad:

Expediente:

022 - Secretaría General del Pleno

022/2025/35

Fecha y hora:

Código de Verificación:



4Z1L2I211E6J1U0E07CM

civiles, o administrativas a que hubiere lugar.

Tercero.- El Ayuntamiento, a través de la Policía Local y, en su caso, los Servicios Técnicos Municipales, en ejercicio de las funciones inspectoras que les otorga la legislación vigente podrá, en cualquier momento, por propia iniciativa o previa denuncia del particular, proceder a la inspección de las actividades autorizadas, a fin de comprobar su correcta ejecución, la veracidad de los datos contenidos en la documentación aportada o cualquier otra cuestión relativa a las mismas, dentro del marco de las competencias municipales.

Cuarto.- No surtirá efectos la declaración responsable de renovación si durante la vigencia de la licencia hubiese recaído resolución sancionadora firme en vía administrativa por una infracción muy grave o dos graves.

4. DECLARACIÓN RESPONSABLE

Quien suscribe, presenta este documento y DECLARA DE FORMA RESPONSABLE que no han variado las circunstancias de la autorización o licencia concedida en el periodo anterior, en cuanto al número de veladores y circunstancias de la ocupación y del establecimiento del que soy titular. Igualmente, declara que son ciertos los datos consignados y que cumple con las condiciones establecidas en la legislación aplicable al efecto, quedando enterado del contenido del cuadro de advertencias legales.

Del mismo modo declaro:

1. Que cumpla con los requisitos establecidos en la Ordenanza y el resto de la normativa vigente para obtener el reconocimiento de un derecho o facultad para su ejercicio.
2. Que dispongo de la documentación que así lo acredita.
3. Que la pondré a disposición de la Administración cuando le sea requerida.
4. Que me comprometo a mantener el cumplimiento de las anteriores obligaciones durante el período de tiempo inherente a dicho reconocimiento o ejercicio.
5. Que no existe modificación alguna sobre las condiciones de la Licencia de Ocupación de la Vía Pública con Terrazas inicialmente otorgada, tanto en superficie de ocupación, aforo previsto, disposición y tipología de mobiliario, como en los elementos auxiliares autorizados.
6. Que no existen débitos contraídos con esta Administración ni con la Seguridad Social que deriven de la actividad principal o de la propia terraza de veladores.
7. Que estoy al corriente del pago de los tributos y sanciones con el Ayuntamiento y con la Seguridad Social.

En....., a.....de..... de.....

EL/LA DECLARANTE

Fdo.:

Documentos que habrán de acompañarse a toda Declaración Responsable:

- Referencia al expediente de licencia de actividad/declaración responsable que deberá figurar a nombre del declarante, o copia de la misma.
- Copia del seguro de responsabilidad civil del establecimiento principal, que deberá extender su cobertura a los posibles riesgos que pudieran derivarse del funcionamiento de las terrazas, veladores y otros elementos anexos, debiendo aportar asimismo copia del pago del último recibo de aquella o certificado emitido por la aseguradora de la póliza en vigor.
- Documento de Autoliquidación/Liquidación de las tasas correspondientes.
- Singularmente, para el caso de elementos calefactores, se aportará, junto a los anteriores, contrato con empresa de mantenimiento de la instalación. El interesado deberá, además, comunicar al

Área:

Documento:

02219I012V

Unidad:

Expediente:

022 - Secretaría General del Pleno

022/2025/35

Fecha y hora:

Código de Verificación:



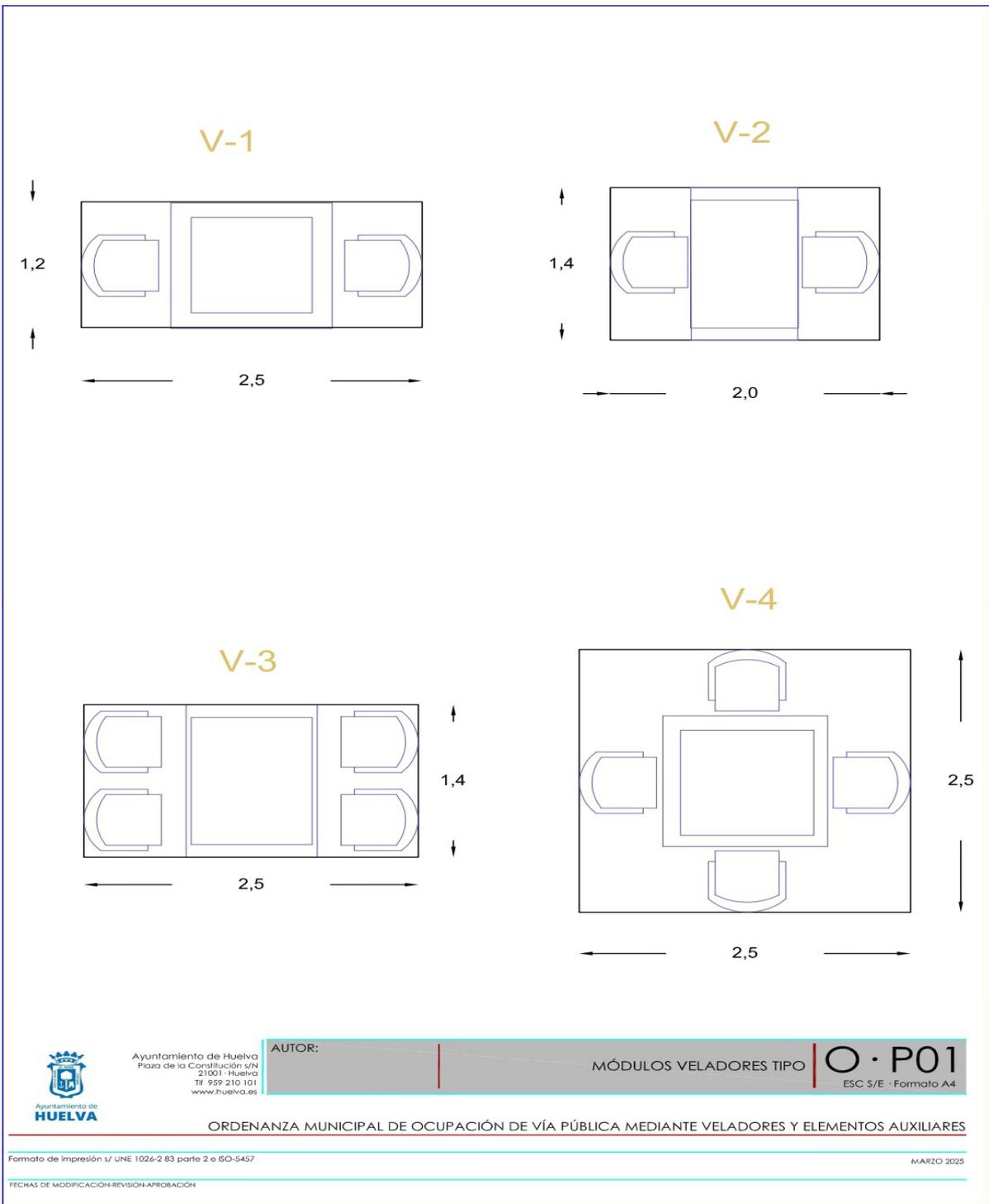
4Z1L2I211E6J1U0E07CM

Ayuntamiento anualmente, con la correspondiente renovación mediante declaración responsable, el resultado de las operaciones de comprobación de la instalación, así como del mantenimiento practicado con empresas de mantenimiento especializadas.

PROTECCIÓN DE DATOS

El Ayuntamiento de Huelva como responsable del tratamiento de sus datos, le informa que los mismos podrán ser utilizados para el ejercicio de las funciones propias en el ámbito de sus competencias, pudiendo tramitar los expedientes administrativos y llevar a cabo las actuaciones derivadas de ellos, cuya legitimación está basada en el cumplimiento de una misión de interés público otorgado a esta entidad. Se cederán datos, en su caso, a otras administraciones públicas con competencias en la materia. Los datos serán conservados durante el tiempo necesario para poder cumplir con las obligaciones legales que encomienda la normativa administrativa. De conformidad con lo dispuesto en la normativa vigente, Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, los interesados podrán ejercitar sus derechos de acceso, rectificación, supresión, portabilidad de sus datos, de limitación y oposición al tratamiento mediante instancia presentada en el Registro General del Ayuntamiento con domicilio en Plaza de la Constitución 1, 21003 Huelva (Huelva) o en la dirección de correo electrónico del Delegado de Protección de Datos del Ayuntamiento de Huelva dpd@huelva.es. En caso de que considere que sus derechos no han sido correctamente atendidos puede requerir la tutela del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía.

ANEXO IV – MÓDULOS TIPO Y DISTRIBUCIONES DE ESPACIOS





Ayuntamiento de
HUELVA

Área:

Unidad:

022 - Secretaría General del Pleno

Fecha y hora:

Documento:

02219I012V

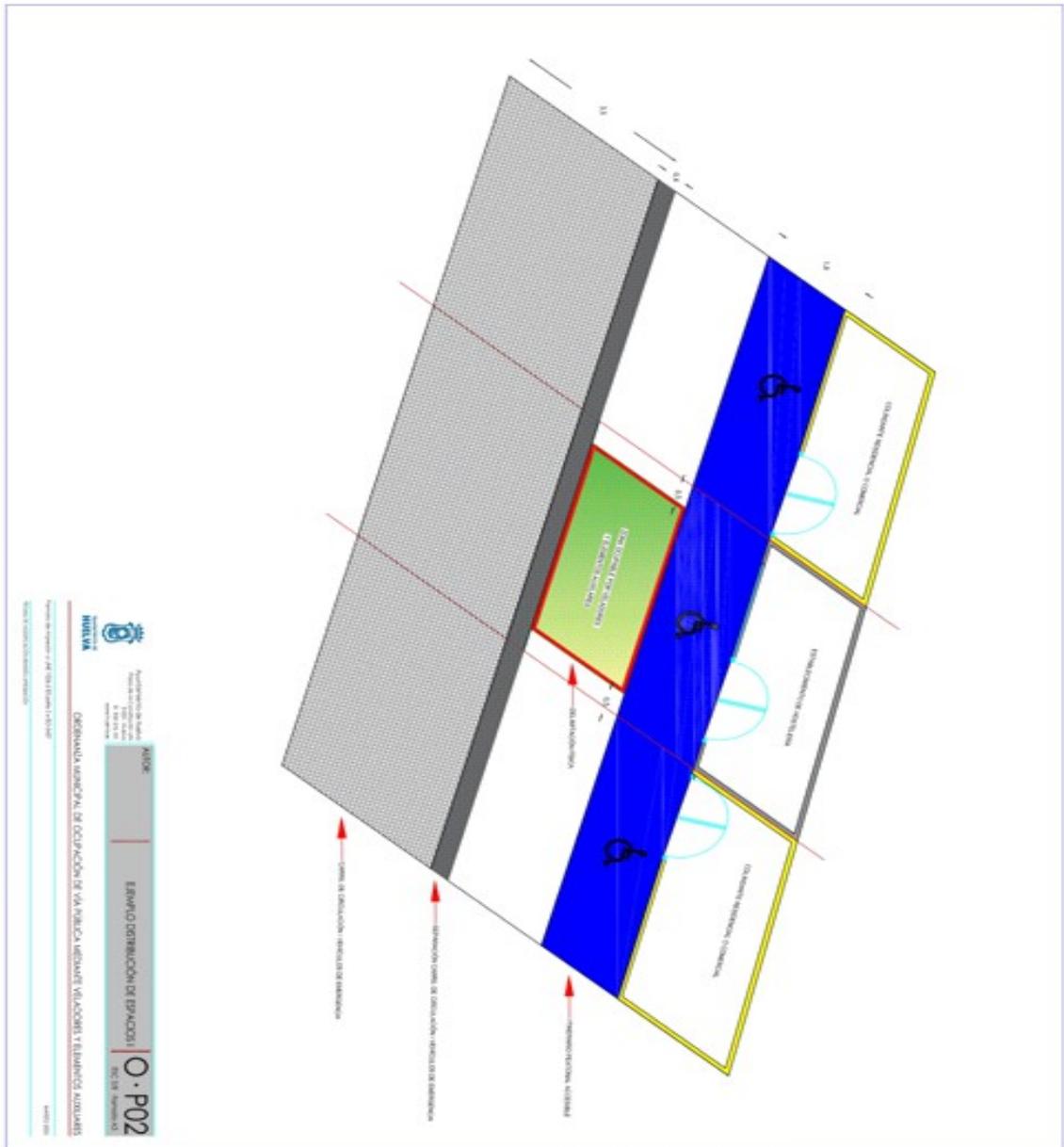
Expediente:

022/2025/35

Código de Verificación:



4Z1L2I211E6J1U0E07CM





Área:

Documento:

02219I012V

Unidad:

Expediente:

022 - Secretaría General del Pleno

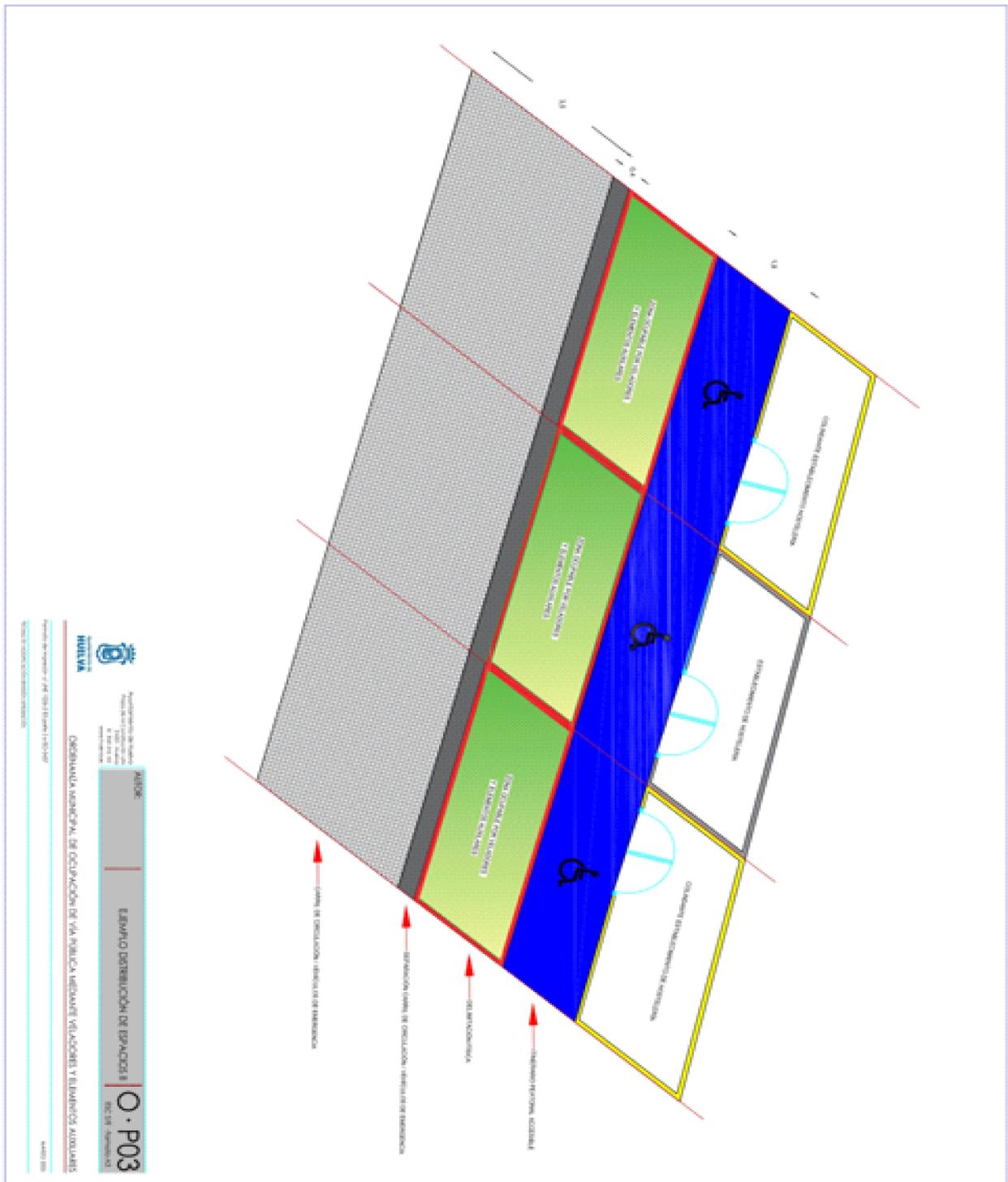
022/2025/35

Fecha y hora:

Código de Verificación:



4Z1L2I211E6J1U0E07CM



TERCERO.- Publicar dicho Acuerdo definitivo con el texto íntegro de la Ordenanza municipal en el Boletín Oficial de la Provincia y tablón de anuncios del Ayuntamiento, entrando en vigor según lo previsto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local. Asimismo, estará a disposición de los interesados en la sede electrónica de este Ayuntamiento y el Portal de Transparencia municipal.

CUARTO.- Remitir a la Administración General del Estado y al Servicio correspondiente de la Comunidad Autónoma, en el plazo legalmente establecido desde la aprobación, copia auténtica del Acuerdo definitivo de aprobación y así como copia auténtica del texto de la Ordenanza.

QUINTA.- Facultar a la Sra. Alcaldesa-Presidenta, para suscribir y firmar toda clase de documentos y en general para todo lo relacionado con este asunto.”

Consta en el expediente informe del Jefe de Sección de Actividades Industriales y Medioambientales, D. David Sampedro Pacheco, de fecha 8 de abril de 2025, que dice lo que sigue:

“I. ANTECEDENTES.

EL DECRETO 155/2018, de 31 de julio, por el que se aprueba el Catálogo de Espectáculos Públicos Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de Andalucía y se regulan sus modalidades, régimen de apertura o instalación y horarios de apertura y cierre, establece en su Disposición Adicional quinta que.

“En el plazo de dieciocho meses desde la entrada en vigor del presente Decreto, los Ayuntamientos redactarán o adaptarán sus ordenanzas municipales u otras disposiciones en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas, de conformidad con las prescripciones previstas en este Decreto. Durante dicho período se regirán por sus ordenanzas y disposiciones en lo que no se contradigan con este Decreto”.

Ante la complejidad que esta norma añadía a la legalización de estas instalaciones, así como a la dificultad de compatibilizar el funcionamiento de las mismas, y la importancia que supone tanto el sector hostelero como el turístico, ambos íntimamente relacionados, a nivel económico, laboral y social, no solo local, si no a nivel nacional, con el derecho de los ciudadanos al descanso y al uso preferente de los espacios públicos por estos, el Ayuntamiento de Huelva procedió, a través de la contratación de una empresa especializada en contaminación acústica, a elaborar un ensayo acústico en diversas zonas de la ciudad, para conocer con exactitud la incidencia que dichas instalaciones tienen sobre los objetivos de calidad acústica en sus zonas de implantación.

El estudio acústico referenciado, concluido en octubre de 2019, se realizó concretamente con el objetivo de realizar un diagnóstico sobre los niveles sonoros ambientales en zonas de concentración de terrazas y veladores de la ciudad, para poder valorar con datos reales el impacto que pueden suponer estas instalaciones en la vía pública, teniendo en cuenta los objetivos de calidad acústica establecidos en el Decreto 6/2012, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Protección contra la Contaminación Acústica en la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como los posibles efectos en la aplicación de lo establecido al respecto en el Decreto 155/2018, de 31 de julio, por el que se aprueba el Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de Andalucía.

La metodología empleada para la ejecución del diagnóstico, consistió en el despliegue de una

Área:

Documento:

02219I012V

Unidad:

Expediente:

022 - Secretaría General del Pleno

022/2025/35

Fecha y hora:

Código de Verificación:



4Z1L2I211E6J1U0E07CM

serie de equipos de monitoreado de ruido por las zonas a estudiar, instalados en báculos, en puntos representativos, con un registro en continuo de los niveles sonoros a lo largo de una semana completa. Para la definición de los puntos de muestreo representativo, se seleccionan ubicaciones tanto de puntos con incidencia directa de actividades y terrazas, como ubicaciones en zonas más tranquilas (sin incidencia directa de actividades o terrazas).

Analizados los resultados obtenidos de las mediciones ejecutadas en el estudio, se concluye que si bien durante los fines de semana se produce un incremento en los valores sonoros de los periodos tarde y noche, se debe en mayor medida a un aumento en el tráfico de vehículos y de viandantes en la zona, por lo que dicho incremento no se estima relacionado con la instalación de terrazas y veladores de establecimientos de hostelería existentes, concluyéndose, que en términos generales, se observa el cumplimiento de los objetivos de calidad acústica para las zonas estudiadas, en los tres periodos establecidos (diurno, vespertino y noche).

Una vez conocidos los datos obtenidos, se procede por parte de los servicios técnicos y jurídicos del Área de Medio Ambiente de este Ayuntamiento, a elaborar un borrador para la nueva Ordenanza Municipal reguladora de estas instalaciones, así como a iniciar el procedimiento para su aprobación, el cual quedo suspendido por la llegada del Covid-19, procediéndose por parte del Ayuntamiento a regularse de forma temporal mediante Decreto de Alcaldía de fecha 9 de mayo de 2020.

Este Decreto, si bien tuvo por objeto hacer compatible la protección de la seguridad sanitaria y la práctica de la hostelería con parámetros de viabilidad económica, autorizando a los establecimientos de hostelería, de manera generalizada, hacer uso de mas espacio de la vía pública para la colocación de veladores, para así poder garantizar el mantener la distancia de seguridad entre personas, establecida en 1,5 m, unido al miedo generalizado de la ciudadanía a la permanencia en el interior de espacios cerrados, generó una ocupación masiva de la vía pública con veladores de establecimientos de hostelería, con el consiguiente aumento de molestias y quejas vecinales por ello.

Esta situación, ha generado un malestar general en la ciudadanía, ante la imposibilidad en muchos casos de pasear con comodidad por la vía pública, así como por los ruidos generados por el exceso de personas en la misma, ya que la ocupación de las terrazas no se limitaba al números de sillas instaladas, que ya superaban las permisibles y autorizables, sino que además se generalizó la acumulación de personas de pie consumiendo en la puerta de los establecimientos de hostelería.

Por lo anteriormente expuesto, desde el Área de Urbanismo y Medio Ambiente, se vuelve a iniciar los trámites para la elaboración y aprobación de una nueva Ordenanza que le permita regular estas

instalaciones, y acabar con la situación mencionada, comenzando con el anuncio de consulta pública previa el día 15 de abril de 2024.

Evidencia del conflicto generado por la situación expuesta, es la multitud de propuestas aportadas por las diferentes asociaciones vecinales, vecinos particulares, así como por las propias asociaciones representantes del sector de la hostelería, lo que generó la necesidad de crear mesas de trabajo con todas las partes implicadas.

Del trabajo realizado en la multitud de reuniones celebradas con todos los agentes implicados, nace el texto actual, pudiéndose apreciar, comparando el texto inicialmente publicado con el que se pretende aprobar actualmente, la gran cantidad de modificaciones realizadas, en aras de llegar a un máximo consenso entre las partes, debiendo ser conscientes de que los intereses tan contrapuestos entre las partes hacen imposible el consenso total de todos los preceptos que afectan a estas instalaciones, siendo opinión del que suscribe, que el texto actual plasma las condiciones más óptimas para los intereses de todas las partes implicadas, incluido el interés de este Ayuntamiento, ante la necesidad de contar con una norma que regule específicamente los condicionantes, tanto técnicos como jurídicos, necesarios para la legalización de las terrazas y veladores vinculados a los establecimientos de hostelería, ocio y esparcimiento de la ciudad, en aras de conseguir compatibilizar el derecho de los ciudadanos al descanso y al uso preferente de la vía pública, con la actividad económica de la hostelería, el ocio ciudadano y el turismo.

II. IMPACTO AMBIENTAL PREVISIBLE POR LA APLICACIÓN DE LA PRESENTE ORDENANZA.

Queda patente en todo el texto, que la intención de este Ayuntamiento no es otra que la de hacer compatible el derecho a la salud, el descanso y el uso de la vía pública preferentemente para los ciudadanos y visitantes, con el correcto desarrollo de la actividad hostelera y el disfrute y esparcimiento que genera el uso de estos servicios para las personas, dotando a todos los sectores implicados de la seguridad de que sus derechos y obligaciones quedan preservados con la aplicación de esta ordenanza. Haciendo un análisis exhaustivo del texto de la nueva ordenanza, y de lo que su aplicación, a los meros efectos ambientales, puede generar para la ciudadanía y usuarios en general de la vía pública, cabe destacar que:

- La modificación introducida en el régimen de horarios de funcionamiento de estas instalaciones , garantiza:*
- El derecho al descanso y la intimidad durante los días laborables, al contemplarse un horario más restrictivo.*
- El derecho al ocio y el esparcimiento de los ciudadanos, así como el desarrollo de la actividad de hostelería durante los fines de semana, días festivos y vísperas de los mismos, donde con carácter general, las obligaciones de los ciudadanos disminuyen, aumentando la tendencia al ocio por un lado, y a alargar la hora de inicio del descanso nocturno por otro.*
- La implantación del itinerario peatonal accesible, el cual pasa de los 1,50 m contemplados en la anterior ordenanza, a los 1,80 m actuales, y a discurrir por la fachada de los edificios, garantizando, además del incremento del espacio disponible para el uso público general, la reducción del espacio visual que generará la organización del mobiliario de las terrazas vinculadas a los establecimientos de hostelería.*

Área:

Documento:

02219I012V

Unidad:

Expediente:

022 - Secretaría General del Pleno

022/2025/35

Fecha y hora:

Código de Verificación:



4Z1L2I211E6J1U0E07CM

- La vinculación y condicionamiento de las licencias, de veladores a un aforo determinado y no a un número de mesas o m² ocupados, garantiza el control del número de personas que permanecerán en las terrazas, evitando la masificación de personas dentro de una misma terraza, y por ende, facilitara el mantenimiento de los objetivos de calidad acústica en las zonas de implantación.

Por todo lo expuesto, se puede concluir que la aplicación de la presente ordenanza tendrá un impacto ambiental favorable, y por ende un alto grado de compatibilidad entre los derechos de los ciudadanos y el desarrollo de la actividad hostelera de la ciudad.

III. CONSIDERACION TÉCNICA SOBRE EL IMPACTO PRESUPUESTARIO MUNICIPAL.

- **INGRESOS:**

Comparando la anterior ordenanza municipal (BOP N 59 de 29 de marzo) con el texto actual, si bien se elimina la relación de la superficie a ocupar por los veladores con respecto a la superficie del establecimiento, la realidad física de la ciudad por su configuración espacial, además de la obligación de incorporar el itinerario peatonal accesible de 1,80 m colindante a fachada, y de que el incremento de la ocupación haciendo uso de las fachadas colindantes está condicionado a la autorización expresa de las comunidades de propietarios afectadas, va a dar como resultado la imposibilidad de incrementar las superficies a ocupar por estas instalaciones, fundamentalmente en las zonas residenciales, que es donde se encuentran la mayoría de los establecimientos de hostelería de la ciudad.

Por lo anteriormente expuesto, se puede concluir que la puesta en marcha de esta ordenanza no va a suponer incremento o disminución significativa en las superficies a ocupar, y por ende, no afectara al volumen de ingresos que percibe este Ayuntamiento por este concepto, con respecto a lo que se venía recaudando con la aplicación de la anterior ordenanza.

- **GASTOS:**

De igual forma cabe indicar, que la legalización de la ocupación de la vía pública mediante veladores vinculados a los establecimientos de hostelería, ocio y esparcimiento, se ha venido tramitando desde el inicio de su regulación por este Ayuntamiento, desde la actual Área de Urbanismo y Medio Ambiente, dentro de las funciones del personal técnico, jurídico y administrativo adscrito al mismo

Por lo que se puede concluir que la implantación de la nueva ordenanza no supondrá un incremento de costes en materia de personal para este Ayuntamiento.

IV. CONSIDERACION TÉCNICA SOBRE EL IMPACTO ECONÓMICO PARA EL SECTOR HOSTELERO.

En cuanto al coste que para los empresarios del sector de la hostelería de la ciudad pueda conllevar la aplicación de la nueva ordenanza, cabe indicar que:

- La prohibición de contenido de carácter publicitario en el mobiliario, así como la obligación de colocar elementos sustentables que eviten la producción de ruido por arrastre o impacto de los mismos, eran ya condicionantes de obligado cumplimiento contemplados en la actual ordenanza, por lo que no debe ser considerado dichas medidas como gastos adicionales achacables al nuevo texto.*

Además, en los casos en los que se tuviera que cambiar el mobiliario ya disponible a la entrada de la nueva ordenanza, esta inversión se debería de considerar como irrelevante, al repercutirse la misma en los años de vida de dicho mobiliario, como en cualquier tipo de inversión de cualquier ámbito.

Como única novedad a contemplar con respecto a la anterior ordenanza, cabe mencionar la obligatoriedad de colocar 4 “chinchetas” de acero inoxidable (una en cada vértice de la terraza), con el objetivo de que tanto por parte de los clientes, como para facilitar la labor del personal municipal y la Policía Local en el ejercicio de sus funciones, sea apreciable el área autorizada a cada establecimiento, cuya superación se contempla como infracción en el actual régimen sancionador.

El coste adicional que pueda suponer la implantación de dicha medida, la cual solo será necesaria realizar una vez a lo largo del periodo de explotación, dada la durabilidad del material exigido, puede considerarse igualmente irrelevante, sobre todo si se compara con el beneficio que supone para un establecimiento hostelero el disponer de este tipo de instalaciones vinculadas a sus actividades.

- Otra cuestión a tener en cuenta en el impacto económico que pudiera tener para el sector de la hostelería la aplicación de la nueva ordenanza es el nuevo régimen de horarios establecido, que si bien se reducen horarios con respecto a la anterior ordenanza, estas reducciones se concentran en los días entre semana y periodos invernales y no estivales ni festivos, donde la presencia de clientes es considerablemente menor y la climatología hace más propicia la estancia de los clientes en el interior de los establecimientos que en las terrazas, manteniendo un horario más amplio en el resto de días y periodos donde si hay una mayor demanda del uso de la vía pública para el uso y disfrute de los clientes de estos establecimientos.*

De todo lo anterior, se puede considerar que el impacto económico que la implantación de esta nueva ordenanza, en comparación con las obligaciones que se derivaban de la aplicación de la anterior, no va a suponer un impacto económico significativo para los empresarios de la hostelería de la ciudad.

V. RESPUESTAS A LAS ALEGACIONES PRESENTADAS A LA NUEVA ORDENANZA.

Las aportaciones que se han realizado por los ciudadanos pueden agruparse básicamente en las siguientes materias:

Área:

Documento:

02219I012V

Unidad:

Expediente:

022 - Secretaría General del Pleno

022/2025/35

Fecha y hora:

Código de Verificación:



4Z1L2I211E6J1U0E07CM

1. *La importancia del ruido.*
2. *El régimen de horario de los establecimientos.*
3. *El régimen sancionador.*
4. *La accesibilidad.*

Se procede a continuación a dar respuesta a las alegaciones referentes a los puntos 1, 2 y 4, al ser de carácter estrictamente técnico.

A) ALEGACIONES PRESENTADAS EN LA FASE DE AUDIENCIA REGULADA EN EL ARTÍCULO 133.2 DE LA LEY 39/2015.

PRIMERO.- Con pocas excepciones (que se analizan más adelante), la mayor parte de los escritos de alegaciones son idénticos, y reproducen los mismos argumentos de forma absolutamente literal.

En este caso se encuentran los escritos de alegaciones presentadas por Felix Tomas Alvarez Garcia, Ismael Ortiz Gonzalez, Manuel Rico Fuentes, Maria Aranzazu Roldan Bazo, Plataforma vecinal contra el ruido, Asociación de vecinos La Merced, Comunidad de Propietarios Plaza Isabel La Católica nº 9, Valentin Santos Perez, Isabel Maria Salmeron Gonzalez, Isabel Gonzalez Cera y Ana Caballar Garcia, cuyas aportaciones y alegaciones pueden sintetizarse en los siguientes términos:

Alegación 2

Artículo 4.1.2.- Condiciones específicas de las terrazas en los establecimientos de hostelería

En su párrafo segundo establece “Con carácter general, se prohíbe la instalación y utilización de equipos de reproducción o amplificación sonoras o audiovisuales...sin perjuicio de las excepciones previstas en las disposiciones adicionales tercera y cuarta del Decreto 155/2018”.

El Ayuntamiento de Huelva debe eliminar las excepciones previstas en la disposición adicional tercera y cuarta del Decreto 155/2018, y con ello continúe prohibida la instalación y utilización de equipos de reproducción o amplificación sonoras o audiovisuales, las actuaciones en directo y las actuaciones en directo de pequeño formato en las terrazas de los establecimientos de hostelería. Con esta redacción se otorgaría a los técnicos municipales la potestad de permitir la instalación de equipos de reproducción musical, las actuaciones en directo o de pequeño formato en terrazas sin poderse garantizar las condiciones acústicas en el exterior del local. El segundo párrafo debe quedar redactado en los siguientes términos:

“Se prohíbe la instalación de utilización de equipos de reproducción o amplificación sonoras o audiovisuales, las actuaciones en directo y las actuaciones en directo de pequeño formato, tanto en terrazas y veladores situados en la vía pública, como en los instalados en superficies privadas abiertas o al aire libre o descubiertas que formen parte de los establecimientos de hostelería”, eliminado el texto a partir de “sin perjuicio de las excepciones....”

Respuesta: No se estima. El texto transcribe literalmente lo establecido en el Decreto 155/2018, el cual no es objeto de discusión en la presente ordenanza, por ser competencia autonómica.

Alegación 3

Artículo 4.2.- Establecimientos de ocio y esparcimiento.

El concepto de establecimiento de ocio y esparcimiento establecido en este artículo es erróneo ya que, se ha transcrito incorrectamente lo regulado en el apartado III.2.8 Establecimientos de ocio y esparcimiento del Decreto 155/2018, por el que se aprueba el catálogo de espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos de Andalucía y se regulan sus modalidades, régimen de apertura o instalación y horarios de apertura y cierre. La clasificación correcta es la siguiente:

- A) Establecimientos de esparcimiento, con acceso prohibido a personas menores de 16 años*
- B) Establecimientos de esparcimiento para menores, con acceso permitido sólo a personas menores de 18 años que tengan 14 años cumplidos*

Por esta razón, el apartado 4.2.2. debe regular los establecimientos de esparcimiento y el 4.2.3 los establecimientos de esparcimiento para menores.

Respuesta: No se estima. El texto copia literalmente lo establecido en el Decreto 155/2018. Además, la diferencia entre los establecimientos de esparcimiento y los de esparcimiento para menores, radica en el rango de edad de acceso permitido así como el horario de funcionamiento, no afectando esto en ningún caso a la ocupación de vía pública mediante veladores que se pretende regular en la presente ordenanza.

Artículo 4.2.3.- Condiciones específicas

Dada la nueva clasificación este apartado debiera reenumerarse como el 4.2.4. En este artículo se indica que las terrazas y veladores se ubicarán, preferentemente en áreas no declaradas acústicas especiales y que además sean ... (zonas no residenciales). Se propone que en las zonas residenciales se autoricen, muy excepcionalmente, después de quedar acreditada la calidad acústica tanto en el interior de las viviendas cercanas a la ubicación como en la propia vía pública (exterior) mediante Estudios Acústicos realizados por un técnico municipal.

Respuesta: No se estima. El texto copia literalmente lo establecido en el Decreto 155/2018, el cual no es objeto de discusión en la presente ordenanza, y siendo de obligado cumplimiento.

Además, se exige en todo caso, la justificación del cumplimiento de los objetivos de calidad acústica aplicables al espacio interior del artículo 27 del Reglamento de Protección contra la Contaminación Acústica en Andalucía, aprobado mediante Decreto 6/2012, de 17 de enero (vigente en el momento de presentación de estas alegaciones, el cual ha sido reemplazado por el actual Decreto 50/2025), con el estudio acústico mediante la aplicación de la metodología de cálculo desarrollado por la

Área:

Documento:

02219I012V

Unidad:

Expediente:

022 - Secretaría General del Pleno

022/2025/35

Fecha y hora:

Código de Verificación:



4Z1L2I211E6J1U0E07CM

Consejería competente en materia de contaminación acústica (IT8) redactado por técnico competente como exige la propia norma.

Al margen de lo anterior, debe indicarse qué zonas de la ciudad están declaradas actualmente como zonas acústicas especiales.

Justificación: El informe del proyecto de Decreto de Espectáculos Públicos (Decreto 155/2018) del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía establece que son los Ayuntamientos los que deben precisar el significado de “preferentemente”, de manera que se concrete la forma y los lugares en los que la norma será de aplicación.

Respuesta: *No se estima.*

Esta circunstancia se recoge en el mapa de ruido de la ciudad actualmente en vigor, conforme se establece en la normativa de aplicación y se publica en la página web del Ayuntamiento. Al ser un documento vivo no es aconsejable su inclusión en una ordenanza que tiene vocación de permanencia.

En la actualidad, no hay ninguna zona de la ciudad declarada Zona Acústica Especial ni en el mencionado Mapa de Ruido actualmente en vigor se incluye ninguna zona de ser susceptible de ser declarada como tal.

El informe del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía mencionado forma parte del proceso de elaboración del Decreto citado, adoptando esta Ordenanza todo lo establecido en el mismo en cuanto a garantías y requerimientos.

Artículo 4.3.- Discotecas

*La transcripción es incorrecta, por los motivos expuestos en la alegación del artículo 4.2., deberá quedar redactado de la siguiente forma “**en virtud de la Disposición Adicional Novena, epígrafe 19, del Catálogo aprobado por Decreto 155/2018, de 31 de julio, las discotecas y salas de fiesta se entenderán asimilados al epígrafe II.2.8.a) “establecimiento de esparcimiento para mayores de 16 años”.**”*

Respuesta: *No se estima. El mismo Decreto los considera asimilados.*

Alegación 4

Artículo 5.1.- Definición de terrazas y veladores

El apartado 5.1.1. indica “que se considera terraza el conjunto de veladores, aparador y demás elementos instalados fijos o móviles ”

Debe tenerse en cuenta que la concesión de este tipo de licencias se realizarán, con carácter general, en zonas de viarios peatonales, por consiguiente la instalación de elementos fijos (como vigas, columnas, estructuras, toldos permanentes o cerramientos) eliminarán o impedirán el carácter de uso y dominio público que los mismos poseen, puesto que suponen una barrera completa para el peatón, personas con movilidad reducida y para los equipos de emergencia, entre otros.

Debería prohibirse cualquier instalación que implique la ejecución de obras para su anclaje en el acerado o pavimento público, puesto que no debe primar el interés particular de los empresarios sobre los generales de la ciudadanía.

Por consiguiente, se propone suprimir la palabra “fija” de la redacción, en los siguientes términos **“Se denominan y tendrán la consideración de terraza el conjunto de veladores, aparador y demás elementos móviles autorizados en terrenos de uso público destinados a la consumición por los clientes, de bebidas y comidas que se sirven provenientes del establecimiento de hostelería”**. En caso contrario se solicita que no se haga mención ni a fija ni a móvil, para que cada solicitud de licencia sea estudiada de forma individualizada.

Respuesta: Se estima eliminando la palabra “fija” de la redacción.

Artículo 5.1.3.- Ubicación de terrazas y veladores (misma alegación que artículo 4.2.3.)

En este artículo repite que las terrazas y veladores se ubicarán, preferentemente en áreas no declaradas acústicas especiales y que además sean zonas ... Se propone añadir lo mismo que ya se indicó anteriormente: En las zonas residenciales se autorizarán, muy excepcionalmente, después de quedar acreditada la calidad acústica tanto en el interior de las viviendas cercanas a la ubicación como en la propia vía pública (exterior) mediante Estudios Acústicos realizado por un técnico municipal.

Respuesta: No se estima. Ya contestado con anterioridad.

Artículo 5.2. Elementos auxiliares:

Debe eliminarse de la redacción “barriles y taburetes”, “cerramientos”, “elementos ornamentales”, “tarimas y suplementos de calzada”, “publicidad estática” y “elementos generadores de frío y calor”, ya que estos suponen una barrera completa para el peatón, personas de movilidad reducida y para los equipos de emergencia.

Cerramientos: Debe tenerse en cuenta que la actual ordenanza prohíbe la instalación de cerramientos en los toldos autorizados, por lo que solo deberá autorizarse lo imprescindible para la atención de los clientes, procurando el menor impacto ambiental y evitando que se conviertan en obstáculos y barreras arquitectónicas para el paso de las personas y equipos de emergencias.

Barriles y taburetes: Respecto a los barriles y taburetes, estos son elementos que por su dimensiones y peso dificultan su traslado en la apertura y cierre del local, y causarán molestias por ruido en su traslado.

Área:

Documento:

02219I012V

Unidad:

Expediente:

022 - Secretaría General del Pleno

022/2025/35

Fecha y hora:

Código de Verificación:



4Z1L2I211E6J1U0E07CM

Tarimas y suplementos de calzada: *Las calzadas son para uso exclusivo de vehículos.*

Justificación: Uno de los fundamentos principales de la norma, repetido en varias ocasiones en su articulado, es la prevalencia de la utilización pública y del interés general sobre el particular (principio de minimización del uso privado frente al uso público), por lo que no se comprende que se permita la instalación de elementos auxiliares que no puedan retirarse tras su cierre, cuando tan solo favorece los intereses particulares del propietario de un negocio, ocasionando molestias y peligros para el resto de la ciudadanía.

La Ley sobre Tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, así como el reglamento general de circulación establece que “Las calzadas son para uso exclusivo de los vehículos. Excepcionalmente podrán ser usadas por los peatones cuando los sitios destinados para su circulación se encuentren obstruidos. En este caso, deberán hacerlo extremando las precauciones necesarias para transitar con seguridad”. Una ordenanza no puede contradecir lo regulado en una Ley o reglamento estatal.

Estufas y generadores de calor o de frío: *Las estufas y generadores de calor o de frío, dejando al margen que son elementos difícilmente móviles, son generadores de emisiones de dióxido de carbono y/o emisoras de gases de efecto invernadero. En muchas ciudades españolas está prohibida su utilización en zonas de terrazas, resultando no menos que curioso que el Ayuntamiento de Huelva las plasme en este 2024 en su licencia de veladores.*

Justificación: Las emisiones de estufas de gas están vinculadas al asma infantil. Un estudio de 2023 publicado en el Revista Internacional de Investigación Ambiental y Salud pública atribuyó el 12.7 por ciento del asma infantil al uso de la estufa de gas. Las exposiciones agudas o a largo plazo a los dióxidos de nitrógeno y el monóxido de carbono están fuertemente conectados a numerosas condiciones de salud, que incluyen tos y sibilancias, irritación pulmonar, funciones pulmonares reducidas, neumonías ...

Respuesta: *Se estima parcialmente eliminando los cerramientos, elementos ornamentales, tarimas y suplementos de calzada.*

El cumplimiento de la normativa en materia de accesibilidad está contemplado como requisito de obligado cumplimiento en esta ordenanza, a la hora de conceder las licencias de ocupación que se pretenden, por lo que ningún elemento autorizable instalado dentro de los límites de una terraza

constituirá una barrera para el peatón, personas con movilidad reducida o equipos de emergencias.

Se desestima en cuanto a la eliminación de los barriles y taburetes. Se vigilará en el procedimiento de inspección previa al otorgamiento de las licencias, que estos dispongan de base o materia elástica que evite ruidos durante su traslado, como cualquier otro elemento autorizable que se pretenda instalar.

En relación a las estufas, se desestima dado que ordenanzas municipales que contemplaban la prohibición de estufas de gas en las terrazas, han sido objeto de anulación por diferentes tribunales de justicia, por falta de estudios sobre su nivel de contaminación, así como la falta de informes o análisis sobre la eventual adopción de medidas alternativas, así como un análisis o una somera ponderación de los distintos intereses en juego (Ejemplo: TSJ Madrid ; 15-12-2023. Anulada la prohibición del Ayuntamiento de instalar estufas de gas en las terrazas de bares y cafeterías de la ciudad. – Tribunal Superior de Justicia de Madrid – Sección Segunda – Jurisdicción: Contencioso-Administrativo – Sentencia – Núm. Res.: 609/2023 – Núm. Proc.: 253/2022).

Alegación 7

Artículo 9.- Solicitud

Primer párrafo: La nueva ordenanza alude a la metodología de cálculo desarrollada por la Junta de Andalucía y recogida en la modificación del Reglamento de Protección Acústica, que dicho sea de paso se estableció en el Decreto Ley 15/2020, de 9 de junio, por el que con carácter extraordinario y urgente se establecen diversas medidas dirigidas al sector del turismo... ante la situación generada por el coronavirus, y que a fecha de hoy deberían estar derogadas.

Se propone esta redacción: “La evaluación del cumplimiento de los objetivos de calidad quedará justificada en un ensayo acústico mediante la aplicación de la metodología de cálculo desarrollada por la Junta de Andalucía, conforme a los criterios aplicables en el título III normas de calidad acústica del Reglamento de Protección contra la contaminación acústica, no pudiéndose superar los índices de ruido por tipo de recinto que establece esta norma. La valoración de los niveles sonoros transmitidos por las terrazas y veladores se efectuará situando los puntos de medición a 1,5 metros de la fachada correspondiente al edificio de viviendas más próximo a la terraza o al velador y en todo caso de las fachadas de los edificios de los que procedan posibles denuncias y en la vertical de la vivienda demandante”.

Justificación: Reglamento contra la contaminación acústica en la Ciudad de Huelva.

Respuesta: no se estima. Los ensayos acústicos se realizan para conocer y controlar los índices acústicos reales en la zona de medición, así como para elaborar los mapas acústicos y conocer los índices de calidad acústica en la ciudad para poder valorarlos y declarar zonas acústicas especiales, acústicamente saturadas y realizar planes de acción en los casos que procedan. Para la instalación de terrazas la Ordenanza recoge lo estipulado en el Decreto 155/2018 y en el Decreto 6/2012 (actualmente Decreto 50/2025), donde se exige la realización de estudios (no ensayos), aplicando la metodología establecida en la norma (IT8).

Tercer párrafo: El tercer párrafo “plano a escala 1:100” está repetido, por lo que debe eliminarse.

Respuesta: Se estima.

Área:

Documento:

02219I012V

Unidad:

Expediente:

022 - Secretaría General del Pleno

022/2025/35

Fecha y hora:

Código de Verificación:



4Z1L2I211E6J1U0E07CM

Apartado documentación: En el párrafo que hace referencia a documentación debe constar lo siguiente:

-Copia de la licencia de actividad del establecimiento, o declaración responsable para los casos en que la licencia no esté sometida a calificación ambiental.

Respuesta: No se estima. Todos los establecimientos de hostelería están sometidos a calificación ambiental. No obstante, este requisito se ha eliminado del texto, al no poder pedir la Administración documentación que ya obra en su poder.

*-Plano a escala 1:100 que debe incluir el SIA y modificarse por esta redacción “**También debe indicarse los usos del suelo, accesos peatonales o de vehículos, carriles bici, paradas de transporte público, parques de juego infantil, ancho del acerado, elementos de mobiliario urbano, árboles, zonas ajardinadas, señales de tráfico, espacios destinados a vehículos de emergencia, elementos contraincendios como BIEs o columnas seca o cualquier otro elemento en la zona o los aledaños del espacio que se pretende ocupar con la terraza**”.*

Respuesta: Se estima, recogiendo en el Art. 9 del Anexo I.

I. En el último apartado una vez más indica que las terrazas y veladores se ubicarán preferentemente en áreas no declaradas zonas acústicas especiales y que además Debe añadirse lo ya reflejado anteriormente: En las zonas residenciales se autorizarán, muy excepcionalmente, después de quedar acreditada la calidad acústica tanto en el interior de las viviendas cercanas a la ubicación, como en el exterior, en la propia vía pública mediante Estudios Acústicos realizado por los servicios técnicos municipales.

Respuesta: no se estima. El borrador copia literalmente lo establecido en el Decreto 155/2018 COMO SE ARGUMENTA ANTERIORMENTE.

Alegación 8

Información pública.

En el artículo 5.2. de la actual ordenanza de veladores, debido a los problemas de contaminación acústica que esta actividad genera estableció un trámite de información pública para que los vecinos colindantes tuvieran conocimiento de la actividad que iba a desarrollarse y pudieran presentar las alegaciones que estimaran convenientes. Por este motivo, se propone que se mantenga su

redacción y se amplíe el radio de afección a 25 metros:

“Cuando la ocupación solicitada pretenda efectuarse en lugares próximos o colindantes a edificios residenciales, se abrirá un periodo de información pública por término de 15 días a aquellos vecinos o comunidades de propietarios a quienes pudiera afectar la ocupación solicitada, a los efectos de formular las alegaciones que estimen pertinentes.

Justificación: Artículo 4.1.b) y 83 Ley 39/2015 y Ley de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental.

Respuesta: no se estima. Este procedimiento es de aplicación el proceso de legalización de actividades calificadas, y como tal se realiza cuando se pretende legalizar dicha actividad. La legalización de terrazas vinculadas a establecimientos de hostelería no se encuentra incluida en el Anexo I de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, y por ende no es de aplicación.

La ordenanza contempla la obligatoriedad de presentar autorización por parte de los colindantes inmediatos de las actividades que pretendan implantar veladores excediendo los límites de su fachada.

Alegación 10

Artículo 11.- Transmisibilidad de las licencias de terraza

Al igual que en el primer párrafo del artículo 9, se propone que se especifique cómo se van a cumplir con los objetivos de calidad acústica. Se propone modificar el párrafo cuarto por esta redacción **“En el caso de que la licencia de terraza sea previa a la aprobación de la presente ordenanza, la solicitud de cambio de titularidad deberá ir acompañada de un estudio acústico mediante la aplicación de la metodología de cálculo desarrollada por la Junta de Andalucía, conforme a los criterios aplicables en el título III normas de calidad acústica del Reglamento de Protección contra la contaminación acústica, no pudiéndose superar los índices de ruido por tipo de recinto que establece esta norma. La valoración de los niveles sonoros transmitidos por las terrazas y veladores se efectuará situando los puntos de medición a 1,5 metros de la fachada correspondiente al edificio de viviendas más próximo a la terraza o al velador y en todo caso de las fachadas de los edificios de los que procedan posibles denuncias y en la vertical de la vivienda demandante”.**

Respuesta: no se estima. Se contempla en el texto de la ordenanza un plazo de seis meses desde su entrada en vigor para su adaptación, por lo que todos deberán justificar el cumplimiento de los objetivos de calidad acústica en ese periodo. En el caso de un cambio de titularidad, siempre que no se modifique el aforo de la terraza, no resulta necesario volver a gravar al nuevo titular para que aporte un documento técnico que ya obra en nuestro poder.

Se propone que se añada como un nuevo párrafo el contenido del artículo 7.3 de la vigente ordenanza **“Cualquier alteración que pretenda efectuarse por el nuevo titular en las condiciones de ocupación reflejadas en la licencia objeto de trasmisión requerirá la tramitación de nueva licencia acompañando la documentación especificada en el artículo 9 de esta ordenanza (borrador)”.**

Respuesta: se estima, pero no se recoge en el apartado solicitado, sino en el artículo 8.

Artículo 12.- Solicitud de modificación por ampliación, reducción o cambio de distribución de la terraza. Para casos de ampliación del número de veladores o superficie de ocupación se propone que se añada **audiencia a los vecinos colindantes.**

Área:

Documento:

02219I012V

Unidad:

Expediente:

022 - Secretaría General del Pleno

022/2025/35

Fecha y hora:

Código de Verificación:



4Z1L2I211E6J1U0E07CM

Respuesta: no se estima. Ya se contempla que la ocupación de espacio ocupando la proyección de fachadas colindantes a la del establecimiento, debe ser autorizada por las comunidades de propietarios afectadas.

Alegación 12

Artículo 15.- Concurrencia de solicitudes

Debe eliminarse la excepcionalidad que está permitiendo la norma en el último párrafo.

Respuesta: no se estima. La posibilidad de acuerdo entre los interesados no genera ningún perjuicio para el ciudadano al no incrementarse el volumen de ocupación ni el aforo, contemplándose únicamente, la posibilidad de compartir de mutuo acuerdo los espacios comunes, de lo contrario la decisión de reparto sería potestad de la Administración, siguiendo criterios de proporcionalidad entre ambas actividades.

Respecto al último párrafo se propone su eliminación ya que los aparatos calefactores no deben ser considerados como elementos anexos a la licencia de veladores, tal y como se desarrolla en la alegación número 4.

Respuesta: no se estima. Ya respondido con anterioridad.

Alegación 15

Artículo 22.- Obligaciones

En el apartado b) regula como obligación “El dejar libre el acceso a edificios, viviendas, vados de vehículos, locales comerciales, salidas de emergencia, pasos peatonales y paradas de transporte público”. Se considera que también debe dejarse libre de obstáculos los “accesos de vehículos de emergencia y elementos contraincendios como BIEs o columnas seca”. También se considera que el término “dejar libre” es inespecífico por lo que debe establecerse una anchura mínima de separación.

En el apartado c) donde se establece que también debe dejarse libre el carril bici, árboles, bocas de riego y arquetas, también debiera establecerse una separación mínima entre estos y los veladores.

Respuesta: no se estima. Ya está establecido en el texto.

En el apartado i) se considera que cualquier tipo de mesa y sillas deben contar con

articulaciones elásticas fabricadas en caucho o elastómero, y no solamente las fabricadas con material metálico.

Respuesta: se estima y recoge en el texto.

Se proponen otras obligaciones basadas en normas y recomendaciones de la Junta de Andalucía:

- *No se autorizará ninguna terraza o velador que no esté amparada por una actividad principal de la correspondiente licencia municipal.*
- *El número máximo de mesas y sillas a instalar en estas actividades será el correspondiente a un aforo igual al 50% del aforo de la actividad principal quedando prohibida la permanencia prolongada de clientes de pie.*
- *Se debe respetar la ubicación de las mesas, sillas, así como cualquier otro elemento auxiliar que conste en la licencia.*
- *El mobiliario utilizado deberá reunir las condiciones necesarias para impedir que en su montaje, desmontaje o desplazamientos por el suelo se produzcan ruidos de impacto, quedando prohibida la utilización de mobiliario metálico que no disponga de dispositivos que los elimine.*
- *En el ámbito de la terraza no se permite ninguna actividad encaminada a la manipulación de alimentos o bebidas que puedan generar ruidos, debiendo estas realizarse en el interior de la actividad principal.*
- *Los clientes de las terrazas y veladores deberán mantener un compartimiento correcto, quedando prohibido, cantar, gritar o mantener conversaciones altas.*

Respuesta: se estima parcialmente. La licencia de veladores es una licencia accesoria vinculada a una actividad y es obvio que no puede existir sin una principal. La ubicación de las mesas es irrelevante a efectos de la calidad acústica, lo relevante es el aforo. Se han introducido elementos protectores para evitar ruido de impacto. El término conversación alta es muy inespecífico y es una cuestión de civismo, no obstante, se ha mejorado la redacción en los términos solicitados.

Se desestima condicionar el aforo exterior de las terrazas al aforo interior del establecimiento, al considerarse ya suficiente limitación y quedar, en la mayoría de los casos, muy reducido el espacio susceptible de ocupar, por los límites que marcan el Itinerario Peatonal Accesible y las zonas de circulación de vehículos.

Alegación 16

Artículo 23.- Prohibiciones

Equipos de amplificación sonora: A tenor de lo expuesto en la **APORTACIÓN SEGUNDA**, el apartado d) debe quedar como sigue: “Se prohíbe la instalación y utilización de equipos de reproducción o amplificación sonora o audiovisual, las actuaciones en directo y las actuaciones en directo de pequeño formato, **tanto en los espacios de uso público de titularidad** y dominio público o en los espacios de titularidad privada de uso público”.

Respuesta: no se estima. El texto recoge explícitamente lo que permite el Decreto 155/2018, tal y como se argumenta con anterioridad.

Otras prohibiciones: La ordenanza del año 2010 es más garantista para la protección real y efectiva de los derechos de los vecinos; por este motivo se propone que se mantengan las prohibiciones reguladas en la actual ordenanza (artículo 12) y normativa de la Junta de Andalucía en la materia: **DAVID, ESTO TAMBIEN ES TUYO, PONER EN AMARILLO.**

Área:

Documento:

02219I012V

Unidad:

Expediente:

022 - Secretaría General del Pleno

022/2025/35

Fecha y hora:

Código de Verificación:



4Z1L2I211E6J1U0E07CM

- a) *El destinar el espacio público o privado ocupado por los veladores a un uso distinto del autorizado.*
- b) *El apilamiento de los veladores en la vía pública, se encuentre cerrado o no el establecimiento, así como la sujeción o fijación de los mismos a algún elemento del mobiliario urbano tales como árboles, farolas, señales de tráfico, columnas etc.*
- c) *La ocupación de la calzada con los veladores, obstaculizando el tráfico, aparcamiento de vehículos y accesos de vehículos de emergencia.*
- d) *La instalación de elementos auxiliares a los veladores, tales como toldos, parasoles, sombrillas y otros, cuando los mismos no se contemplen en la licencia concedida.*
- e) *La instalación en la vía pública de máquinas expendedoras o recreativas de cualquier tipo.*
- f) *La instalación de equipos de reproducción audiovisual en la zona ocupada por los veladores.*
- g) *La instalación de cualquier tipo de cerramientos en los toldos autorizados.*
- h) *La instalación de mobiliario auxiliar, elementos provisionales, marquesinas, etc. diferentes a los autorizados para el desarrollo de la actividad, así como la utilización del mobiliario urbano o elementos comunitarios.*
- i) *Obstaculizar el tránsito de peatones y personas con movilidad reducida.*
- j) *Mantener ventanas o puertas de la actividad principal abiertas si la misma dispone de elementos de reproducción musical o audiovisual.*
- k) *La permanencia de clientes de pie*
- l) *Los clientes de las terrazas y veladores deberán mantener un compartimiento correcto, quedando prohibido, cantar, gritar o mantener conversaciones **excesivamente altas***
- m) *Instalar los veladores y elementos auxiliares en lugar distinto a los acerados, como jardines o zonas ajardinadas*
- n) *Lo no permitido expresamente.*

Respuesta: *se estima parcialmente. Las contempladas en los apartados a, b, c, d, g, h, i, k y n, están incluidas en esta Ordenanza y se ha completado su regulación.*

La e, está contemplada en otra ordenanza municipal, no correspondiendo a esta su regulación.

La f, se ha contestado con anterioridad, contemplándose lo estipulado en el Decreto 155/2018.

La j, se contempla en la Ordenanza Municipal de Actividades, siendo obligatorio para todos los establecimientos y actividades y no siendo objeto de regulación de esta ordenanza.

La l, es una cuestión de civismo y orden público, estando ya contemplada su prohibición en la Ordenanza Municipal para la Protección contra la Contaminación Acústica.

La m, no procede estimar, ya que sería autorizable en zonas de titularidad privada, si así lo autorizasen sus propietarios, e incluso en zonas públicas como parques o bulevares.

Segundo párrafo: Se propone la eliminación del segundo párrafo ya que la superficie de ocupación debe estar vinculada a la superficie interior del local, por lo que en ningún caso la superficie del exterior del local pueda ser superior al del interior del mismo. Por las mismas razones también debe eliminarse el octavo párrafo, o al menos deben regularse inconcreciones como “grado de saturación de las terrazas de la calle” o “criterios similares”, ya que generan inseguridad jurídica.

Se propone que el número máximo de mesas y sillas será el correspondiente a un aforo igual al 50% del aforo de la actividad principal, quedando prohibida la permanencia prolongada de clientes de pie.

Para el caso de que no se aceptara se propone que el número máximo de mesas y sillas será el correspondiente a un aforo igual al 75% del aforo de la actividad principal, o se limite la superficie máxima autorizable a 50 m² en lugar de los 100 propuestos, sin excepciones.

Respuesta: no se estima. No obstante se mejora la redacción.

En cuanto a las limitaciones espaciales, como se argumenta anteriormente, ya se considera suficiente mente limitada las superficies a ocupar con los condicionantes técnicos exigidos.

Párrafo servicios higiénicos: Para el cálculo de la dotación adicional de servicios higiénicos, se tendrán en cuenta la suma de la superficie del interior del local y de la superficie de la terraza.

Respuesta: no se estima, el caculo de los aseos se realiza en función del aforo de los establecimientos conforme a lo establecido en el Código Técnico de la Edificación, no siendo objeto de regulación de la presente ordenanza.

Último párrafo: En el último párrafo debe eliminarse la palabra “con carácter general” en anchos de fachada, ya que las terrazas deben situarse obligatoriamente en los anchos de las mismas, sin excepciones. Además, debe garantizarse el cumplimiento de las obligaciones que constan en el artículo 22. Se propone esta redacción **“La ocupación de dominio público con terrazas se realizará ajustándose al ancho de la fachada del local del establecimiento vinculado a la terraza, dejando en todo caso un paso mínimo de 50 cm a cada lado para no obstaculizar los accesos a garaje y portales de vivienda, y además se deberá cumplir el resto de obligaciones que constan en el artículo 22”**.

Respuesta: Se desestima, al estar así contemplado en el texto, aunque con diferente literatura.

Nuevo párrafo: El Documento Básico de Seguridad en caso de Incendio en lo que se refiere al “entorno de los edificios” dice: **“La ocupación de frentes de fachadas de edificios con una altura de evacuación descendente mayor de 9 metros dispondrán de un espacio de maniobra para los bomberos que cumpla con una anchura mínima libre de 5 metros a lo largo de las fachadas en las que estén situados los accesos, en virtud de lo establecido en la sección SI del documento básico de seguridad en caso de incendio”**.

Área:

Documento:

02219I012V

Unidad:

Expediente:

022 - Secretaría General del Pleno

022/2025/35

Fecha y hora:

Código de Verificación:



4Z1L2I211E6J1U0E07CM

Por consiguiente, debe añadirse un último párrafo con esta regulación:

“La ocupación de dominio público con terrazas en frentes de fachada de edificios con una altura de evacuación descendente mayor de 9 metros deberá existir una anchura mínima de 5 metros libres de obstáculos para permitir la maniobra de camiones de bomberos”.

Respuesta: *no se estima. La norma citada es de aplicación a proyectos urbanizatorios, no a instalaciones desmontables como los veladores. Esto supondría no poder autorizar ninguna terraza que no estuviese en un parque, boulevard, etc.*

Alegación 18

Artículo 25.- Ubicaciones

En el apartado 1, nuevamente vuelve a reiterarse el contenido de los artículos 4.2.3, 5.1.3 y 9, se propone incluir el texto ya mencionado, por las razones expuestas anteriormente.

Apartado 2, debe añadirse a la redacción lo siguiente: “no podrá autorizarse la instalación de terrazas en lugares que impidan el tránsito cómodo y seguro de personas u obstaculicen el acceso y espacios de maniobra necesarios a vados, a salidas de emergencia, las paradas de transporte público, carriles bici, a viviendas, a locales comerciales, a centros educativos o a edificios públicos, ni cuando oculten total o parcialmente o dificulten la visibilidad de la señalización de tráfico, BIEs o columnas seca”.

Respuesta: *no se estima. Ya está contemplado.*

Apartado 4, al igual que en párrafos anteriores la instalación de terrazas junto o frente a huecos de viviendas debe ser superior a 1,80 metros. Sería incongruente que la norma aluda al interés general sobre el particular y que el artículo 22 establezca que se debe dejar un paso peatonal libre de obstáculos de 1,80 metros de anchura, pero junto o frente de huecos de viviendas este tan solo sea de un metro. Apartado 5, la distancia de 0,80 metros a un carril bici es insuficiente para la seguridad del peatón, cliente y ciclista. Se propone nuevamente una separación de 1,80 metros. Por idéntico motivo debe suprimirse la excepción de instalación de una delimitación física respecto al mismo.

Respuesta: *no se estima. No procede. En una calle basta con un único itinerario peatonal accesible que debe ir pegado a fachada., por lo que en la fachada contraria no es necesario dejar otro. Basta una separación como la contemplada para minimizar las molestias de esa alineación en caso de existir*

viviendas. Lo mismo ocurre para el carril bici; con 0,8 cm hay más que suficiente teniendo en cuenta la proyección de una bicicleta y su parte más ancha que es el manillar.

Alegación 19

Artículo 26.- Condiciones estéticas

En el primer párrafo debe eliminarse la palabra “en términos generales”, ya que genera inseguridad jurídica.

En el epígrafe “sombrillas o parasoles”, debe añadirse que **“todos los componentes dejarán una altura libre de 2,20 metros, medidas desde la parte más baja, y no podrán rebasar la línea divisoria entre planta baja y primera”**.

En el epígrafe “se admiten toldos” se añadirá **“sin cerramientos”**, por las razones expuestas en la alegación número 4.

Respuesta: se estima parcialmente. Se mejora la redacción del apartado “sombrillas o parasoles” y se elimina el término cerramientos en otro artículo.

Alegación 20

Artículo 27.- Condiciones de accesibilidad

En el párrafo primero se considera incompleta por lo que se añadirá expresamente **“Para el cálculo del paso libre peatonal se estará a lo dispuesto en la normativa de accesibilidad vigente, entendiéndose como obstáculos que limitan el paso libre tanto el mobiliario urbano, como la jardinería, farolas, marquesinas, postes, vallas, carriles-bici, señales de tráfico, entradas a portales o urbanizaciones, entradas de garaje, entrada reservados a vehículos de emergencia, BIEs, columnas seca, y cualquier otro elemento que pueda existir sobre la aceras, incluido el espacio ocupado por otras terrazas adyacentes”**.

Respuesta: se estima.

Alegación 21

Artículo 28.- Aceras de dimensiones reducidas

Debe eliminarse, la posible ocupación de calzada y de espacio de estacionamiento por no estar permitido por la Ley sobre Tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial y por el reglamento general de circulación, además de un peligro para clientes, peatones y conductores.

Justificación: La norma establece “Las calzadas son para uso exclusivo de los vehículos. Excepcionalmente podrán ser usadas por los peatones cuando los sitios destinados para su circulación se encuentren obstruidos. En este caso, deberán hacerlo extremando las precauciones necesarias para transitar con seguridad”. Una ordenanza no puede contradecir lo regulado en una Ley y reglamento estatal.

Respuesta: se estima. No es de aplicación la Ley de tráfico, no obstante, se acepta su eliminación.

Alegación 22

Artículo 29.- Calles peatonales/semipeatonales

Área:

Documento:

02219I012V

Unidad:

Expediente:

022 - Secretaría General del Pleno

022/2025/35

Fecha y hora:

Código de Verificación:



4Z1L2I211E6J1U0E07CM

Debe eliminarse el segundo párrafo, por ser manifiestamente ilegal y no permitirse una anchura mínima libre de obstáculos inferior 3,5 metros, a lo que se añade que en los tramos curvos el carril de rodadura debe quedar delimitado por la traza de una corona circular cuyos radios mínimos deben ser de 5,30 metros y 12,50 metros.

Igualmente debe tenerse en cuenta el punto 1.2. referido al entorno de los edificios con alturas de evacuación descendente mayor de 9 metros.

Justificación: Una ordenanza no puede contradecir lo estipulado en el documento SI 5 Intervención de los bomberos.

Respuesta: no se estima. Ya contestado anteriormente. Usa normativa que regula condiciones técnicas a la hora de urbanizar que no son de aplicación para las instalaciones desmontables a que se refiere esta Ordenanza.

Alegación 23

Artículo 30.- Plazas y otros espacios singulares

La definición de plazas y otros espacios singulares es muy amplia y ambigua, por lo que genera inseguridad jurídica. En consonancia con el principio de minimización del espacio privado frente al público, debe regularse qué se considera plazas, chaflanes, bulevares y otros espacios de características singulares y no permitir la ampliación de metros por encima del máximo establecido.

Respecto a ubicaciones situadas fuera de zonas residenciales, se propone "**ubicaciones alejadas en más de 100 metros de zonas residenciales**".

A mayor abundamiento, en este caso la nueva Ordenanza dice que se aplicará la metodología de cálculo desarrollada por la Junta de Andalucía y recogida en la modificación del Reglamento de Protección Acústica y en la IT8, que dicho sea de paso se estableció en el Decreto Ley 15/2020, de 9 de junio, por el que con carácter extraordinario y urgente se establecen diversas medidas dirigidas al sector del turismo... ante la situación generada por el coronavirus, y que a fecha de hoy deberían estar derogadas.

La redacción no es clara ya que no se especifica si el Ayuntamiento realiza este estudio acústico o no, además también deben cumplirse los objetivos de calidad acústica aplicables al ruido exterior.

Respuesta: no se estima. No procede poner límites concretos de distancias, cuando las zonificaciones están claramente delimitadas físicamente.

Se aplicará lo establecido en los Decretos 155/2018 y 50/2025, quedando claro que dicho estudio acústico deberá ser aportado por el titular de la actividad y será elaborado por técnico competente y visado por su colegio profesional.

Alegación 24

Artículo 32.- Horario de ocupación y cierre de las terrazas y veladores de los establecimientos de hostelería

Los niveles de contaminación acústica y medioambiental no son iguales en todas las zonas de la ciudad y es en las zonas residenciales donde es preciso garantizar el derecho a la salud y al descanso de los vecinos. De esta manera, en las zonas de uso residencial el horario de cierre debe ser más restrictivo que el que se establezca para zonas de uso recreativo y de espectáculos, característico turístico, resto del terciario e industrial, y evidentemente sin que se hagan distinciones según día de la semana.

El horario se establecerá en función de la zona y no por tipo de establecimiento. Así, el horario de cierre de las terrazas ubicadas en zonas residenciales no debe superar en ningún caso las 23 horas en periodo de invierno y las 24 horas en periodo de verano (junio a septiembre). Sin embargo, el horario de cierre de las terrazas ubicadas en zonas de uso no residencial, independientemente de que dispongan o no de equipos de amplificación o reproducción audiovisual podría ser tan amplio como estimen las autoridades locales, llegando hasta las 2 horas e incluso más.

Debe mantenerse el contenido del artículo 6 de la vigente ordenanza y no permitir la ocupación de terrazas y veladores de establecimientos de hostelería con elementos de amplificación y/o reproducción audiovisual (pubs y bares de música) después de las 22 horas, y siempre a condición de que se paralice el funcionamiento del equipo de reproducción musical durante el horario de ocupación.

Protección contra la contaminación acústica: También se propone que, para la ocupación de la vía pública en horario nocturno regulado en la ordenanza municipal contra la contaminación acústica en la ciudad de Huelva, la actividad en el exterior debe garantizar el estricto cumplimiento de la Ordenanza en lo referido al ruido exterior en horario nocturno.

Regulación:

- Los artículos 11 y 12 Decreto 155/2018, por el que se aprueba el Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de Andalucía y se regulan sus modalidades, régimen de apertura o instalación y horarios de apertura y cierre, establece que corresponde a los Ayuntamientos regular la instalación de terrazas y veladores.

El apartado b) del artículo del citado Decreto regula el horario máximo para la expedición de bebidas y comidas, siendo potestad de los Ayuntamientos la reducción de ese límite máximo.

Respuesta: se desestima.

En relación al horario de funcionamiento de las terrazas, si bien este viene limitado al alza en el Decreto 155/2018, es potestad de la Administración Local la regulación del mismo dentro de los límites

Área:

Documento:

02219I012V

Unidad:

Expediente:

022 - Secretaría General del Pleno

022/2025/35

Fecha y hora:

Código de Verificación:



4Z1L2I211E6J1U0E07CM

establecidos en el mencionado Decreto.

Este punto, fue fuente de discordia en las diversas reuniones mantenidas tanto con las asociaciones de representantes del sector de la hostelería de la ciudad, como con las asociaciones de representación vecinal que presentan estas alegaciones, pudiéndose comprobar como fruto de estas reuniones, se redujo aún más el horario de funcionamiento inicialmente previsto, basta solo con comprar el texto inicialmente publicado con este ultimo.

En cuanto a la permisibilidad de instalar veladores para los establecimientos con música, siendo además una propuesta del propio sector, quienes en las reuniones mantenidas, manifestaron la preferencia de poder disponer de veladores a la de tener música, fundamentalmente en los meses de buen tiempo y mayor afluencia de visitantes en la ciudad, la autorización se viabiliza siempre que los equipos reproductores estén totalmente apagados, por lo que funcionarían como cualquier otro de establecimiento de hostelería sin música.

La Ordenanza Municipal para la Protección contra la Contaminación Acústica es de obligado cumplimiento en todo momento, como es obvio, no procediendo a incluirlo en esta ordenanza, donde ya se recoge la obligatoriedad del cumplimiento de la normativa acústica de aplicación.

Con esto queda patente, la intención de este Ayuntamiento de compatibilizar el derecho a la salud y el descanso de los vecinos con el derecho a la empresa, y a mantener la viabilidad de un sector tan importante para la economía, el empleo y el sector turístico local, como es el hostelero.

Alegación 25

Artículo 33.- Restricción de horarios generales de apertura y cierre

*Primera propuesta: Aunque se proponen medidas de restricción de horarios están son confusas o indeterminadas. Se propone otra redacción **“Este horario máximo de retirada de veladores deberá reducirse en zonas acústicas saturadas, en zonas acústica especiales, en zonas residenciales y a los establecimientos que cuenten con sanciones con carácter firme en esta materia, que no supongan la clausura del mismo”.***

Respuesta: *no se estima. En la actualidad no existen en la ciudad zonas declaradas acústicamente especiales no saturadas. En las zonas acústicamente saturadas o especiales, si estas se declarasen en algún momento al detectarse que se dan las condiciones reglamentariamente exigidas para ello, y comprobarse fehacientemente que las terrazas existentes en la zona son causa única de la saturación*

acústica, el horario vendrá establecido en el plan de acción que se desarrolle tras su declaración.

*Segunda propuesta: Para el caso de que no se acepte la anterior propuesta, manteniendo la redacción actual deberá añadirse lo siguiente **“El ayuntamiento, de conformidad con lo dispuesto en la normativa de protección contra la contaminación acústica, establecerá medidas restrictivas de los márgenes horarios de las terrazas en zonas acústicas especiales, en zonas residenciales y a establecimientos que cuenten con sanciones con carácter firme en esta materia, que no supongan la clausura del mismo, para alcanzar y mantener los objetivos de calidad acústica para ruidos aplicables a las distintas áreas de sensibilidad acústica”**.*

Tercera propuesta: Se mantendrán las restricciones horarias de ocupación de la vía pública otorgadas antes de la entrada en vigor de la presente ordenanza.

Respuesta: no se estima. Ya respondido en la anterior. Si se comprueba que se incumplen los objetivos de calidad acústica o existencia de afección a los colindantes, se pueden imponer limitaciones horarias e incluso reducir el número de veladores solicitados.

Alegación 28

Disposición adicional segunda. -

Se propone su eliminación, ya que los aparatos nebulizadores o vaporizadores son elementos clasificados con probabilidad de proliferación y dispersión de Legionela.

Para el caso que opte por mantener la posibilidad de instalar estos aparatos, deberá regularse qué normas de calidad deben cumplir, las condiciones y periodicidad de su mantenimiento, y la obligación de realizar los análisis que establezcan las normas sobre criterios higiénico- sanitarios para la prevención y control de la legionelosis.

Respuesta: se estima.

Alegación 29

Disposición adicional cuarta. -

*Esta redacción es contraria a derecho. Por esta razón debe eliminarse el texto a partir de “así como para adaptar o modificar.....”. La redacción tendría que ser la siguiente **“Se habilita al órgano competente del Área de Urbanismo y Medio Ambiente para dictar disposiciones para la ejecución o interpretación de lo establecido en esta Ordenanza”**.*

Respuesta: no se estima. La propuesta vulnera la discrecionalidad técnica legalmente reconocida a los técnicos actuantes en esta materia, además de la potestad reguladora de la Administración en ciertas materias.

Alegación 30

Se propone añadir las siguientes disposiciones adicionales:

Disposición adicional quinta. -

Para la ocupación de la vía pública en horario nocturno regulado en la ordenanza municipal contra la contaminación acústica en la ciudad de Huelva, la actividad en el exterior debe ser sometida a un ensayo acústico realizado de oficio por los técnicos municipales, para garantizar el estricto



Área:

Documento:

02219I012V

Unidad:

Expediente:

022 - Secretaría General del Pleno

022/2025/35

Fecha y hora:

Código de Verificación:



4Z1L2I211E6J1U0E07CM

cumplimiento de la Ordenanza Municipal para la Protección contra la Contaminación Acústica en lo referido al ruido exterior en horario nocturno.

Respuesta: *no se estima. Se regula conforme a lo establecido en el Decreto 155/2018 y 50/2025.*

Disposición adicional sexta.-

El consumo o prohibición de tabaco en las terrazas se regulará por la normativa autonómica dictada por el organismo competente en la materia.

Respuesta: *no se estima. El régimen competencial autonómico no es objeto de esta Ordenanza.*

Disposición adicional séptima.-

Deben relacionarse con qué medios materiales y humanos cuenta ese Ayuntamiento para velar por el estricto cumplimiento de la norma.

Respuesta: *no se estima. Los medios humanos y materiales son cambiantes en el tiempo y quedarían inmediatamente desactualizados.*

Disposición adicional octava.-

Debe crearse un espacio nuevo lo suficientemente amplio, dotado de servicios e infraestructura, seguro y atractivo ubicado en zona no residencial, que propicie el auge y desarrollo de estas actividades, dejando a salvo el descanso y resto de derechos de los vecinos.

Respuesta: *no se estima. No es una consideración jurídica.*

Alegación 31

Se propone añadir las siguientes disposiciones transitorias:

Disposición transitoria primera.-

*Debe añadirse un nuevo párrafo que establezca **“Las licencias con restricciones horarias***

otorgadas antes de entrar en vigor esta Ordenanza conservarán su eficacia hasta su extinción”.

Respuesta: no se estima. Con la DT vigente todos deben adaptarse a las determinaciones de la nueva Ordenanza en el plazo de seis meses desde su entrada en vigor.

Disposición transitoria segunda.-

Conforme a lo dispuesto en la Ley 39/2015 y con pleno respeto a la protección de datos de carácter personal, el Área de Urbanismo y Medioambiente establecerá en sede electrónica un buzón de colaboración ciudadana para que se puedan presentar denuncias de carácter voluntario, relativas a usos de veladores y ocupaciones de terrazas que perturben o afecten a derechos subjetivos o intereses legítimos o al uso general público de las vías y espacios de la Ciudad de Huelva.

Respuesta: se estima. Se canaliza a través del correo electrónico quejasysugerencias@huelva.es.

Observación: Esta respuesta fue la dada en el periodo de alegaciones presentadas en la fase de audiencia inicial, regulada en el Art. 133.2 de la Ley 39/2015, la cual ha sido modificada tras las alegaciones presentadas en el periodo concedido tras la aprobación inicial por el Pleno de la Corporación.

Disposición transitoria tercera.-

El ayuntamiento de Huelva, en el plazo máximo de tres meses desde la entrada en vigor de la presente ordenanza, especificará las zonas de la Ciudad de Huelva que están o vayan a ser declaradas acústicas especiales.

Respuesta: no se estima. Este procedimiento ya está regulado en la normativa autonómica correspondiente.

Alegación 33

Los anexos I – modelo de solicitud y anexo II - modelo de declaración responsable deben adaptarse al contenido de las presentes alegaciones.

También se solicita su revisión ya que no están adaptados al contenido de la Ley 39/2015 para el caso de que el empresario esté obligado a relacionarse electrónicamente con la Administración, ya que, por ejemplo, siguen haciendo referencia a “este documento carece de validez sin la firma y el sello correspondiente”, debiendo ser sustituida por “**este documento carece de validez sin la firma electrónica correspondiente**”.

Anexo I.- Modelo de solicitud

En los documentos que habrán de acompañar a toda solicitud de licencia, hace referencia “en base a lo establecido en el artículo 23.2 de la Ordenanza”. Esta referencia es errónea.

Respecto a la documentación a aportar relacionada al final del modelo:

“Plano a escala 1:100, cuando la ocupación exceda de los límites de fachada y cuando la instalación se efectúe en espacios libres de propiedad privada”, debe adaptarse el requerimiento de documentación a las previsiones que constan en las alegaciones séptima y decimoséptima, entre otras.

Área:

Documento:

02219I012V

Unidad:

Expediente:

022 - Secretaría General del Pleno

022/2025/35

Fecha y hora:

Código de Verificación:



4Z1L2I211E6J1U0E07CM

Anexo II.- Modelo de declaración responsable

Nuevamente hace referencia a un artículo de la ordenanza que es incorrecta. Respecto a la documentación:

Debe eliminarse la documentación que hace referencia “elementos vaporizadores” por dos motivos fundamentales, el primero porque ni tan si quiera los mismos están regulados en este borrador, y el segundo porque dichos aparatos son elementos clasificados con probabilidad de proliferación y dispersión de Legionela, por lo que su utilización debería estar prohibida.

Donde se hace referencia a cuando la ocupación se efectúe en espacios privados debe solicitarse la documentación que hace referencia la alegación séptima y decimoséptima.

Respuesta: se estima.

Alegación 34

ANEXO III – MÓDULOS TIPO Y DISTRIBUCIÓN DE ESPACIOS

En ninguna parte del articulado se hace referencia a que modelo de distribución de espacios pueden autorizarse; simplemente aparecen reflejados en la ordenanza como un documento anexo. La norma debe desarrollar en qué casos procede la utilización de uno u otro.

Con el objeto de armonizar y homogeneizar los tipos de veladores, se proponen se mantengan los módulos que constan en la ordenanza del año 2010, ya que pudiera parecer que se pretende autorizar situaciones que hasta la fecha son ilegales.

Respuesta: no se estima. Como ya se ha dicho antes, la no afección acústica depende de la ocupación (aforo) y no de la distribución. Dada la variedad de posibilidades que se pueden originar en un establecimiento de hostelería es más lógico dejar libertad a la hora de distribuir las mesas siempre respetando el espacio y el aforo autorizado.

Al margen de la anterior, el anexo O P02 “distribución de espacios tipo I” debe eliminarse ya que no respeta la distancia mínima de 50 cm a cada lado de fachada que establece el último párrafo del artículo 24.

Respuesta: no se estima. No se exige esa distancia cuando son establecimientos de hostelería consecutivos, sólo cuando el colindante es un acceso a un inmueble o garaje. No obstante, se modifican los planos para su aclaración.

Respecto al plano O P04, se propone su eliminación en base a lo recogido en las opiniones/alegaciones del presente documento. No obstante, en caso de no admitirse debe hacerse constar expresamente que dicha autorización de distribución tiene carácter excepcional.

Respuesta: se estima.

SEGUNDO.- Con respecto a las aportaciones y alegaciones presentadas Maria Remedios Ramirez Sevillano, en representación de la Comunidad de Propietarios C/ Méndez Núñez nº 3 de Huelva, y Serafin Ramon Castro Rodriguez en representación de la Asociación de vecinos de la Plaza de Las Monjas, la mayoría son coincidentes con las respondidas en el apartado anterior, razón por la cual aquí se dan por reproducidas las respuestas anteriormente dadas. Igualmente, no se responden juicios de valor que resaltan opiniones personales que nada tienen que ver con el texto de la norma objeto de análisis, centrándonos exclusivamente en las alegaciones relacionadas con el tenor de la Ordenanza.

Alegación 1.

QUE UNA DE LAS MANERAS DE GUARDAR EL **EQUILIBRIO** ENTRE EL DERECHO DE LOS VECINOS Y EL DE LOS EMPRESARIOS ES **LIMITANDO Y REDUCIENDO** EL NÚMERO ACTUAL DE TERRAZAS EN LAS ZONAS RESIDENCIALES Y **CREAR UN ESPACIO NUEVO EN ZONA NO RESIDENCIAL** EN EL QUE LAS TERRAZAS NO TENGAN LÍMITES EN NÚMERO, SUPERFICIE NI DE HORARIOS.

Respuesta: No se estima. Ni existe esa zona no residencial a la que trasladar las terrazas en los términos solicitados ni marco jurídico que ampare tal pretensión.

No obstante el objeto de esta ordenanza no es otro que el de limitar y controlar estas instalaciones, al objeto de compatibilizar el derecho de los vecinos y el de los empresarios.

Alegación 2

El primer párrafo del artículo 29 del Borrador establece que **“En todo caso, deberá existir una anchura mínima de 3.5 metros libre de obstáculos para permitir la circulación de peatones y el paso de vehículos oficiales... sin embargo, seguidamente se dice que “la anchura podrá limitarse a 3 metros por razones de oportunidad y conveniencia, estando obligado el titular de la licencia a firmar Declaración responsable de que en caso de emergencia se compromete a la retirada inmediata del mobiliario de la terraza.”¿Razones de oportunidad y conveniencia?, ¿para quién? Para los hosteleros y a costa de vulnerar nuevamente el principio de minimización del uso privado frente al uso público, así como de poner en riesgo la seguridad de las personas, ciudadanos y clientes. Lo de que el titular de la licencia se comprometa a la retirada inmediata del mobiliario en caso de emergencia nos parece un auténtico despropósito.**

Por tanto,

DEBE DESAPARECER EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 29. “EN TODO CASO” DEBE EXISTIR UNA ANCHURA MÍNIMA DE 3.5 METROS.

Área:

Documento:

02219I012V

Unidad:

Expediente:

022 - Secretaría General del Pleno

022/2025/35

Fecha y hora:

Código de Verificación:



4Z1L2I211E6J1U0E07CM

Respuesta: *Se estima parcialmente. No se justifica la razón por la que debe eliminarse la expresión “en todo caso” del segundo párrafo del artículo 29 del borrador. En todo caso, se ha eliminado el último párrafo al que hace referencia en su exposición.*

TERCERO.- *Con respecto a las aportaciones y alegaciones presentadas por Juan Luis Vallejo Almeida, donde viene a formular su parcial discrepancia respecto de la misma con base en las siguientes:*

Alegación 1

El artículo 7 de la Ordenanza de referencia proclama, como base y fundamento de la misma, el principio de minimización del uso privado frente al público, del que derivan los criterios que, seguidamente, identifica, de entre los que procede destacar, por lo que seguidamente se argumenta, el señalado en cuarta posición:

“- Protección del uso y de los derechos e intereses de los usuarios de los edificios colindantes”

Sin embargo, el artículo 24 de la Ordenanza, que regula los límites de las terrazas, aparece redactado en términos tales que desprotege de hecho los derechos e intereses de los usuarios de los edificios colindantes.

En efecto, según tal norma, para la ubicación de terrazas excediendo de la línea de fachada, bastará la acreditación de la no afección a los inmuebles frente a los que se pretende colocar. Pues bien, aparte de que no se explicita cómo ha de ser, en qué ha de consistir tal “acreditación de la no afección”, en el párrafo siguiente se indica que la inexistencia de afección “se presumirá si se aporta por el solicitante autorización expresa y escrita del titular o titulares de los establecimientos comerciales o de servicios o de la comunidad de propietarios, en su caso”.

*Es de significar al respecto que quienes pueden ser afectados por la instalación de terrazas en la línea de fachada de los edificios colindantes no son sólo los establecimientos comerciales o de servicios ni las comunidades de propietarios, sino, sobre todo y principalmente, cualquiera otros usuarios de las plantas bajas de los edificios colindantes, en las que pueden ubicarse y se ubican, también y muy especialmente, **viviendas, bufetes y despachos, clínicas, establecimientos sanitarios, centros de enseñanza, etc.***

Y desde luego, la autorización otorgada por la Comunidad de propietarios puede ser contraria al derecho e interés del usuario, o usuarios, de la planta baja del edificio, que es, o son, los verdaderos

afectados por la instalación de terrazas en el frente de su fachada y ante sus ventanas, por las conversaciones, ruidos y humos provenientes de los clientes de los establecimientos de hostelería

Es de significar que la Ordenanza actualmente vigente prohíbe expresamente en su artículo 4, punto 1, letra b) la ocupación de la parte de fachada correspondiente a otros locales del mismo edificio en que se ubique el establecimiento hotelero y, desde luego, la fachada y superficie de los edificios colindantes.

Por ello, propongo que el primer párrafo del artículo 24 de la ordenanza que se somete a información pública quede redactado en los siguientes términos:

Artículo 24.- Límites

Como norma general las terrazas se situarán en el espacio de la acera recayente al frente de la fachada de los establecimientos respectivos. Para su ubicación excediendo de la línea de fachada deberá acreditarse, además del cumplimiento de todas las condiciones contenidas en este artículo, la no afección a los usuarios de los inmuebles frente a los que se pretenda colocar, a cuyo efecto, deberá aportarse por el solicitante autorización expresa y escrita de la Comunidad de propietarios y, además, del titular o titulares de la vivienda o viviendas, bufetes y despachos, clínicas, establecimientos sanitarios, centros de enseñanza y en general de los habitáculos y establecimientos de cualquier índole situados en planta baja del edificio colindante.

Respuesta: Se estima parcialmente. Si bien no se incorpora la redacción propuesta, se mejora la regulación de forma que se atiende el objetivo perseguido por el alegante.

B) ALEGACIONES PRESENTADAS TRAS LA APROBACIÓN INICIAL POR EL PLENO

En el plazo concedido, presentan alegaciones el vecino de Huelva Salvador Maldonado Saavedra, la Asociación de Vecinos La Merced "El Templete", la Asociación de Vecinos Plaza de las Monjas y la Plataforma Huelva contra el Ruido.

PRIMERO.- ASOCIACIONES

Dado que el escrito de alegaciones de las asociaciones citadas es idéntico, procedemos primero a su análisis y respuesta de forma conjunta a las mismas.

Alegación 4.

CUARTA.- SOBRE EL ARTÍCULO 10. RESOLUCIÓN.

Las asociaciones entienden que:

- DEBE INCLUIRSE COMO NO AUTORIZADA LA INSTALACIÓN DE ESTUFAS DE GAS.
- En consecuencia, también DEBE SUPRIMIRSE del artículo 17, último párrafo, las palabras "CUYO COMBUSTIBLE SEA GAS".

Respuesta: Esta alegación procede de una iniciativa ya tomada por el Ayuntamiento de Madrid que, como las propias asociaciones de vecinos reconocen, ha sido ya anulada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, razón que justifica sobradamente su no estimación.

Área:

Documento:

02219I012V

Unidad:

Expediente:

022 - Secretaría General del Pleno

022/2025/35

Fecha y hora:

Código de Verificación:



4Z1L2I211E6J1U0E07CM

Alegación 7.

SÉPTIMA.- SOBRE EL ARTÍCULO 18. OBLIGACIONES.

En lo que respecta a las obligaciones de los titulares de las licencias, recogidas en el artículo 18, consideramos, a fin de dotarlas de más claridad y precisión, que algunas deben completarse o modificarse.

En los apartados c) y d) del artículo 18, se utiliza la expresión: "dejar libre", término inespecífico y no preciso, que puede derivar en que cada uno, a su conveniencia, decida qué se entiende por dejar libre.

Por esta razón,

DEBE ESTABLECERSE UNA DISTANCIA MÍNIMA DE SEPARACIÓN A LOS ELEMENTOS EN ELLOS MENCIONADOS; DISTANCIA QUE SUGERIMOS OSCILE ENTRE LOS 100 Y 120 CENTÍMETROS, SEGÚN CADA CASO.

Igualmente, consideramos que también debe incluirse en el artículo 18.d) y dejarse libre de obstáculos, y por los mismos motivos:

LOS ACCESOS DE VEHÍCULOS DE EMERGENCIA Y ELEMENTOS CONTRAINCENDIOS COMO BIES O COLUMNAS SECAS.

Respuesta: *Al igual que en el caso anterior, esta alegación se encuentra repetida y ya ha sido respondida. Procede por tanto su desestimación.*

En cuanto al apartado m) del artículo 18 y dado el compromiso de la Administración de velar y garantizar el derecho a la salud y al descanso de los vecinos y la obligación del empresario de no provocarles molestias por ruidos y vibraciones derivados del montaje y desmontaje diario de la terraza, consideramos que,

CUALQUIER TIPO MOBILIARIO AUXILIAR, MESAS Y SILLAS DEBEN CONTAR CON ARTICULACIONES ELÁSTICAS FABRICADAS EN CAUCHO O ELASTÓMERO Y NO SOLAMENTE LAS FABRICADAS CON MATERIAL METÁLICO.

Respuesta: *Procede su estimación fijando el siguiente texto:*

18.m) A efectos de amortiguar los ruidos y vibraciones derivados del montaje y desmontaje diario de la terraza, el titular de la licencia deberá dotar los extremos de las patas de las mesas y sillas de articulaciones elásticas fabricadas en caucho o elastómero, debiendo mantener dichos dispositivos en perfectas condiciones de uso durante el plazo de vigencia de la licencia.

18.mi)

En lo que respecta al apartado p) del artículo 18, consideramos que para no caer en error e interpretar que una vez finalizado el horario de funcionamiento de la terraza únicamente no se permitirá la presencia de nuevos clientes, mientras que el resto sí pudiera continuar en ella, incluso después del horario establecido, el enunciado debería completarse para quedar como sigue:

UNA VEZ FINALIZADO EL HORARIO DE FUNCIONAMIENTO DE LA TERRAZA, NO SE PERMITIRÁ LA PRESENCIA DE NUEVOS CLIENTES EN LA MISMA NI SE EXPENDERÁ CONSUMICIÓN ALGUNA A LOS YA ATENDIDOS, A LOS QUE SE ADVERTIRÁ DEL INMEDIATO CIERRE, DISPONIENDO LA PERSONA O ENTIDAD TITULAR DEL ESTABLECIMIENTO O EL PERSONAL DEPENDIENTE, DE MEDIA HORA MÁS RESPECTO A LA HORA DEL CIERRE DEL LOCAL...”

Igualmente, para disponer de una norma más completa, es preciso añadir **otras obligaciones**, tales como:

1.- FACILITAR EL ACCESO AL ESTABLECIMIENTO Y LA INFORMACIÓN NECESARIA A LA INSPECCIÓN MUNICIPAL, A LOS EFECTOS DE QUE ÉSTA PUEDA VERIFICAR EL EXACTO CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES QUE RECAEN SOBRE EL TITULAR DE LA LICENCIA.

2.- SOLICITAR LA RENOVACIÓN DE LA LICENCIA UNA VEZ TRANSCURRIDO EL PLAZO DE VIGENCIA DE LA MISMA.

3.- DISPONER DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL TANTO DEL ESTABLECIMIENTO PRINCIPAL COMO DE LA TERRAZA ANEXA.

Respuesta: Entendemos que el régimen obligacional de la ordenanza es suficientemente completo y no precisa de incorporaciones que no mejoran el texto y que solo presentan redacciones alternativas para lo mismo, peticiones innecesarias que ya se encuentran en la norma y que solo provocan confusión, o peticiones ilógicas como pretender obligar a los titulares de las licencias a solicitar la renovación de las mismas si no lo desean.

Procede, por lo tanto, su desestimación.

Alegación 8.

OCTAVA.- SOBRE EL ARTÍCULO 19. PROHIBICIONES.

En el **apartado a) del artículo 19**, por los motivos ya expuestos en la alegación cuarta, **DEBE INCLUIRSE LA PROHIBICIÓN DE “COLOCAR ESTUFAS DE GAS”**.

Respuesta: Ya contestado anteriormente de forma desfavorable. Se desestima.

En el **apartado c) del artículo 19** DEBE INCLUIRSE “LOS MISMOS VELADORES SIN UTILIZAR”, como aparecía en el texto del último borrador, del que es fruto el texto hoy objeto de alegaciones. Entendemos que tal omisión obedece a un mero error de transcripción.

Área:

Documento:

02219I012V

Unidad:

Expediente:

022 - Secretaría General del Pleno

022/2025/35

Fecha y hora:

Código de Verificación:



4Z1L2I211E6J1U0E07CM

No tiene sentido prohibir almacenar o apilar productos, materiales o residuos propios de las instalaciones y no incluir a los veladores apilados fuera del establecimiento y pendientes de utilizar.

Respuesta: *No resulta necesaria la aclaración pretendida desde el momento en el que ya se encuentra recogida su configuración como infracción. Se desestima.*

*En el **apartado d) del artículo 19**, debe DESAPARECER LA EXPRESIÓN “CARÁCTER GENERAL”. Incluirlo implica que se puedan producir **excepciones**, como es el caso, algo que consideramos debe quedar **totalmente prohibido**, al menos, en las **zonas acústicas especiales y zonas residenciales**.*

*En consecuencia, el **apartado d) del artículo 19** debe quedar como sigue:*

SE PROHÍBE EN LAS TERRAZAS DE LAS ZONAS ACÚSTICAS ESPECIALES Y ZONAS RESIDENCIALES LA INSTALACIÓN Y UTILIZACIÓN DE EQUIPOS DE REPRODUCCIÓN O AMPLIFICACIÓN SONORA O AUDIOVISUAL, LAS ACTUACIONES EN DIRECTO Y LAS ACTUACIONES EN DIRECTO DE PEQUEÑO FORMATO...”

Respuesta: *En el texto de la Ordenanza no se hace otra cosa que obedecer a una norma de rango superior como es el Decreto 155/2018, por lo que podrán otorgarse dichas autorizaciones cuando se cumplan los requisitos exigibles (cumplimiento de los objetivos de calidad acústica para la zona). Procede su desestimación.*

*Igualmente, sugerimos incluir **OTRAS PROHIBICIONES**, tales como:*

1.- DESTINAR EL ESPACIO PÚBLICO O PRIVADO OCUPADO POR VELADORES A UN USO DISTINTO DEL AUTORIZADO.

2.- LA PERMANENCIA PROLONGADA DE CLIENTES DE PIE, ESTÉN O NO CONSUMIENDO.

3.- LA INSTALACIÓN, EN TODO CASO, DE TERRAZAS CERRADAS, CON OBRA O CON INSTALACIONES DESMONTABLES O NO.

4.- TRANSMITIR LA LICENCIA DE TERRAZA DE FORMA INDEPENDIENTE A LA DEL ESTABLECIMIENTO PRINCIPAL DE LA QUE ES ANEXA.

5.- REALIZAR MODIFICACIONES O CAMBIOS EN LA TERRAZA SIN CURSAR LA CORRESPONDIENTE SOLICITUD Y/O SIN ESTAR AUTORIZADA POR EL ÓRGANO COMPETENTE DEL AYUNTAMIENTO DE HUELVA.

6.- EXPEDIR BEBIDAS Y COMIDAS EN LA ÚLTIMA MEDIA HORA ANTES DE LOS HORARIOS DE CIERRE ESTABLECIDOS EN LA ORDENANZA.

7.- LO NO PERMITIDO EXPRESAMENTE.

Respuesta: Entendemos que el régimen de prohibiciones de la ordenanza es suficientemente completo y no precisa de incorporaciones que no mejoran el texto y que solo presentan redacciones alternativas para lo mismo, reiteraciones innecesarias que ya se encuentran en la norma y que solo provocan confusión, incluyendo conceptos ambiguos como “permanencia prolongada” y prohibiciones notoriamente ilegales y desproporcionadas como “lo no permitido expresamente”. No obstante estas propuestas se han respondido pormenorizadamente con anterioridad.

Procede su desestimación.

Alegación 9.

NOVENA.- SOBRE EL ARTÍCULO 20. HORARIOS DE APERTURA Y CIERRE.

En el **apartado d) del artículo 20** debe incluirse al final,

“SIN QUE EN NINGÚN CASO PUEDA SUPERARSE LAS 24 HORAS COMO HORARIO DE CIERRE”.

Por ello, la redacción del **artículo 20.d)** debe quedar como sigue:

EN ZONAS DECLARADAS ACÚSTICAMENTE SATURADAS, EL HORARIO DE FUNCIONAMIENTO DE LAS TERRAZAS SE ESTABLECERÁ EN EL CORRESPONDIENTE PLAN DE ACCIÓN QUE SE DESARROLLE TRAS LA DECLARACIÓN DE ZONA ACÚSTICAMENTE SATURADADA, **SIN QUE EN NINGÚN CASO PUEDA SUPERARSE LAS 24 HORAS COMO HORARIO DE CIERRE.**

Respuesta: No procede la modificación solicitada dado que será el plan de acción que se desarrolle tras la declaración de la zona acústicamente saturada, si ésta procediese, el que imponga las prohibiciones o restricciones de las instalaciones. Se desestima.

Alegación 10.

DÉCIMA. - SOBRE EL ARTÍCULO 21. RESTRICCIÓN DE HORARIOS GENERALES DE APERTURA Y CIERRE.

Entienden las asociaciones que, para dotar al texto de seguridad jurídica y certidumbre, DEBE SUSTITUIRSE EL “PODRÁ ADOPTAR” POR “ADOPTARÁ”

En consecuencia, la redacción del artículo 21 debe quedar como sigue:

EL AYUNTAMIENTO ADOPTARÁ, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LA NORMATIVA DE PROTECCIÓN CONTRA LA CONTAMINACIÓN ACÚSTICA, MEDIDAS RESTRICTIVAS DE LOS MÁRGENES HORARIOS DE LAS TERRAZAS EN ZONAS ACÚSTICAS ESPECIALES, PARA ALCANZAR Y MANTENER LOS OBJETIVOS DE CALIDAD ACÚSTICA PARA RUIDOS APLICABLES A LAS DISTINTAS ÁREAS DE SENSIBILIDAD ACÚSTICA. TALES MEDIDAS SE ADOPTARÁN TAMBIÉN EN AQUELLAS ZONAS RESIDENCIALES DONDE LA

Área:

Documento:

02219I012V

Unidad:

Expediente:

022 - Secretaría General del Pleno

022/2025/35

Fecha y hora:

Código de Verificación:



4Z1L2I211E6J1U0E07CM

ADMINISTRACIÓN O LOS PROPIOS RESIDENTES CONSTATEN, DE MANERA FEHACIENTE, EL INCUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DE CALIDAD ACÚSTICA PARA RUIDOS APLICABLES A LA ZONA, HASTA QUE LAS MISMAS SEAN DECLARADAS COMO ZONAS ACÚSTICAS ESPECIALES.

Respuesta: Con respecto a la primera solicitud, ésta ya ha sido respondida en varias ocasiones y a la respuesta allí dada nos remitimos. En cuanto a la nueva redacción dada del artículo 21, es preciso aclarar que los técnicos municipales serán los que, una vez analizada cada situación concreta, propondrán las restricciones que consideren más oportunas para cada caso, no pudiéndose imponer a un técnico municipal la obligación de imponer medidas restrictivas concretas, al existir diversas opciones legales.

Se desestima, por lo tanto, la alegación realizada.

Alegación 11.

DÉCIMA PRIMERA.- SOBRE EL ARTÍCULO 22. INSPECCIÓN Y CONTROL.

En el artículo 22.5 se recoge que “el Ayuntamiento elaborará Planes de Inspección de las terrazas y veladores, con la finalidad de programar las inspecciones a realizar ...”.

Consideramos que tales Planes de Inspección deben elaborarse inmediatamente después de la entrada en vigor de la Ordenanza, y ponerse en marcha no más tarde del plazo de 6 meses desde su entrada en vigor, el mismo otorgado en la Disposición Transitoria Primera al sector hostelero y de ocio y esparcimiento que ya cuenta con licencia por la actual normativa, para adaptarse a la nueva Ordenanza. Por lo anterior, el artículo 22.5 debe quedar redactado como sigue:

“EL AYUNTAMIENTO, EN EL PLAZO DE MÁXIMO DE SEIS MESES, A CONTAR DESDE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA ORDENANZA, ELABORARÁ PLANES DE INSPECCIÓN DE LAS TERRAZAS DE VELADORES CON LA FINALIDAD DE PROGRAMAR LAS INSPECCIONES A REALIZAR, PRESTANDO ESPECIAL ATENCIÓN EN LAS TERRAZAS OBJETO DE DENUNCIAS Y EN LOS EXPEDIENTES REFERIDOS A ACTIVIDADES Y ESTABLECIMIENTOS QUE HAYAN SIDO OBJETO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.”

Respuesta: Si tomamos en consideración que la Ordenanza otorga un plazo de 6 meses al sector para su adaptación a la nueva normativa, y que el Ayuntamiento una vez transcurrido dicho plazo resolverá en un plazo máximo de 3 meses, podemos concluir que, en el plazo de 9 meses a contar desde la aprobación de la ordenanza, se habrán inspeccionado y legalizado todas las terrazas de los establecimientos de hostelería de la ciudad. Solo a partir de entonces se elaborarán los planes de inspección.

Se desestima, por lo tanto, la alegación realizada.

Alegación 15.

DÉCIMA QUINTA.- SOBRE EL ARTÍCULO 29. INFRACCIONES GRAVES.

En lo que respecta al catálogo de infracciones graves, manifestamos y alegamos lo siguiente:

1.- En el artículo 29.d) debe hacerse referencia también a las VIVIENDAS.

Respuesta: se contempla en el artículo 18.c) como una obligación, así como se limitan las distancias a los accesos a viviendas en el Anexo I.

3.- **Tener elementos** de la instalación que puedan presentar **peligro de combustión ... plegados, apilados o almacenados** dentro o fuera de la zona autorizada, **FUERA de los horarios** de apertura y cierre del establecimiento (art. 29.k) **podría interpretarse** como que **sí se autoriza** que se **apilen o almacenen FUERA** de la zona autorizada **DENTRO** de los horarios de apertura y cierre. Contenido que es **incompatible** con la infracción recogida como leve en el **artículo 28.c)** y que solicitamos se considere como grave, y con la prohibición recogida en el **artículo 19.c)** de la Ordenanza.

Por lo expuesto:

a).- Si se atiende la **alegación cuarta** y no se autorizan las estufas de gas, se disminuirían las probabilidades de que se presenten peligros de combustión.

b).- En cualquier caso, debe quedar patente la **PROHIBICIÓN DE TENER ELEMENTOS DE LA INSTALACIÓN FUERA DE LA ZONA AUTORIZADA TANTO DENTRO COMO FUERA DE LOS HORARIOS DE CIERRE.**

Respuesta: no procede ya que el horario de funcionamiento de las terrazas finaliza antes que el de los establecimientos, por lo que se permitirá que se mantengan fuera hasta que su cierre, que será cuando deban retirarlos de la vía pública y meterlos dentro del mismo.

5.- En lo que respecta a la infracción grave de **instalar terrazas cerradas** (art. 29.m), el **artículo 1.5 del Anexo I**, referido a las condiciones técnicas, hace referencia a la **prohibición, en todo caso**, de los cerramientos o cuasi cerramientos en las terrazas. De hecho, se indica que los **elementos de protección y cortaviento** han de ser portátiles y/o desmontables mediante los propios medios del establecimiento. En cuanto a los **toldos**, se prohíbe colocar elementos a su alrededor de forma que no constituyan cerramientos o cuasi cerramientos. Igualmente, las sombrillas si tienen protección lateral se clasifican como cerramiento y, por tanto, prohibidas.

A este respecto, y dando por hecho **la prohibición, en todo caso, de instalar terrazas cerradas** llama la atención la expresión recogida en el apartado m) del artículo 29 **“a salvo que cuente con concesión o título habilitante específico suficiente”**.

Según se recoge en el artículo 29.m), **“es infracción grave la instalación de terrazas cerradas, con obra o con instalaciones desmontables o no, en todo caso, salvo que cuente con concesión o título habilitante específico suficiente”**.

Área:

Documento:

02219I012V

Unidad:

Expediente:

022 - Secretaría General del Pleno

022/2025/35

Fecha y hora:

Código de Verificación:



4Z1L2I211E6J1U0E07CM

En consecuencia, pedimos,

1.- SE CONSIDERE COMO INFRACCIÓN MUY GRAVE.

2.- SE ANULE DEL TEXTO: "SALVO QUE CUENTE CON CONCESIÓN O TÍTULO HABILITANTE ESPECÍFICO SUFICIENTE".

Respuesta: *se puede dar el caso de terrazas en zonas privadas, o situadas en suelos de uso no residencial. Igualmente, habría que tener en cuenta que un cerramiento podría imponerse como condicionante, al poder ejercer como atenuador de ruido, y que su instalación fuese compatible con la ubicación del establecimiento.*

Alegación 19.

DÉCIMA NOVENA.- SOBRE DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA.

Consideramos que se ha producido un ERROR en lo concerniente a este segundo párrafo, al haberse transcrito su texto, tal y como aparecía en el borrador anterior, sin percatarse de que el contenido y número de Anexos ha cambiado.

DEBE DESAPARECER DE LA DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA LA REFERENCIA AL ANEXO I.

Respuesta: *En la Disposición Adicional 2ª no hay ninguna referencia al Anexo I.*

Se desestima.

Alegación 21.

VIGÉSIMA PRIMERA. - INCORPORACIÓN DE LA DISPOSICIÓN ADICIONAL CUARTA.

En la Ordenanza se hace referencia de manera frecuente a las Zonas Acústicas Especiales de la ciudad de Huelva y, entre otras, las medidas restrictivas del horario de terrazas que ello implicaría en las mismas.

En consecuencia, debe incluirse en el texto una nueva Disposición Adicional, la cuarta, que quedará redactada como sigue:

EL AYUNTAMIENTO DE HUELVA, DE MANERA PERIÓDICA Y UNA VEZ TRANSCURRIDO 6 MESES DESDE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA PRESENTE ORDENANZA, DE OFICIO O A INSTANCIA DE PARTE, REALIZARÁ LOS ESTUDIOS PREVIOS QUE SEAN NECESARIOS PARA, EN ATENCIÓN A LOS RESULTADOS OBTENIDOS, SE INICIE EL PROCEDIMIENTO DE DECLARACION DE ZONAS ACÚSTICAS ESPECIALES EN AQUELLAS ZONAS DE LA CIUDAD MÁS SATURADAS QUE ASÍ LO REQUIERAN.

Respuesta: *En el último mapa de ruido publicado no existe ninguna zona declarada especial ni saturada. Cuando se realice el próximo mapa de ruido, si se detectara la existencia de alguna zona donde se incumplan los objetivos de calidad acústica, se actuará conforme a lo que establece la normativa aplicable en vigor en ese momento para declarar dichas zonas. Esto se regula en la normativa estatal y autonómica en materia de contaminación acústica y no es de regulación en esta Ordenanza.*

No se estima.

Alegación 22.

VIGÉSIMA SEGUNDA.- INCORPORACIÓN DE LA DISPOSICIÓN ADICIONAL QUINTA.

Para facilitar la inspección y control del cumplimiento de la Ordenanza, además de la obligación del titular de la actividad de tener la licencia expuesta en la puerta o fachada principal del establecimiento para conocimiento de su contenido por los agentes de la autoridad cuando realizan inspección y del público en general, sería recomendable la creación de una base de datos pública y accesible a todos los ciudadanos donde se pueda comprobar la tenencia y contenido de la licencia. Al mismo tiempo, también se debería habilitar una aplicación informática que permita un sistema fácil de denuncia, en el caso de que se identifique o detecte algún tipo de incumplimiento.

Por lo expuesto, solicitamos una nueva disposición adicional, la quinta, cuyo contenido es el siguiente:

EL AYUNTAMIENTO DE HUELVA, A FIN DE FACILITAR EL CONTROL Y CUMPLIMIENTO DE LA ORDENANZA, CREARÁ EN EL PLAZO MÁXIMO DE 6 MESES DESDE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA MISMA, UNA BASE DE DATOS PÚBLICA Y ACCESIBLE A TODOS LOS CIUDADANOS DONDE SE PUEDA COMPROBAR QUÉ ESTABLECIMIENTOS TIENEN LICENCIA Y EL CONTENIDO DE LA MISMA. TAMBIÉN SE HABILITARÁ UNA APLICACIÓN INFORMÁTICA QUE PERMITA UN SISTEMA FÁCIL DE DENUNCIA, EN EL CASO DE QUE SE IDENTIFIQUE O DETECTE ALGÚN TIPO DE INCUMPLIMIENTO.

Respuesta: *No se estima. En la Ordenanza se establece un mecanismo alternativo para el mismo fin, al establecerse literalmente en el Art. 17 del capítulo tercero que:*

“La licencia irá acompañada de plano en el que se grafíe dicha superficie, debiendo exhibirse conjuntamente en lugar visible desde el exterior del establecimiento para facilitar la labor de control y conocimiento de los ciudadanos y los agentes de la autoridad.”

Alegación 23.

VIGÉSIMA TERCERA. - SOBRE ANEXO I. ARTÍCULO 2. CONDICIONES GENERALES DE LAS TERRAZAS DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE HOSTELERÍA, OCIO Y ESPARCIMIENTO.

Área:

Documento:

02219I012V

Unidad:

Expediente:

022 - Secretaría General del Pleno

022/2025/35

Fecha y hora:

Código de Verificación:



4Z1L2I211E6J1U0E07CM

1.- RESPECTO A LA UBICACIÓN.

Tras diferentes consideraciones, entienden que, el segundo párrafo del artículo 2, el apartado primero del artículo 4 y el tercer párrafo del artículo 9.1 del Anexo I, deben quedar redactados como sigue:

LAS TERRAZAS Y VELADORES SE UBICARÁN, DE CONFORMIDAD CON LA NORMATIVA DE PROTECCIÓN ACÚSTICA, Y CON LA OBSERVANCIA DE LAS DETERMINACIONES ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 11 DEL DECRETO 155/2018, DE 31 DE JULIO, PREFERENTEMENTE EN ÁREAS NO DECLARADAS ZONAS ACÚSTICAS ESPECIALES Y QUE ADEMÁS SEAN SECTORES CON PREDOMINIO DE SUELO DE USO RECREATIVO, DE ESPECTÁCULOS, CARACTERÍSTICO TURÍSTICO O DE OTRO USO TERCIARIO NO PREVISTO EN EL ANTERIOR, E INDUSTRIAL. LA INSTALACIÓN DE TERRAZAS Y VELADORES EN ZONAS ACÚSTICAS ESPECIALES Y EN SECTORES DEL TERRITORIO DISTINTOS A LOS ANTERIORES DEBERÁ ESTAR MOTIVADA EN EL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DE CALIDAD ACÚSTICA EN LAS ÁREAS DE SENSIBILIDAD HABITADA. OBJETIVOS DE CALIDAD ACÚSTICA APLICABLES TANTO AL ESPACIO INTERIOR DEL ARTÍCULO 27 DEL REGLAMENTO DE PROTECCIÓN CONTRA LA CONTAMINACIÓN ACÚSTICA EN ANDALUCÍA, APROBADO MEDIANTE DECRETO 6/2012, DE 17 DE ENERO, COMO AL ESPACIO EXTERIOR.

Respuesta: *No procede su estimación dado que en la Ordenanza se transcribe literalmente lo establecido en el Decreto 155/2018, pretendiéndose con la redacción anterior modificar el marco legislativo existente.*

LA EVALUACIÓN DE SU CUMPLIMIENTO RESPECTO AL ESPACIO INTERIOR QUEDARÁ JUSTIFICADA EN UN ESTUDIO ACÚSTICO, PRESENTADO DE PARTE, Y COMPROBADO POSTERIORMENTE POR LA ADMINISTRACIÓN, MEDIANTE LA APLICACIÓN DE LA METODOLOGÍA DE CÁLCULO DESARROLLADA POR LA JUNTA DE ANDALUCÍA Y RECOGIDA EN LA MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO DE PROTECCIÓN CONTRA LA CONTAMINACIÓN ACÚSTICA EN ANDALUCÍA (IT 8).

Respuesta: *No procede su estimación dado que en la Ordenanza se transcribe literalmente lo establecido en el Decreto 155/2018, pretendiéndose con la redacción anterior modificar el marco legislativo existente.*

LA EVALUACIÓN DE SU CUMPLIMIENTO RESPECTO AL ESPACIO EXTERIOR QUEDARÁ JUSTIFICADO EN EL INFORME AMBIENTAL EMITIDO POR TÉCNICO RESPONSABLE DE LA ADMINISTRACIÓN LOCAL QUE CERTIFIQUE HABERSE CUMPLIDO LOS CONDICIONANTES MEDIOAMBIENTALES Y OBJETIVOS DE CALIDAD ACÚSTICA DE LA ZONA DE SENSIBILIDAD HABITADA DE QUE SE TRATE.

Respuesta: no procede. El cumplimiento de los objetivos de calidad acústica se comprobará en el proceso de elaboración del próximo mapa de ruido.

2.- RESPECTO A LA INSTALACIÓN Y UTILIZACIÓN DE LOS EQUIPOS DE REPRODUCCIÓN O AMPLIFICACIÓN SONORAS O AUDIOVISUALES, ACTUACIONES EN DIRECTO Y ACTUACIONES EN DIRECTO DE PEQUEÑO FORMATO.

Tras diversas consideraciones se propone que, el párrafo cuarto del artículo 2 debe quedar redactado como sigue:

CON CARÁCTER GENERAL SE PROHÍBE LA INSTALACIÓN Y UTILIZACIÓN DE EQUIPOS DE REPRODUCCIÓN O AMPLIFICACIÓN SONORAS O AUDIOVISUALES, LAS ACTUACIONES EN DIRECTO Y LAS ACTUACIONES EN DIRECTO DE PEQUEÑO FORMATO, TANTO EN TERRAZAS Y VELADORES SITUADOS EN LA VÍA PÚBLICA, COMO EN LOS INSTALADOS EN SUPERFICIES PRIVADAS ABIERTAS O AL AIRE LIBRE O DESCUBIERTAS QUE FORMEN PARTE DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE HOSTELERÍA Y OCIO Y ESPARCIMIENTO, SIN PERJUICIO DE QUE EL AYUNTAMIENTO PUEDA AUTORIZARLAS EN LAS CONDICIONES Y CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LA DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA Y CUARTA DEL DECRETO 155/2018, EN LAS TERRAZAS Y VELADORES DE ESTABLECIMIENTOS DE HOSTELERÍA SITUADOS EN ÁREAS NO DECLARADAS ZONAS ACÚSTICAS ESPECIALES Y QUE ADEMÁS SEAN SECTORES CON PREDOMINIO DE SUELO DE USO RECREATIVO, DE ESPECTÁCULOS, CARACTERÍSTICO TURÍSTICO O DE OTRO USO TERCIARIO NO PREVISTO EN EL ANTERIOR, E INDUSTRIAL QUE SE ENCUENTREN SUFICIENTEMENTE ALEJADAS DE LAS ZONAS HABITADAS, ASÍ COMO LAS AUTORIZACIONES DE CARÁCTER EXTRAORDINARIO QUE EL AYUNTAMIENTO PUEDA OTORGAR, EN LOS TÉRMINOS PREVISTOS EN EL DECRETO 195/2007, DE 26 DE JUNIO...

Respuesta: no procede. Al igual que ha ocurrido con anterioridad, se propone una modificación del articulado al respecto recogido en el Decreto 155/2018, recogándose en el texto de Ordenanza las mismas posibilidades y los mismos requisitos técnicos que los exigidos en el mencionado decreto.

Alegación 24

VIGÉSIMA CUARTA.- SOBRE ANEXO I. ARTÍCULO 3. LÍMITES ESPACIALES.

1.- SUPERFICIE MÁXIMA DE LAS TERRAZAS.

Solicitan que:

SE ESTABLEZCAN LÍMITES CLARAMENTE DEFINIDOS Y SE ACEPTE QUE LA SUPERFICIE MÁXIMA DE LAS TERRAZAS A AUTORIZAR SEA DE 60 METROS CUADRADOS, DEJANDO RESERVADA PARA AQUELLAS ZONAS SINGULARES LA SUPERFICIE MÁXIMA DE 100 METROS CUADRADOS.

Respuesta: no procede. Se trata de un criterio de oportunidad normativa.

En los casos en los que sea posible la ocupación de una superficie mayor a los 100 m², serán los técnicos municipales los que verifiquen, igual que en relación al resto de establecimientos, se cumplen todos y cada uno de los preceptos de la ordenanza.

2.- CRITERIOS A SEGUIR PARA ASIGNAR LA SUPERFICIE DE LAS TERRAZAS.

Área:

Documento:

02219I012V

Unidad:

Expediente:

022 - Secretaría General del Pleno

022/2025/35

Fecha y hora:

Código de Verificación:



4Z1L2I211E6J1U0E07CM

Entienden las asociaciones que, el apartado quinto del artículo 3 debe quedar redactado como sigue:

CON CARÁCTER GENERAL, LA SUPERFICIE OCUPADA POR LOS VELADORES EN NINGÚN CASO PODRÁ SUPERAR LA DEL ESTABLECIMIENTO AL QUE SE VINCULEN. NO OBSTANTE, PODRÁ AUTORIZARSE UNA OCUPACIÓN QUE EXCEDA DE LA SUPERFICIE DEL LOCAL EN UN 60% EN FUNCIÓN AL ESPACIO PEATONAL DISPONIBLE, CONDICIONES DE ACCESIBILIDAD AL MISMO, GRADO DE SATURACIÓN DE LA TERRAZAS DE LA CALLE, PLAZA O ZONA, Y CRITERIOS SIMILARES.

CON CARÁCTER GENERAL, SE FIJA EN 60 METROS CUADRADOS LA SUPERFICIE MÁXIMA AUTORIZABLE PARA TERRAZAS Y VELADORES POR ESTABLECIMIENTO. NO OBSTANTE, EN ESPACIOS SINGULARES QUE POR SU AMPLITUD PUDIERAN ADMITIR, A JUICIO DEL AYUNTAMIENTO, LA INSTALACIÓN DE TERRAZAS DE MAYOR TAMAÑO, PODRÁN AUTORIZARSE HASTA 100 METROS CUADRADOS DE SUPERFICIE, SIEMPRE QUE SE CUMPLAN LAS DEMÁS CONDICIONES DE ESTA ORDENANZA...

Respuesta: *no procede. Se trata de un criterio de oportunidad normativa.*

Así mismo, el último párrafo del artículo 3 quedará redactado como sigue:

“EN TODO CASO, LA SUPERFICIE MÁXIMA QUE SE PODRÁ AUTORIZAR A CADA ESTABLECIMIENTO O LOCAL EN PARTICULAR SE ESTABLECERÁ EN RELACIÓN A LA SUPERFICIE Y AFORO DEL MISMO, QUEDANDO CONDICIONADA ADEMÁS POR EL ESPACIO PEATONAL DISPONIBLE, LAS CONDICIONES DE ACCESIBILIDAD DEL MISMO, GRADO DE SATURACIÓN DE TERRAZAS DE LA CALLE, PLAZA O ZONA, Y CRITERIOS SIMILARES.”

Respuesta: *no procede. Se trata de un criterio de oportunidad normativa. No obstante, la superficie a ocupar por cada establecimiento siempre se establecerá teniendo en cuenta el espacio peatonal disponible, y dando cumplimiento a la normativa en materia de accesibilidad y contaminación acústica de aplicación.*

Por todo lo expuesto, también se ve afectado el enunciado del primer apartado del artículo 5 donde se hace depender la ocupación de una terraza de veladores de las condiciones del espacio a ocupar o por la PETICIÓN DEL SOLICITANTE, extremo este último que DEBE SER ELIMINADO. La ocupación de las terrazas se ve limitada por los principios y condiciones ya mencionados y no puede quedar supeditada su superficie a criterio o petición del titular que la solicite.

Respuesta: Se estima. Se acepta eliminar del articulado “o a petición del solicitante”, teniendo en cuenta que las terrazas siempre se concederán a petición de éste y cuando se cumplan todos los condicionantes establecidos en la presente Ordenanza.

Alegación 25.

VIGÉSIMA QUINTA.- SOBRE ANEXO I. ARTÍCULO 5. CONDICIONES GENERALES DE LOS ELEMENTOS A INSTALAR Y SU UBICACIÓN.

1.- FORMAS DE OCUPACIÓN.

Entienden las entidades que, en el primer párrafo del artículo 5.1, DEBE SUSTITUIRSE LA EXPRESIÓN “LA ZONA EXTERIOR DEL ACERADO” POR “EL TERCIO EXTERIOR DEL ACERADO.”

Respuesta: No procede, dado que, en Acerados con anchura suficiente, limitaría aún más la superficie a ocupar si se condiciona la ocupación únicamente al tercio exterior. Esta redacción tenía sentido y se contemplaba como tal en la anterior ordenanza, dado que el itinerario peatonal accesible no tenía que discurrir obligatoriamente pegado a fachada como si es obligatorio en la actualidad.

2.- ELEMENTOS DE MOBILIARIO DE LA TERRAZA DE VELADORES.

En el artículo 5.2 del Anexo I se establecen como autorizables determinados módulos de veladores que aparecen recogidos en el Anexo IV de la Ordenanza; sin embargo, en el último párrafo del artículo se especifica que “podrán autorizarse módulos de veladores conformados por mobiliario de dimensiones especiales, siempre que se justifiquen por cuestiones espaciales o de tradición, o por su ubicación en parques, zonas verdes...”.

Plantean que:

DEBE DEFINIRSE QUÉ SE ENTIENDE POR “CUESTIONES ESPACIALES” Y SOBRE TODO POR “CUESTIONES DE TRADICIÓN”.

Respuesta: No procede. Es evidente que cuando se habla de “cuestiones espaciales” se hace alusión a que el espacio donde se ubique la terraza permita la implantación de los módulos propuestos, de medidas diferentes a las contempladas en esta Ordenanza.

En cuanto a la alusión a la “tradición”, puede darse el caso de que algún establecimiento traiga implícito en su funcionamiento alguna característica de carácter tradicional que pueda ser autorizada por la Administración respetando siempre el aforo (condiciones acústicas) así como el espacio disponible.

Alegación 26.

VIGÉSIMA SEXTA. SOBRE ANEXO I. ARTÍCULO 7. CONDICIONES DE ACCESIBILIDAD.

En el artículo 7 del Anexo I, referido a las condiciones de accesibilidad, se especifica que las instalaciones reguladas en la presente Ordenanza deberán cumplir la normativa de accesibilidad vigente, mencionándose entre ellas la Orden VIV/561/2010, de 1 de febrero, Orden que ha sido derogada por la Orden TMA/851/2021, de 23 de julio, por la que se desarrolla el documento técnico de condiciones

Área:

Documento:

02219I012V

Unidad:

Expediente:

022 - Secretaría General del Pleno

022/2025/35

Fecha y hora:

Código de Verificación:



4Z1L2I211E6J1U0E07CM

básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y la utilización de espacios públicos urbanizados.

Por lo expuesto,

EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 7 DEBE SUSTITUIRSE LA ORDEN DEROGADA POR LA QUE HA OCUPADO SU LUGAR (ORDEN TMA/851/2021).

Respuesta: *Procede su estimación y se modifica en el texto.*

Alegación 27.

VIGÉSIMA SEPTIMA. SOBRE ANEXO I. ARTÍCULO 8. CONDICIONES DE ESPACIOS O ZONAS ESPECIALES.

1.- OCUPACIÓN DE LA ACERA O CALLE PEATONAL.

Como ya hemos expresado anteriormente, el artículo 3 del Anexo I establece que “Los veladores se situarán en el tercio exterior de los acerados... dejando libre de ocupación los dos tercios restantes...”. Pues bien, si llevamos este mandato al primer apartado del artículo 8.1, comprobamos que el 50, 55 o 60%, como anchura máxima de la ocupación según el ancho de las aceras o calles peatonales, supera el tercio exterior del acerado que correspondería (33%).

Por lo expuesto,

DEBE SUPRIMIRSE, POR INCOMPATIBILIDAD CON EL CONTENIDO DEL ARTÍCULO 3 DEL MISMO ANEXO, EL PRIMER APARTADO DEL ARTÍCULO 8.1.

Respuesta: *No procede. Se pretende con esto dar el mismo trato a una calle de plataforma única o uso compartido que a una calle estrictamente peatonal, donde no hay tercio exterior ni interior.*

2.- CALLES DE USO COMPARTIDO O DE PLATAFORMA ÚNICA.

En lo que respecta al itinerario peatonal accesible de las calles de uso compartido o plataforma única, según recoge el párrafo segundo del artículo 8.1, ha de garantizarse en al menos una de las fachadas.

Por lo expuesto, el segundo párrafo del artículo 8 debe redactarse como sigue:

“EN TODO CASO, EN LAS CALLES DE USO COMPARTIDO O DE PLATAFORMA ÚNICA, DEBERÁ GARANTIZARSE UNA VÍA DE CIRCULACIÓN DE AL MENOS 3.5 METROS... SIENDO EL ITINERARIO PEATONAL ACCESIBLE COLINDANTE CON AL MENOS UNA DE LAS FACHADAS Y SÓLO CUANDO NO HUBIERA ANCHURA SUFICIENTE EN LA ACERA CORRESPONDIENTE. EN ESTE CASO, EL ITINERARIO PEATONAL ACCESIBLE SE UBICARÁ EN LA ACERA QUE MÁS INSTALACIONES DE TERRAZAS Y VELADORES TENGA EN EL MOMENTO DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA ORDENANZA.

Respuesta: *No procede. En las calles de uso compartido o plataforma única siempre está garantizado un carril de circulación de vehículos con anchura igual o superior a 3,5 m, ya que este es el fundamento en la proyección y ejecución de este tipo de vías.*

Igualmente, en el articulado expuesto, ya se refleja que el IPA será colindante con al menos una de las fachadas, no procediendo que este discurra por la alineación donde haya más establecimientos si no todo lo contrario, ya que así se minimiza el cruce de la vía por personal trabajador de los establecimientos para atender a los clientes de la terraza así como por los clientes de la misma, con el consiguiente riesgo.

Se desestima.

3.- PLAZAS Y OTROS ESPACIOS SINGULARES.

Por los motivos ya expuestos en la alegación vigésima cuarta, en lo referido a la ubicación de las terrazas, debe añadirse al final del párrafo tercero del artículo 8.2 del Anexo I lo siguiente: LA EVALUACIÓN DE SU CUMPLIMIENTO RESPECTO AL ESPACIO EXTERIOR QUEDARÁ JUSTIFICADO EN EL INFORME AMBIENTAL EMITIDO POR TÉCNICO RESPONSABLE DE LA ADMINISTRACIÓN LOCAL QUE CERTIFIQUE HABERSE CUMPLIDO LOS CONDICIONANTES MEDIOAMBIENTALES Y OBJETIVOS DE CALIDAD ACÚSTICA DE LA ZONA DE SENSIBILIDAD HABITADA DE QUE SE TRATE.

Respuesta: *no procede. Al igual que ha ocurrido con anterioridad, se propone una modificación del articulado al respecto recogido en el Decreto 155/2018, recogándose en el texto de ordenanza las mismas posibilidades y los mismos requisitos técnicos que los exigidos en el mencionado decreto.*

El cumplimiento de los objetivos de calidad acústica se comprobará en el proceso de elaboración del próximo mapa de ruido.

SEGUNDO.- VECINO Salvador Maldonado Saavedra.

Alegación 2.

I.- *LOS RESIDENTES DE INMUEBLES COLINDANTES A LAS ACTIVIDADES QUE REGULA LA ORDENANZA POSEEN LA CONDICIÓN DE INTERESADOS EN LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA CONCERNIENTE A ESTA MATERIA.*

Es por ello que se solicita la incorporación al redactado definitivo de la Ordenanza, en relación a los residentes de los inmuebles colindantes con la zona de vía (pública o, en su caso, privada) afectada por la ocupación de ella con terrazas y otros elementos anexos en establecimientos de hostelería, ocio y esparcimiento, de las siguientes previsiones:

Área:

Documento:

02219I012V

Unidad:

Expediente:

022 - Secretaría General del Pleno

022/2025/35

Fecha y hora:

Código de Verificación:



4Z1L2I211E6J1U0E07CM

PRIMERO.- que los residentes en inmuebles colindantes puedan efectuar alegaciones -en trámite de información pública- en el expediente de concesión o de ampliación de licencia. En todo caso, los que residen en plantas baja o primera (al ser los más próximos al foco de ruido), así como los residentes ya anteriormente referidos (por pertenecer a alguno de los tres grupos señalados: ciertas discapacidades, ancianos, encamados). Y ello, al margen de las alegaciones que puedan realizar las Comunidades de Propietarios.

Respuesta: *Se desestima. La autorización de ocupación de vía pública mediante veladores no está sometida a procedimiento de Calificación Ambiental, al no encontrarse dentro del Anexo I de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental de Andalucía, donde se recogen las actuaciones sometidas al mencionado trámite ambiental previo al inicio de la actividad.*

En el trámite de la legalización de todo establecimiento de hostelería, si es donde, en aplicación del mencionado Anexo I (Categorías 66, 67, y 68), se somete dicha actuación al trámite de Calificación Ambiental, y por ende al trámite de información pública, conforme al art. 13 del Decreto 297/1995, de 19 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Calificación Ambiental.

Igualmente, en el artículo 4.1 del texto de ordenanza publicado, se recoge expresamente que :

“La terraza de veladores se situará en la zona exterior del acerado, sin invadir el itinerario peatonal accesible, y podrá alcanzar la longitud del frente de fachada del edificio propio y de los locales colindantes inmediatos; en este caso se requerirá autorización expresa y escrita del titular o titulares de los establecimientos comerciales o de servicios y/o de la comunidad de propietarios, debiéndose aportar el acuerdo de la junta de propietarios debidamente firmado por su Presidente o Presidenta o representante legal debidamente acreditado en su calidad de tal, en su caso”.

Por lo expuesto procede desestimar la presente alegación, ya que queda justificada la participación de los vecinos colindantes en todo el procedimiento de legalización tanto de la actividad de hostelería como la de sus veladores anexos.

TERCERO.- que se requiera autorización expresa y por escrito de la Comunidad de Propietarios para instalar veladores, terrazas, etc., en la línea de fachada de edificios colindantes. Deberá constar en el documento a aportar ante el Ayuntamiento la firma del Presidente y el visto bueno del Secretario y/o administrador, así como la fecha en que se celebró la oportuna Junta y el detalle de votos favorables, desfavorables y, abstenciones.

Respuesta: Conforme se contesta anteriormente en la parte expositiva, se da cumplimiento a la normativa de aplicación en cuanto a la información pública exigible, por lo que procede desestimar la presente alegación, ya que queda justificada la participación de los vecinos colindantes en todo el procedimiento de legalización tanto de la actividad de hostelería la de sus veladores anexos.

Se desestima.

Alegación 3.

SUGERENCIAS PARA LA ORDENANZA EN TRAMITACIÓN.-

I.- Teniendo en cuenta múltiples perspectivas, se solicita que se incorporen a la Ordenanza en tramitación estas previsiones o análogas:

* El funcionamiento de las terrazas y demás instalaciones exteriores contempladas en la Ordenanza no podrá transmitir al medio ambiente y a las viviendas y otros usos residenciales niveles de ruidos superiores a los máximos legalmente establecidos en ningún momento. En el caso de que se compruebe que la transmisión de ruidos origine molestias a los vecinos próximos, superando los niveles límites aplicables, el Ayuntamiento podrá disminuir el horario autorizado, previa audiencia al titular, en el caso de que la licencia haya sido concedida. Si ocurre una segunda vez, el título administrativo autorizante se revocará, previa audiencia del titular.

Respuesta: Se desestima. En el artículo 20.1 del Título III del texto de Ordenanza Publicado, se establece literalmente que:

“Los horarios de terrazas y veladores se determinarán por el Ayuntamiento compatibilizando su funcionamiento con la aplicación de las normas vigentes en materia de contaminación acústica y medioambiental en general y garantizando el derecho a la salud y al descanso de la ciudadanía”.

Igualmente, el artículo 21 del mismo Título III establece igualmente de forma literal que:

“El Ayuntamiento podrá adoptar, de conformidad con lo dispuesto en la normativa de protección contra la contaminación acústica, medidas restrictivas de los márgenes horarios de las terrazas en zonas acústicas especiales, para alcanzar y mantener los objetivos de calidad acústica para ruidos aplicables a las distintas áreas de sensibilidad acústica”.

En cuanto a la actuación por posibles molestias por contaminación acústica, estas vienen tipificadas en la Sección 2ª del Título V del texto de Ordenanza publicado en fase de aprobación provisional, donde se establecen las graduaciones de las infracciones así como las sanciones aplicables en cada caso, incluyéndose la revocación de la licencia por acumulación de infracciones en función de la gravedad de las mismas.

* No se autorizarán toldos cuando puedan ser utilizados como vías de acceso fácil a las plantas superiores del edificio o puedan restar visibilidad de modo manifiesto a vecinos colindantes, salvo expresa autorización de todos los vecinos afectados por escrito.

Respuesta: Se desestima. La legalización instalación de toldos no es objeto de regulación de la presente Ordenanza, estando dichas instalaciones sujetas a obtención de Licencia Municipal de Obras e

Área:

Documento:

02219I012V

Unidad:

Expediente:

022 - Secretaría General del Pleno

022/2025/35

Fecha y hora:

Código de Verificación:



4Z1L2I211E6J1U0E07CM

Instalaciones.

* *Cuando se disponga de instalación eléctrica de alumbrado para la terraza, esta deberá reunir las condiciones que el Reglamento Electrotécnico de Baja Tensión establece en la MI.BT-027 para instalaciones en locales mojados. Los conductores quedarán fuera del alcance de cualquier persona, no pudiendo discurrir sobre las aceras ni utilizar el arbolado o el mobiliario urbano como soporte de los mismos. En ningún caso los focos producirán deslumbramiento u otras molestias a los vecinos, viandantes o vehículos. Esta instalación deberá ser revisada anualmente por un instalador autorizado que emitirá el correspondiente boletín de conformidad; el boletín debidamente actualizado deberá presentarse al Ayuntamiento junto al resto de la documentación pertinente.*

Respuesta: *Se desestima. El artículo 18.q) del texto de ordenanza publicado establece que:*

“Si el titular de la licencia precisase la acometida de energía eléctrica, agua u otros servicios a la terraza, la misma deberá ser, en todo caso, subterránea y contar con la correspondiente licencia de los servicios municipales competentes para autorizar las calas y zanjas en vía pública. Los contratos de los servicios correrán a cargo de la persona o entidad titular de la licencia, quien será directamente responsable del correcto mantenimiento de dichas acometidas”.

Por lo anteriormente expuesto, el cumplimiento de lo establecido en el Real Decreto 842/2002, de 2 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento Electrotécnico para baja tensión, quedará garantizado en el procedimiento correspondiente de Licencia de Obras e Instalaciones.

* *Las terrazas no podrán usar protectores laterales cuando puedan ser utilizados como vías de acceso fácil a las plantas superiores de edificios colindantes o puedan restar visibilidad de modo manifiesto a los vecinos colindantes.*

Respuesta: *Se desestima. En el artículo 1.5. del Anexo I del texto de Ordenanza publicado se especifica literalmente que:*

“Queda prohibido colocar elementos alrededor de los toldos de forma que se constituyan en cerramientos o cuasicerramientos. En todo caso, deberán cumplir con las normas urbanísticas del PGOU vigente en cada momento. No siendo esta materia objeto de la presente Ordenanza”.

Igualmente, la instalación de terrazas cerradas aparece en el artículo 29.m) de la Sección 2ª del Título V del mencionado texto tipificada como infracción grave.

* Es obligación del titular de la terraza o actividad el adoptar cuantas medidas sean necesarias a fin de que la estancia en las terrazas no ocasione molestias a los residentes de inmuebles colindantes, tanto por el personal de la empresa como por los clientes y usuarios de la instalación, siendo responsable de que no existan tales molestias.

Respuesta: Se desestima. En el artículo 18 del texto de Ordenanza publicado, se recogen las obligaciones de los titulares de las licencias objeto de la presente ordenanza, garantizándose con el cumplimiento de las mismas la no molestia a vecinos y resto de usuarios de la vía pública, así como quedando claramente indicada que la responsabilidad recae sobre el titular de la Licencia, y reflejado en el régimen sancionador la tipificación de la sanción en caso de incumplimiento de dichas obligaciones.

* El Ayuntamiento podrá reducir las limitaciones horarias generales establecidas atendiendo a las circunstancias de índole sociológico, medioambiental, urbanístico o de cualquier otro tipo debidamente justificado que concurran o cuando se haya comprobado la transmisión de ruidos u otras causas que originen molestias a los vecinos colindantes, sin derecho a indemnización para el titular de la actividad. En este caso, la limitación de horario deberá reflejarse en la autorización como una condición esencial, sin la cual ésta no habría sido concedida.

Respuesta: Se desestima. El texto de la Ordenanza publicada, establece claramente en el artículo 3 del Capítulo segundo que:

“La licencia se concede en precario, con carácter provisional, estando sujeta a las modificaciones que acuerde el Ayuntamiento, que se reserva el derecho a dejarla sin efecto, limitarla, reducirla o modificarla en cualquier momento, por cambio de condiciones o circunstancias sobrevenidas, respecto del momento en que se concedieron, o cuando el interés público así lo requiera, o si existen causas que así lo aconsejen, a juicio del Ayuntamiento. La Policía Local podrá ordenar la retirada, o modificar las condiciones de uso, temporalmente, de forma inmediata, por razones de orden público, o de circunstancias especiales de tráfico o movilidad peatonal que afecten a la seguridad y/o autonomía de las personas, dificulten el libre tráfico de los peatones o rodado, interfieran actos oficiales o de interés público, o por cualquier otra causa imprevista suficientemente justificada. En estos casos no se generará ningún derecho de los afectados a indemnización o compensación alguna”.

En el artículo 20.1 del Título III del texto de Ordenanza publicado en fase de aprobación provisional, se establece literalmente que:

“Los horarios de terrazas y veladores se determinarán por el Ayuntamiento compatibilizando su funcionamiento con la aplicación de las normas vigentes en materia de contaminación acústica y medioambiental en general y garantizando el derecho a la salud y al descanso de la ciudadanía”.

Igualmente, el artículo 21 del mismo Título III establece igualmente de forma literal que:

“El Ayuntamiento podrá adoptar, de conformidad con lo dispuesto en la normativa de protección contra la contaminación acústica, medidas restrictivas de los márgenes horarios de las terrazas en zonas acústicas especiales, para alcanzar y mantener los objetivos de calidad acústica para ruidos aplicables a las distintas áreas de sensibilidad acústica”.

* La longitud de una terraza exenta podrá alcanzar la del frente de fachada del edificio propio más la de los dos edificios colindantes, y cuando puedan restar visibilidad de modo manifiesto a

Área:

Documento:

02219I012V

Unidad:

Expediente:

022 - Secretaría General del Pleno

022/2025/35

Fecha y hora:

Código de Verificación:



4Z1L2I211E6J1U0E07CM

vecinos colindantes deberán presentar autorización expresa por escrito de todos de los afectados.

Respuesta: *Se desestima. El artículo 5 del Anexo I, establece literalmente que:*

“La terraza de veladores se situará en la zona exterior del acerado, sin invadir el itinerario peatonal accesible, y podrá alcanzar la longitud del frente de fachada del edificio propio y de los locales colindantes inmediatos; en este caso se requerirá autorización expresa y escrita del titular o titulares de los establecimientos comerciales o de servicios y/o de la comunidad de propietarios, debiéndose aportar el acuerdo de la junta de propietarios debidamente firmado por su Presidente o Presidenta o representante legal debidamente acreditado en su calidad de tal, en su caso”.

* *No se podrán autorizar en ningún caso elementos o instalaciones en la terraza que irradien calor, produzcan humos, sean focos de contaminación lumínica u otras molestias a los residentes colindantes.*

Respuesta: *Se desestima. Las Ordenanzas Municipales que contemplaban la prohibición de estufas de gas en las terrazas, han sido objeto de anulación por diferentes tribunales de justicia, por falta de estudios sobre su nivel de contaminación, así como la falta de informes o análisis sobre la eventual adopción de medidas alternativas, así como un análisis o una somera ponderación de los distintos intereses en juego (Ejemplo: TSJ Madrid ; 15-12-2023. Anulada la prohibición del Ayuntamiento de instalar estufas de gas en las terrazas de bares y cafeterías de la ciudad. – Tribunal Superior de Justicia de Madrid – Sección Segunda – Jurisdicción: Contencioso-Administrativo – Sentencia – Núm. Res.: 609/2023 – Núm. Proc.: 253/2022).*

* *Entre la documentación a aportar el interesado al Ayuntamiento en la obtención de la licencia o título habilitante debe encontrarse: la documentación acreditativa de todas las autorizaciones expresas de terceros exigidas en las Ordenanzas, especialmente de las Comunidades de Propietarios y las de los vecinos afectados en el caso en el que la ocupación de la terraza exceda la línea de fachada del establecimiento (al afectar a la línea de fachada de los edificios colindantes).*

Respuesta: *Se desestima. El artículo 5 del Anexo I, establece literalmente que:*

“La terraza de veladores se situará en la zona exterior del acerado, sin invadir el itinerario peatonal accesible, y podrá alcanzar la longitud del frente de fachada del edificio propio y de los locales colindantes inmediatos; en este caso se requerirá autorización expresa y escrita del titular o titulares de los establecimientos comerciales o de servicios y/o de la comunidad de propietarios, debiéndose aportar

el acuerdo de la junta de propietarios debidamente firmado por su Presidente o Presidenta o representante legal debidamente acreditado en su calidad de tal, en su caso”.

* Tipificación de falta leve: La falta de exposición en lugar visible para los usuarios, vecinos y agentes de la autoridad del documento de autorización y del plano de detalle.

Respuesta: Se desestima. Se contempla como tal en el artículo 28.b) de la Sección 2ª – Infracciones y sanciones.

III.- NO SE ESTÁ EN PRESENCIA ÚNICAMENTE DE UNA OCUPACIÓN DEL DEMANIO LOCAL VIARIO: ES PRECISA, ADEMÁS, UNA CALIFICACIÓN AMBIENTAL: CARÁCTER INCOMPLETO DE LA REGULACIÓN PROPUESTA POR AUSENCIA DE INFORME PRECEPTIVO Y VINCULANTE EN EL PROCEDIMIENTO QUE REGULA.-

Pero es que, además, y en otro orden de ideas, todo velador, terraza, etc., como elemento accesorio de una actividad recreativa, hostelera, ..., previa en el interior de un inmueble, debe estar sometido a calificación ambiental. Así, no se está en presencia de una mera cuestión de uso de bienes públicos municipales, del espacio público: la expansión hacia la calle de actividades hosteleras, recreativas, etc., comportaría una ampliación de la actividad necesitada, por ser considerable modificación sustancial, de la superación de un nuevo trámite de calificación ambiental idéntico al propio del negocio hostelero del que dependen. Ello no se contempla en la Ordenanza inicialmente aprobada y acarrearía la ilegalidad de la misma.

Respuesta: Se desestima. Como se indica anteriormente, la autorización de ocupación de vía pública mediante veladores no está sometida a procedimiento de Calificación Ambiental, al no encontrarse dentro del Anexo I de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental de Andalucía, donde se recogen las actuaciones sometidas al mencionado trámite ambiental previo al inicio de la actividad.

En el trámite de la legalización de todo establecimiento de hostelería, si es donde, en aplicación del mencionado Anexo I (Categorías 66, 67, y 68), se somete dicha actuación al trámite de Calificación Ambiental, y por ende al trámite de información pública, conforme al art. 13 del Decreto 297/1995, de 19 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Calificación Ambiental.

Igualmente, la implantación de una terraza en un establecimiento de hostelería, como complemento de dicha actividad, no supone en ningún caso una modificación sustancial significativa de ninguno de los supuestos contemplados en la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental.”

Igualmente consta en el expediente informe de la Jefa de Servicio de Medio Ambiente, Dª Sagrario González Díaz, de fecha 8 de abril de 2025, conformado por la Oficial Mayor, Dª Elisa del Rocío Prados Pérez, que dice lo que sigue:

“I. ANTECEDENTES.

- Anuncio de consulta pública previa de 15 de abril de 2024.

Área:

Documento:

02219I012V

Unidad:

Expediente:

022 - Secretaría General del Pleno

022/2025/35

Fecha y hora:

Código de Verificación:



4Z1L2I211E6J1U0E07CM

- Informe SI 042_2024 de fecha 2 de mayo de 2024, relativo a la CONSULTA PÚBLICA previa de la futura elaboración y aprobación de la ORDENANZA REGULADORA DE LA OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA CON TERRAZAS Y OTROS ELEMENTOS ANEXOS EN ESTABLECIMIENTOS DE HOSTELERÍA, OCIO Y ESPARCIMIENTO EN EL MUNICIPIO DE HUELVA.
- Audiencia pública de 2 de mayo de 2024.
- Informe SI BIS 057_2024 de fecha 4 de junio de 2024, relativo a la AUDIENCIA PÚBLICA de la ORDENANZA REGULADORA DE LA DE LA OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA CON TERRAZAS Y OTROS ELEMENTOS ANEXOS EN ESTABLECIMIENTOS DE HOSTELERÍA EN EL MUNICIPIO DE HUELVA
- Providencia de inicio del Concejal Delegado del Área de Urbanismo y Medio Ambiente D^o. Felipe Arias Palma de fecha 7 de noviembre de 2024.
- Informe de la Jefa de Servicio de Medio Ambiente, D^a. Sagrario González Díaz de fecha 13 de noviembre de 2024.
- Informe de la Oficial Mayor, D^a Elisa del Rocío Prados Pérez, de fecha 13 de noviembre de 2024 confirmando que el expediente ha seguido la tramitación establecida en la legislación aplicable.
- Informe de la Intervención Municipal de fecha 21 de noviembre de 2024 confirmando que el acuerdo de aprobación inicial de la ordenanza no está sujeto a la función interventora ni a la función de control financiero.
- Propuesta de Acuerdo al Pleno del Concejal Delegado del Área de Urbanismo y Medio Ambiente D^o. Felipe Arias Palma de fecha 21 de noviembre de 2024.
- Certificado de Acuerdo de Pleno celebrado el 27 de noviembre de 2024, por el que se aprueba inicialmente la Ordenanza.
- Anuncio del acuerdo adoptado en Pleno en el B.O.P. nº 1, de fecha 2 de enero de 2025.
- Alegaciones realizadas por Salvador Maldonado Saavedra, presentadas en el Registro de entrada del Ayuntamiento el día 20 de enero de 2025 con número 2816. Alegaciones realizadas por la Asociación Vecinos Plaza de las Monjas (actuando en su representación Serafín Ramón Castro

Rodríguez) presentadas en el Registro de entrada del Ayuntamiento el 25 de febrero de 2025 con número 8853; Asociación de Vecinos La Merced "El Templete" y Plataforma Huelva contra el Ruido, presentadas ambas en el Registro de entrada del Ayuntamiento el día 26 de febrero de 2025 con números 9016 y 9024.

- Diligencia de la Responsable del Registro donde se refleja el cumplimiento de la publicación en la web municipal entre los días 2 de enero a 27 de febrero de 2025.
- Informe de la Responsable del Registro de fecha 10 de marzo de 2025, relativo a alegaciones presentadas a la aprobación inicial de la Ordenanza Reguladora de la Ocupación de la Vía Pública con Terrazas y Otros Elementos Anexos en Establecimientos de Hostelería, Ocio y Esparcimiento en el Municipio de Huelva.
- Informe técnico del Jefe de Sección de Actividades industriales y Medioambientales, Dº. David Sampedro Pacheco de fecha 8 de abril de 2025.

II. LEGISLACIÓN APLICABLE.

La Legislación aplicable es la siguiente:

- Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía.
- Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de Bases de Régimen Local.
- Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las Disposiciones Legales Vigentes en materia de Régimen Local.
- Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales.
- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
- Ley 40/2015, de 1 de octubre, del Régimen Jurídico del Sector Público.
- Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.
- Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.
- Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información y Buen Gobierno.
- Ley 1/2014, de 14 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.
- Ordenanza Municipal de Transparencia, Acceso a la Información y Reutilización del Ayuntamiento de Huelva.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

PRIMERO.- El artículo 133.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en relación con el artículo 26 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, con el objetivo de mejorar la participación de la ciudadanía en el procedimiento de elaboración de normas, con carácter previo a la elaboración del proyecto de reglamento, exige que se someta una consulta pública, a través del portal web de la Administración competente, en la que se recabará la opinión de las personas y de las organizaciones más representativas potencialmente afectadas por la futura norma.

Tras el trámite señalado y de conformidad con lo previsto en el artículo 133.2 de la Ley 39/2015, en relación con el artículo 26 de la Ley 50/1997, el centro directivo competente debe publicar el texto del

Área:

Documento:

02219I012V

Unidad:

Expediente:

022 - Secretaría General del Pleno

022/2025/35

Fecha y hora:

Código de Verificación:



4Z1L2I211E6J1U0E07CM

proyecto en el portal web correspondiente, con el objeto de dar audiencia a los ciudadanos afectados y recabar cuantas aportaciones adicionales puedan hacerse por otras personas o entidades.

El apartado 3 del artículo 133 de la Ley 39/2015 añade que la consulta, audiencia e información públicas reguladas en este artículo deberán realizarse de forma tal que las personas potenciales destinatarias de la norma y quienes realicen aportaciones sobre ella tengan la posibilidad de emitir su opinión, para lo cual deberán ponerse a su disposición los documentos necesarios, que serán claros, concisos y reunir toda la información precisa para poder pronunciarse sobre la materia.

El Tribunal Supremo tiene sentada jurisprudencia en la que señala que el periodo de información pública representa el trámite de audiencia, considerado esencial en la formación de la voluntad de los órganos de la Administración en este tipo de procedimientos, según pone de relieve el artículo 105 de la Constitución española. Se trata de que, una vez se haya accedido a la Ordenanza y a su expediente, los interesados a través de su participación realicen aportaciones con el fin de adoptar las mejores decisiones y aplicarlas con mayor eficacia. En definitiva, contribuir a la mejora del texto de la Ordenanza. En este informe se va a hacer referencia a todas las alegaciones efectuadas en las diferentes fases a los efectos de incluir las consideraciones que procedan para la mejora del texto de la Ordenanza.

SEGUNDO.- Finalizado el plazo establecido en la Ley 39/2015, se han recibido las alegaciones presentadas por los ciudadanos, que seguidamente se relacionan, las cuales han sido analizadas por los servicios técnicos y jurídicos del Área de Medio Ambiente.

Las interesantes aportaciones que se han realizado por los ciudadanos básicamente pueden agruparse en las siguientes materias:

- La importancia del ruido.*
- El régimen de horario de los establecimientos.*
- El régimen sancionador.*
- La accesibilidad.*

Las alegaciones referentes a los puntos 1, 2 y 4, al ser de carácter estrictamente técnico, se han respondido en el informe técnico emitido por el Ingeniero Técnico Municipal, Jefe de Sección de Actividades Industriales y Medioambientales de fecha 8 de abril de 2025, respondiéndose en el presente informe únicamente las alegaciones de carácter jurídico, que principalmente versan sobre el régimen sancionador.

En primer lugar, es necesario indicar que el derecho a cambiar la norma le compete a la Administración en el ejercicio legítimo de sus competencias, y es materia en la que actúa discrecionalmente, incluso respondiendo a criterios de decisión política, lo cual no debe ser sinónimo de ilegalidad o irregularidad, por cuanto hay que optar por unos u otros modelos. Lo expuesto es pacífico, y consolidado por la jurisprudencia del Tribunal Supremo, por todas las Sentencias la de 14 de febrero de 2.007.

Por esta razón, es preciso distinguir en ocasiones, alegaciones que se basan en cuestiones de legalidad, y otras en las que simplemente se plantean redacciones alternativas o propuestas diferentes a las plasmadas por la Administración en el texto en el legítimo ejercicio de los criterios de discrecionalidad política u oportunidad mencionados.

A) ALEGACIONES PRESENTADAS EN LA FASE DE AUDIENCIA REGULADA EN EL ARTÍCULO 133.2 DE LA LEY 39/2015.

Primero.- Con pocas excepciones (que se analizan más adelante), la mayor parte de los escritos de alegaciones son idénticos, y reproducen los mismos argumentos de forma absolutamente literal. En este caso se encuentran los escritos de alegaciones presentadas por Félix Tomas Álvarez García, Ismael Ortiz González, Manuel Rico Fuentes, María Aránzazu Roldan Bazo, Plataforma vecinal contra el ruido, Asociación de vecinos La Merced, Comunidad de Propietarios Plaza Isabel La Católica nº 9, Valentín Santos Pérez, Isabel María Salmerón González, Isabel González Cera y Ana Caballar García, cuyas aportaciones y alegaciones pueden sintetizarse en los siguientes términos:

Alegación 1

Artículo 2.- Ámbito

En el artículo 2 se indica que la regulación de la ordenanza es extensible a espacios privados, calles particulares y espacios privados de uso público, y en su segundo párrafo expone “Cuando se pretenda la autorización de una terraza mediante la ocupación de espacios privados de uso público, se deberá solicitar licencia a los efectos de comprobación del cumplimiento de las normas de accesibilidad, mobiliario, requisitos y condiciones que determine el Ayuntamiento” debe añadirse, sin perjuicio de lo establecido en la Ley sobre Propiedad Horizontal.

Respuesta: No es una apreciación necesaria puesto que las leyes son aplicables sin necesidad de ser citadas en el texto de la ordenanza. Existen muchas otras normas que resultan aplicables y podrían incluirse en el artículo citado y no por ello mejoraría su redacción. No obstante, dado que la sugerencia no perjudica el texto, se opta por su estimación.

Alegación 5

Artículo 6.- Intervención Municipal

En el primer párrafo donde se indica “La policía Local podrá ordenar la retirada, o modificar las condiciones de uso.....” el término “podrá” debería reemplazarse por otro que connote obligación. Se propone esta redacción “La policía Local ordenará la retirada, o modificación de las condiciones de uso...”

Igualmente se utilizan conceptos ambiguos, por lo que deben ser concretados términos como “fluidez”, “autonomía”, “seguridad”, “descanso”, “estética urbana”, así como especificar cómo se

Área:

Documento:

02219I012V

Unidad:

Expediente:

022 - Secretaría General del Pleno

022/2025/35

Fecha y hora:

Código de Verificación:



4Z1L2I211E6J1U0E07CM

protegerán los derechos e intereses de los vecinos de los edificios colindantes.

Respuesta: Esta alegación se basa en la consideración del verbo “podrá” como un factor de incertidumbre y de discrecionalidad cuando, en realidad, implica una habilitación legal a la Administración para actuar si se dan las condiciones establecidas en la norma.

Un buen ejemplo lo brinda el artículo 39.3 de la Ley 39/2015: “Excepcionalmente, podrá otorgarse eficacia retroactiva a los actos cuando se dicten en sustitución de actos anulados, así como cuando produzcan efectos favorables al interesado, siempre que los supuestos de hecho necesarios existieran ya en la fecha a que se retrotraiga la eficacia del acto y ésta no lesione derechos o intereses legítimos de otras personas”.

En este caso, si se dan las circunstancias, no hay espacio para la discrecionalidad, como lúcidamente expone la Sentencia de la Sala contencioso-administrativa del Tribunal Superior de Justicia de Murcia de 5 de diciembre de 2012 (rec.92/2012):” La cuestión a resolver en primer término es la relativa a qué debe entenderse que significa la expresión «podrá» en el texto del artículo 57.3 de la Ley 30/92. En este sentido discrepamos de la postura mantenida por el juzgado de instancia cuando afirma que se trata del ejercicio de una potestad discrecional basada en criterios de oportunidad. Estimamos que, simplemente, lo que hay es una habilitación legal que autoriza a la Administración para realizar algo que de otra manera le estaría vedado: dotar de eficacia retroactiva a los actos administrativos, como excepción a la regla general, cuando concurran las condiciones que menciona”.

Con respecto al uso de conceptos indeterminados, traemos a colación lo expuesto por el Consejo de Estado en su Dictamen 557/2014, de 30 de marzo, emitido respecto del Anteproyecto de ley orgánica de protección de la seguridad ciudadana, que consideró que es posible, sin incurrir en arbitrariedad o falta de tipificación, la utilización de conceptos jurídicos indeterminados porque “La utilización de concepto jurídicos indeterminados, categoría bien conocida en el derecho público, tanto español como comparado, y que precisamente ha servido y sirve como instrumento de control de la acción administrativa, no equivale a “vaguedad” e “imprecisión”....La razón jurídica no es una razón mecánica y, por ello, el legislador no puede prever detalladamente todas y cada una de las circunstancias del caso al que hay que aplicar la ley, especialmente en materia tan fluida como es el mantenimiento de la seguridad ciudadana. Por eso, es adecuado y razonable tanto el recurso a conceptos jurídicos indeterminados como a lo razonable de la interpretación de la norma y la valoración de los hechos en presencia”

Tanto el argumento podrá/deberá como el relativo a los conceptos jurídicos indeterminados son

reiterados con insistencia en diferentes alegaciones, debiendo extenderse las respuestas aquí dadas a esas otras alegaciones para evitar innecesarias repeticiones.

Procede, por lo tanto, desestimar la alegación presentada.

Alegación 6

Artículo 7.- Inspección y Control

En el punto 2, en relación con la actuación de agentes de Policía Local, el borrador indica: “formularán la correspondiente denuncia o acta de inspección y requerirán al titular del establecimiento o a la persona encargada del mismo para que proceda voluntariamente a la retirada de los mismos”, debiendo añadirse que para el caso de no hacerlo de manera inmediata constituirá una falta muy grave, y así deberá incluirse en el catálogo de infracciones muy graves del artículo 42.

En el punto 3, el término “podrá” debería suprimirse o reemplazarse por otro que connote obligación. Se propone adaptar los apartados 3, 4 y 5 para elaborar un protocolo de actuación y un plan de inspección municipal:

Protocolo de actuación: para asegurar el estricto cumplimiento de la norma por parte de los técnicos municipales y de la Policía Local.

Planes de inspección: el área de urbanismo y medioambiente elaborará planes de inspección de las terrazas de veladores con la finalidad de programar las inspecciones a realizar, prestando especial atención en las terrazas objeto de denuncias y en los expedientes referidos a actividades y establecimientos que hayan sido objeto de procedimientos sancionadores. Debe establecer la periodicidad de la inspección, y el plazo máximo en el que el técnico municipal debe emitir el informe con el resultado de la misma.

Respuesta: Se estima parcialmente al incluir en el texto de la Ordenanza la obligación del Ayuntamiento de elaborar planes de inspección.

El resto del contenido sugerido se desestima al haber sido ya respondido con anterioridad (podrá) o pretender modificar el texto, no por cuestiones de legalidad, sino proponiendo una redacción alternativa diferente a la definida por esta Administración en el legítimo ejercicio de su discrecionalidad normativa.

Alegación 7

Artículo 9.- Solicitud

Cuando la instalación pretenda efectuarse en lugares de propiedad privada, debe añadirse que se registrará por lo establecido en la Ley sobre Propiedad Horizontal y que el solicitante tiene la obligación de aportar el acuerdo en junta de propietarios, no siendo suficiente con una autorización del presidente de la comunidad, sino está avalada por el acuerdo de los vecinos.

Respuesta: Se estima y se incluye en el texto.

Último párrafo: En el apartado falta de documentación debe añadirse “y en el caso de no hacerlo se entenderá desistido de su solicitud”.

Respuesta: se estima y se incluye en el texto.

Alegación 9

Área:

Documento:

02219I012V

Unidad:

Expediente:

022 - Secretaría General del Pleno

022/2025/35

Fecha y hora:

Código de Verificación:



4Z1L2I211E6J1U0E07CM

Artículo 10.- Requisitos del solicitante

En virtud de lo establecido en el Real Decreto Legislativo 2/2004, debe añadirse “no se concederán licencias nuevas o renovaciones a aquellas personas que no estén al corriente de sus obligaciones de pago con el Ayuntamiento, con la Seguridad Social y con la Agencia Tributaria Estatal y autonómica”.

El último párrafo respecto a la exigencia de garantía el Ayuntamiento no regula en qué casos procede o no la constitución de garantía, ya el término “podrá” no connota obligación, por consiguiente debe indicarse lo siguiente “El Ayuntamiento exigirá a la persona o entidad solicitante de la autorización, garantía en metálico, en aval o cualquier otro medio admitido en derecho...”. La garantía responderá de las sanciones impuestas al empresario, y de los gastos que ocasione la restitución de la legalidad.

Respuesta: no se estima. Ya respondido con anterioridad (podrá).

Alegación 11.

Artículo 14.- Resolución

De conformidad con la legislación patrimonial, la ocupación de la vía pública, o zonas de dominio u usos públicos, están sujetas a autorización municipal previa. Por este motivo debe redactarse inequívocamente, que hasta la resolución expresa de la solicitud de veladores no puede ocuparse la vía pública.

Respuesta: se estima, mejorando la redacción del texto en los términos solicitados.

Alegación 13

Artículo 17.- Renovación de la licencia

Para la renovación automática el empresario deberá presentar los certificados de que se encuentra al corriente de sus obligaciones de pago con el Ayuntamiento, la Seguridad Social y la Agencia Tributaria Estatal y autonómica.

En el segundo párrafo debe añadirse “No se procederá la renovación automática si durante la vigencia de la misma hubiese recaído resolución sancionadora firme por una infracción muy grave, grave o dos leves”.

Respuesta: no se estima. Pretende modificar el texto, no por cuestiones de legalidad, sino proponiendo

una redacción alternativa diferente a la definida por esta Administración en el legítimo ejercicio de su discrecionalidad normativa.

Alegación 14

Artículo 21.- Condicionantes

En el párrafo quinto se debe sustituir la palabra “observancia” por otra que connote obligación, como por ejemplo “Toda licencia de terraza, veladores y otros elementos anexos estará condicionada al cumplimiento de la legislación de protección contra la contaminación acústica”.

Respuesta: Se estima. La redacción cumple con lo que se pretende. Se plantea modificar el texto, no por cuestiones de legalidad, sino proponiendo una redacción alternativa diferente a la definida por esta Administración. La normativa en materia de contaminación acústica es de obligado cumplimiento en todo caso.

Alegación 17

Artículo 24.- Límites

Primer párrafo: En el primer párrafo, debe eliminarse el texto “la inexistencia de afectación se presumirá...”. No puede presumirse la no afectación de inmuebles, ya que genera inseguridad jurídica a los ciudadanos y vecinos. Por otra parte, según lo establecido en el artículo 17 de la Ley sobre Propiedad Horizontal la ocupación de fachadas de edificios colindantes, debe aprobarse por acuerdo de la Junta de Propietarios que requerirá el voto favorable de la mayoría de propietarios, no siendo suficiente, por tanto, una simple “autorización” del presidente de la comunidad, y mucho menos sin acreditar su nombramiento. Del mismo modo, para el caso de ocuparse fachadas de otros establecimientos debe comprobarse que el firmante de la “autorización” es el titular del establecimiento y tiene poderes suficientes para ello.

Dado que la redacción del primer párrafo es contraria a derecho, debe quedar del siguiente modo: “Para su ubicación excediendo de la línea de fachada deberá acreditarse además de todas las condiciones contenidas en esta norma, la no afectación a los inmuebles frente a los cuales se pretende colocar. Para ello, deberá aportar, para el caso de comunidades de propietarios acuerdo en Junta de Propietarios según lo establecido en el artículo 17 de la Ley sobre Propiedad Horizontal, no siendo suficiente con una autorización del presidente de la comunidad, si no está avalada por el acuerdo unánime de los vecinos. Para el caso de establecimientos deberá acreditarse que es el titular del establecimiento y deberá aportar: escritura de constitución o modificación debidamente inscrita en el registro mercantil, cuando este requisito fuera exigible conforme a la legislación mercantil, en caso contrario se aportará escritura o documento de constitución, estatutos o actos fundacional inscritos en el correspondiente registro oficial. Si el firmante actúa en calidad de representante deberá acompañarse por el documento que acredite su identidad, además de poder bastante a su favor para este acto”.

Justificación: Una ordenanza municipal no puede contradecir a la Ley sobre Propiedad Horizontal.

Respuesta: se estima parcialmente eliminando la presunción de no afectación y se mejora la redacción en los términos solicitados en cuanto a la documentación a aportar.

No se estima el resto dado que el artículo citado no es aplicable por cuanto las instalaciones no tocan ni modifican la fachada de los inmuebles. Por otra parte incurre en contradicciones al transmitir una obligación legal de mayoría en cuanto al quórum que se torna en unanimidad en el texto que se

Área:

Documento:

02219I012V

Unidad:

Expediente:

022 - Secretaría General del Pleno

022/2025/35

Fecha y hora:

Código de Verificación:



4Z1L2I211E6J1U0E07CM

propone.

Alegación 26

Artículo 38.- Infracciones

El artículo 38 atribuye a las infracciones el carácter de infracción urbanística, al suponer un uso del suelo. Sin embargo, entendemos que debe ser sin perjuicio de su carácter de infracción medioambiental en todo lo que afecte o repercuta a la protección contra la contaminación acústica, o en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas en cuanto a las condiciones técnicas y de seguridad que deben reunir los establecimientos públicos. Así debe aparecer en la futura Ordenanza.

Analizando el catálogo de infracciones recogidas en la futura Ordenanza, consideramos que deben ser completadas, modificadas o aclaradas, por utilizar conceptos jurídicos indeterminados, ser imprecisas, mal calificadas o erróneas. En este sentido deben tipificarse expresamente las siguientes:

Artículo 40.- Infracciones leves

▪ *Propuestas de nuevas infracciones leves:*

- *Superar hasta un 10% el número de mesas o sillas autorizados*
- *Permanecer clientes de pie*
- *Disponer de mobiliario que produce ruidos de impacto, o disponer mobiliario metálico sin dispositivos amortiguadores*
- *Manipulación de alimentos o bebidas en el exterior de la actividad principal*

▪ *Propuestas de modificaciones de las infracciones leves que constan en el borrador:*

- *Respecto al descuido de la limpieza, en la anterior normativa se tipifica como grave y así debe continuar siendo.*
- *Respecto a apilar mobiliario, destacar que la redacción es ambigua ya que no refleja de una manera clara que elementos de la terraza se pueden apilar o no. Entendemos que ninguno. La actual ordenanza del año 2010 la califica de grave, por lo que así debe continuar siendo.*
- *Respecto a la infracción “permitir, o no poner los medios suficientes para impedirlo, que los usuarios originen molestias al vecindario de naturaleza leve”, se considera que calificar*

si una molestia es de carácter leve o grave es algo no cuantificable, además sería arbitrario permitir que quedara a criterio de la Policía Local que realice la inspección, por lo que esta infracción debe ser considerada en todo caso como grave

- *Respecto al incumplimiento de cualquier requisito, condición, obligación o prohibición establecido en la futura ordenanza no consideramos adecuado considerarlas como infracciones leves; deben ser consideradas como graves tal y como se expone en el siguiente punto.*

Artículo 41.- Infracciones graves

- *Propuesta de nuevas infracciones graves:*

- *Superar entre el 10% y el 15% el número de mesas y sillas autorizadas, su diseño, distancias y ubicación de los mismos.*
- *Disponer de equipos de reproducción audiovisual sonora en el ámbito de la terraza o veladores, salvo que queden permitidos.*
- *Ejercer la actividad manteniendo abiertas las puertas y ventanas del local principal.*
- *Disponer en la terraza de juegos no autorizados.*
- *Reiteración en las faltas leves, entendiéndose por reiteración tener más de dos faltas leves en un año*

- *Propuesta de nuevas infracciones graves basadas en la actual ordenanza del año 2010:*

- *El apilamiento de veladores o cualquier otro elemento auxiliar en la vía pública, se encuentre cerrado o no el establecimiento, así como proceder a la sujeción o fijación de los mismos a algún elemento del mobiliario urbano como árboles, farolas, señales de tráfico, columnas, cancelas, etc.*
- *El no proceder al desmontaje de los veladores y, en su caso, de sus elementos auxiliares y su retirada de la vía pública una vez cerrado el establecimiento.*
- *El descuido en la limpieza de la zona ocupada por los veladores y de su entorno, cuando aquel sea consecuencia directa de la actividad desarrollada en el espacio ocupado por los veladores.*

- *Propuesta de nuevas infracciones graves basadas en el incumplimiento de las obligaciones que constan en el articulado, la realización de actividades prohibidas o infracciones calificadas leves cuando en realidad deben ser graves:*

- *Permitir, o no poner los medios suficientes para impedirlo, que los usuarios originen molestias al vecindario.*
- *No realizar la transmisibilidad de las licencias de terraza en caso de cambio de titularidad.*
- *No realizar la transmisibilidad de las licencias de terraza concedidas antes de la aprobación de la presente ordenanza, sin aportar estudio acústico establecido en el reglamento de protección contra la contaminación acústica.*
- *No instalar papeleras en cada uno de los veladores.*
- *Servir comidas o bebidas a través de ventanas abierta en la fachada o la instalación en la fachada de repisas u otros elementos que puedan servir de apoyo.*
- *Almacenar o apilar productos, materiales, residuos propios de las instalaciones o los mismos veladores sin utilizar, fuera de los inmuebles o locales.*
- *Usar la instalación de apoyo como barra de servicio.*
- *No respetar la ubicación de las mesas, sillas y elementos auxiliares reflejados en el plano que sirvió para la concesión de la licencia.*

Área:

Documento:

02219I012V

Unidad:

Expediente:

022 - Secretaría General del Pleno

022/2025/35

Fecha y hora:

Código de Verificación:



4Z1L2I211E6J1U0E07CM

- *Propuestas de modificaciones de las infracciones graves que constan en el borrador:*
 - *Respecto a la infracción de “La instalación de la terraza de veladores sin licencia, cuando sea autorizable conforme a las previsiones de esta Ordenanza”, debe añadirse “la instalación de la terraza de veladores o elementos auxiliares sin”*

Artículo 42.- Infracciones muy graves.

- *Propuesta de nuevas infracciones muy graves:*
 - *Superar más del 15% el número de mesas y sillas autorizadas*
 - *Ejercer la actividad principal sin la correspondiente autorización municipal (similar la que consta en la ordenanza del año 2010, que más abajo se relaciona)*
 - *Reiteración en las faltas graves, entendiéndose por reiteración tener más de dos faltas graves en un año*
- *Propuesta de nuevas infracciones muy graves basadas en la actual ordenanza del año 2010:*
 - *La instalación de veladores y/o elementos auxiliares en la vía pública o espacios libres de propiedad privada, sin contar con la correspondiente licencia, cuando la ocupación no sea susceptible de legalización*
 - *Instalar en la zona de terraza maquinaria, frigoríficos o vitrinas, máquinas expendedoras, máquinas de juegos y similares*
- *Propuesta de nuevas infracciones muy graves basadas en el incumplimiento de las obligaciones que constan en el articulado o la realización de actividades prohibidas:*
 - *El incumplimiento de horario en más de una hora.*
 - *Hacer caso omiso al requerimiento de los agentes de la Policía Local para la retirada de veladores que hace referencia el artículo 7 del borrador de la ordenanza.*
 - *El obstaculizar la labor o el no facilitar a la inspección municipal el acceso al establecimiento o a la información necesaria a los efectos de que aquella pueda verificar el exacto cumplimiento de las obligaciones sobre el titular de licencia.*
 - *Dificultar o impedir el tránsito de personas de movilidad reducida.*
 - *Dificultar o impedir la circulación de vehículos de emergencia.*
 - *No respetar la anchura mínima de 3,5 metros libres de obstáculos en calles*

peatonales/semipeatonales.

- *No respetar las distancias libres a huecos de fachada, bordillos, puertas de emergencia, portales, acceso a garaje, elementos contraincendios etc.*
- *Invasión la fachada de establecimientos hosteleros anexos mediante veladores o elementos auxiliares.*
- *No señalar los límites de espacio autorizado conforme a las instrucciones del Ayuntamiento.*
- *No dejar libre el acceso a edificios, viviendas, vados de vehículos, locales comerciales, salidas de emergencia y paradas de transporte público, y no salvaguardar, en todo caso, la correcta visibilidad de las señales de circulación.*
- *No dejar libres el carril bici, los árboles, así como las bocas de riego, registros y arquetas de los servicios públicos, accesos de vehículos de emergencia, elementos contraincendios como BIEs o columnas seca (o una distancia mayor si se acepta la alegación decimotercera).*
- *Instalar una terraza a menos de 0,80 m del carril bici (o 1,80 metros si se acepta la alegación decimoquinta).*
- *No dejar un paso peatonal continuo y libre de obstáculos de 1,80 metros de anchura, así como una altura libre de 2,20 metros.*
- *No retirar todos los elementos de terraza cuando se extinga el plazo de la licencia, o lo exija el Ayuntamiento por ser necesario.*
- *No reparar los desperfectos ocasionados en bienes o servicios municipales a consecuencia de la actividad desarrollada.*
- *No instalar en los extremos de las patas articulaciones elásticas fabricadas en caucho o elastómero.*
- *Ocasionar emisiones sonoras en la zona de terraza que superen los máximos previstos en la legislación contra la contaminación acústica y la normativa reglamentaria que se desarrolle.*
- *Permitir la presencia de nuevos clientes en el horario de desalojo de la zona de terraza.*
- *No realizar acometidas de forma subterránea.*
- *No respetar la anchura mínima libre en frentes de fachada de edificios con una altura de evacuación descendente mayor de 9 metros.*
- *La falsedad de los datos contenidos en la documentación técnica aprobada con la concesión de licencia.*
 - *Propuestas de modificaciones de las infracciones muy graves que constan en el borrador:*
- *Respecto a la infracción de “La instalación de la terraza de veladores sin licencia, cuando no sea autorizable o en zonas acústicamente saturadas”, debe añadirse “la instalación de la terraza de veladores o elementos auxiliares sin”*

Respuesta: No se estima. Se plantea modificar el texto, no por cuestiones de legalidad debidamente justificadas, sino proponiendo una redacción alternativa de carácter mucho más punitivo y diferente a la definida por esta Administración en el legítimo ejercicio de su discrecionalidad normativa.

Alegación 27.

Artículo 43.- Sanciones.

Debe sustituirse en el artículo 43 la palabra “podrá” por “deberá”, y utilizarse el apercibimiento una sola vez al infractor.

Artículo 44.- Graduación de las sanciones.

Las reglas para la exigencia de responsabilidad sancionadora y la aplicación de sanciones deben contemplar, además de la establecida en la ordenanza, la referida a la protección contra la contaminación acústica, la normativa sobre espectáculos públicos y actividades recreativas, así como cualquier otra que pudiera tener relación con el asunto

Área:

Documento:

02219I012V

Unidad:

Expediente:

022 - Secretaría General del Pleno

022/2025/35

Fecha y hora:

Código de Verificación:



4Z1L2I211E6J1U0E07CM

sobre el que verse la infracción.

Artículo 46.- Reducción de sanciones.

En el artículo 46 se está proponiendo una triple reducción de la sanción, una del veinte por ciento, otra adicional del veinte por ciento por reconocer su responsabilidad y nuevamente otra adicional del cincuenta por ciento. Se debe tener en cuenta que no puede ser mayor la rentabilidad económica de la infracción que la sanción que se le pudiera llegar a imponer al infractor. Por este motivo se propone la eliminación la reducción adicional del 50%.

Para el caso de que no se aceptara se propone incrementar un 50% el importe de las sanciones que constan en el artículo 43.

Justificación:

- *El artículo 85.3 de la Ley 39/2015 prevé reducciones de al menos el 20% de la sanción propuesta, pero no varias.*
- *El artículo 29.2 de la Ley 40/2015 establece “el establecimiento de sanciones pecuniarias deberá prever que la comisión de las infracciones tipificadas no resulte más beneficioso para el infractor que el cumplimiento de las normas infringidas”.*

Nuevo articulado.-

La futura ordenanza debe incorporar en su articulado la obligatoriedad de establecer la medida accesoria de revocación definitiva o temporal de la licencia de apertura del establecimiento al que se encuentren vinculados los veladores o elementos auxiliares, con la consiguiente clausura del establecimiento, en aquellos casos en que se produzca el incumplimiento de las órdenes dadas por la autoridad competente de suspensión, cese de actividad o retirada de veladores o elementos auxiliares instalados en la vía pública. Igualmente debe reducirse el plazo de notificación de la resolución de los procedimientos sancionadores iniciados.

Respuesta: *se estima parcialmente eliminando la reducción del 50%.*

El resto de alegaciones se desestima por volver a plantear cuestiones resueltas con anterioridad (podrá) y por pretender modificar el texto, no por cuestiones de legalidad debidamente justificadas, sino proponiendo una redacción alternativa y diferente a la definida por esta Administración en el legítimo ejercicio de su discrecionalidad normativa.

Alegación 32.

Disposición final primera.-

El Ayuntamiento debe fijar un plazo máximo para adaptar las correspondientes Ordenanzas Fiscales.

Respuesta: Se estima. Se está tramitando paralelamente por este Ayuntamiento la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por utilizaciones y ocupaciones privativas de la vía pública.

Alegación 35.

Por último, se solicita se tengan en cuenta las recomendaciones de las resoluciones del Defensor del Pueblo Andaluz y se valore adaptar este borrador al contenido de las mismas:

- II. Resolución del Defensor del Pueblo Andaluz formulada en la queja 18/6676 dirigida al Ayuntamiento de Huelva.*
- III. Estudio de mayo del año 2016 del Defensor del Pueblo Andaluz de la contaminación acústica por emisión de música no autorizada en establecimientos de hostelería (apartado 4.2.5 Ciudad de Huelva).*
- IV. Actuación del Defensor del Pueblo Andaluz en la queja número 15/5766 contra el Ayuntamiento de Huelva.*
- V. Actuación de oficio del Defensor del Pueblo Andaluz formulada en el expediente 14/2491 dirigida a todos los Ayuntamientos de Andalucía.*
- VI. Resolución del Defensor del Pueblo Andaluz formulada en la queja 11/5030 dirigida al Ayuntamiento de Huelva.*
- VII. Resolución del Defensor del Pueblo Andaluz formulada en la queja 10/6530 dirigida al Ayuntamiento de Huelva.*
- VIII. Resolución del Defensor del Pueblo Andaluz formulada en la queja 10/5796 dirigida al Ayuntamiento de Huelva.*

Respuesta: se estima parcialmente. Resulta una alegación tan inespecífica y genérica que determina la imposibilidad de su estimación total sin perjuicio de la voluntad de esta Administración de dar cumplimiento al marco normativo en su totalidad.

Segundo.- Con respecto a las aportaciones y alegaciones presentadas por la Comunidad de Propietarios C/ Méndez Núñez nº 3 de Huelva y la Asociación de vecinos de la Plaza de Las Monjas, han sido respondidos en el informe técnico citado en los antecedentes al tener carácter eminentemente técnico.

Tercero.- Con respecto a las aportaciones y alegaciones presentadas por Juan Luis Vallejo Almeida, han sido respondidos en el informe técnico citado en los antecedentes al tener carácter eminentemente técnico.

Cuarto.- Con respecto a las aportaciones y alegaciones presentadas por el Grupo Municipal de VOX en Huelva mediante las que solicita:

1º.- Que el Ayuntamiento se comprometa a que haya una verdadera formación de los funcionarios que atienden las reclamaciones de los vecinos en cuanto al conocimiento puntual y exhaustivo de la nueva ordenanza, así como que se aumente el número de controles rutinarios para evitar posibles denuncias.

2º.- Que se habilite un canal de comunicación exclusivo en el que los residentes de las zonas afectadas por dicha ordenanza que se sientan damnificados por la posibilidad de algún incumplimiento, puedan trasladar mediante esta vía sus quejas de una manera directa; a las que el Ayuntamiento se compromete a responder debidamente en un plazo máximo de 15 días.

Respuesta: Se estima. Este Ayuntamiento tiene un plan de formación continua para los trabajadores municipales, trasladándose anualmente al Departamento responsable, las necesidades de formación del personal en materia competencia de cada Área.

Por otra parte, si bien no se incorpora un canal de comunicaciones exclusivo, se destina el existente para no

Área:

Documento:

02219I012V

Unidad:

Expediente:

022 - Secretaría General del Pleno

022/2025/35

Fecha y hora:

Código de Verificación:



4Z1L2I211E6J1U0E07CM

confundir a la ciudadanía y evitar con ello retrasos por incorrecta selección del canal apropiado para canalizar la denuncia.

Quinto.- Resumen del resultado de las alegaciones y conclusiones

Teniendo en cuenta lo expuesto en párrafos anteriores y las respuestas dadas en el informe técnico del Jefe de Sección de Actividades industriales y Medioambientales, Dº. David Sampedro Pacheco, obtenemos un total de:

- 9 alegaciones estimadas.*
- 17 alegaciones estimadas parcialmente.*
- 13 alegaciones desestimadas.*

Por lo tanto, de los números expuestos queda claro la enorme permeabilidad que las alegaciones presentadas han tenido en el texto de la Ordenanza que se ha llevado a Pleno para su aprobación inicial, y la receptividad que este Ayuntamiento ha tenido en relación a la participación ciudadana, habiéndose admitido parcial o totalmente un porcentaje muy significativo de las propuestas recibidas.

A las alegaciones ahora estimadas, debemos añadir los numerosos cambios y propuestas aceptadas tras las diferentes reuniones entabladas con las partes afectadas con anterioridad al texto objeto de publicación, lo cual puede comprobarse comparando el texto sometido a información pública con el que fue objeto de aprobación inicial por el Pleno de la Corporación.

Con respecto al volumen de alegaciones desestimadas, su número resulta equívoco por cuanto muchas de ellas se encuentran repetidas al haberse planteado en diferentes ocasiones, contabilizando la misma varias veces; y en un porcentaje importante, las alegaciones no se refieren a disconformidad con el texto, sino simplemente a nuevas propuestas de redacción que no siempre se ha considerado que mejoran la redacción existente.

B) ALEGACIONES PRESENTADAS TRAS LA APROBACIÓN INICIAL POR EL PLENO

En el plazo concedido, presentan alegaciones el vecino de Huelva Salvador Maldonado Saavedra, la Asociación de Vecinos La Merced “El Templete”, la Asociación de Vecinos Plaza de las Monjas y la Plataforma Huelva contra el Ruido.

Primero.- Asociaciones

Dado que el escrito de alegaciones de las asociaciones citadas es idéntico, procedemos primero a su análisis y

respuesta de forma conjunta a las mismas.

En primer lugar, y como consideración previa, afirman las asociaciones que no se han atendido debidamente muchas de las demandas planteadas en la fase de información pública previa a la aprobación inicial de la misma.

Respuesta: A este respecto debemos traer a colación el resumen expuesto referente al estudio de las alegaciones realizadas en la fase previa que desmiente categóricamente lo ahora manifestado. Nos reiteramos en que tras las numerosas reuniones y consultas realizadas, muchas de las demandas planteadas por los vecinos fueron directamente aceptadas e incorporadas a la Ordenanza con anterioridad al texto objeto de información pública en fase de aprobación inicial y posteriormente, muchas de las alegaciones presentadas han sido estimadas, incorporándose nuevamente en el texto llevado a Pleno para su aprobación inicial, con lo que la participación efectiva de dichas asociaciones en el texto aprobado provisionalmente ha sido más que notable.

Por esta razón, afirmar que muchas de las demandas planteadas no se han atendido debidamente es una afirmación desacertada y desprovista de razón.

Nos encontramos ante una regulación que pretende ponderar los intereses de varias partes implicadas y ninguna de ellas puede pretender que la totalidad de sus demandas se estimen desatendiendo la equidad que debemos pretender alcanzar como Administración que busca el interés general de todos los ciudadanos.

Alegación 1.

PRIMERA.- COMPROMISO DE LA ADMINISTRACIÓN DE VELAR POR EL ESTRICTO CUMPLIMIENTO DE LA ORDENANZA.

PEDIMOS A LA ADMINISTRACIÓN VELAR POR EL ESTRICTO CUMPLIMIENTO DE LO ESTIPULADO EN LA ORDENANZA Y QUE SE DOTE DE CUANTOS RECURSOS MATERIALES Y HUMANOS SEAN NECESARIOS PARA VIGILAR Y HACER EFECTIVO DICHO CUMPLIMIENTO.

Respuesta: Esta primera alegación no se refiere al texto de la Ordenanza; es más bien una reclamación hacia la Administración para que vele por el cumplimiento futuro de la misma.

Esta petición, inherente por otra parte a las obligaciones de esta Administración, se pretende reforzar con diferentes medios. A estos efectos se informa de que, en el marco de la puesta en marcha de la presente ordenanza, y durante el periodo de adaptación estipulado en la misma, está contemplado realizar por parte de los técnicos del área de medio ambiente una jornada con el sector de la hostelería, para dar a conocer con exactitud lo estipulado en la misma, así como aclarar todas las dudas que éstos puedan tener.

Esta misma acción está prevista realizarla con agentes de policía local, quienes velaran por el estricto cumplimiento de la presente norma.

Por las razones expuestas consideramos estimada la misma.

Alegación 2.

SEGUNDA.- SUSTITUCIÓN EN PARTE DEL ARTICULADO DEL VERBO FACULTATIVO “PODRÁ” POR EL IMPERATIVO “DEBERÁ”.

Por lo expuesto, y por lo que argumentaremos más adelante, y pese a que abunda en el articulado el verbo en facultativo, consideramos que, al menos,

Área:

Documento:

02219I012V

Unidad:

Expediente:

022 - Secretaría General del Pleno

022/2025/35

Fecha y hora:

Código de Verificación:



4Z1L2I211E6J1U0E07CM

DEBEN SUSTITUIRSE POR EL VERBO IMPERATIVO LOS VERBOS EN FACULTATIVO RECOGIDOS EN LOS ARTÍCULOS 16.1, 16.2, 21, 23.3, 24.2 y 31.2.

Respuesta: Esta alegación ya ha sido contestada con anterioridad al haberse reiterado con asiduidad.

No obstante, volvemos a responder que se basa en la consideración del verbo “podrá” como un factor de incertidumbre y de discrecionalidad cuando, en realidad, implica una habilitación legal a la Administración para actuar si se dan las condiciones establecidas en la norma.

Un buen ejemplo lo brinda el artículo 39.3 de la Ley 39/2015: “Excepcionalmente, podrá otorgarse eficacia retroactiva a los actos cuando se dicten en sustitución de actos anulados, así como cuando produzcan efectos favorables al interesado, siempre que los supuestos de hecho necesarios existieran ya en la fecha a que se retrotraiga la eficacia del acto y ésta no lesione derechos o intereses legítimos de otras personas”.

En este caso, si se dan las circunstancias, no hay espacio para la discrecionalidad, como lúcidamente expone la Sentencia de la Sala contencioso-administrativa del Tribunal Superior de Justicia de Murcia de 5 de diciembre de 2012 (rec.92/2012):” La cuestión a resolver en primer término es la relativa a qué debe entenderse que significa la expresión «podrá» en el texto del artículo 57.3 de la Ley 30/92. En este sentido discrepamos de la postura mantenida por el juzgado de instancia cuando afirma que se trata del ejercicio de una potestad discrecional basada en criterios de oportunidad. Estimamos que, simplemente, lo que hay es una habilitación legal que autoriza a la Administración para realizar algo que de otra manera le estaría vedado: dotar de eficacia retroactiva a los actos administrativos, como excepción a la regla general, cuando concurren las condiciones que menciona”.

Procede, por lo tanto, desestimar la alegación presentada.

Alegación 3.

TERCERA.- CONCEPTOS JURÍDICOS INDETERMINADOS.

Las asociaciones solicitan que se utilicen conceptos más precisos y claros, o que se concreten y delimiten cuantitativamente los conceptos que resultan genéricos, indeterminados o confusos, citando como ejemplos de términos inadecuados: la “molestia leve o grave”, “terrazza saturada”, “accesibilidad de los ciudadanos en condiciones de fluidez, comodidad, autonomía y seguridad”, “dejar libre” o “parte exterior del acerado”

Respuesta: Nuevamente estamos ante una alegación ya respondida y reiterada en multitud de ocasiones.

A este respecto, resulta destacable que no existe en el texto, tal y como afirman los interesados, ninguna

referencia en el texto al concepto de "terrazza saturada".

No entendemos tampoco que exista indefinición en el resto de conceptos mencionados con posterioridad, especialmente si tenemos en cuenta el desarrollo que realiza a estos efectos el Anexo I- Condiciones Técnicas, citando, a título de ejemplo, la detallada regulación establecida en su artículo 3 relativo a los límites espaciales.

En todo caso, con respecto al uso de conceptos indeterminados, volvemos a traer a colación lo expuesto por el Consejo de Estado en su Dictamen 557/2014, de 30 de marzo, emitido respecto del Anteproyecto de ley orgánica de protección de la seguridad ciudadana, consideró que es posible, sin incurrir en arbitrariedad o falta de tipificación, la utilización de conceptos jurídicos indeterminados porque "La utilización de concepto jurídicos indeterminados, categoría bien conocida en el derecho público, tanto español como comparado, y que precisamente ha servido y sirve como instrumento de control de la acción administrativa, no equivale a "vaguedad" e "imprecisión"...La razón jurídica no es una razón mecánica y, por ello, el legislador no puede prever detalladamente todas y cada una de las circunstancias del caso al que hay que aplicar la ley, especialmente en materia tan fluida como es el mantenimiento de la seguridad ciudadana. Por eso, es adecuado y razonable tanto el recurso a conceptos jurídicos indeterminados como a lo razonable de la interpretación de la norma y la valoración de los hechos en presencia".

Cuestión distinta es la referencia a los conceptos de molestia leve y grave citados que sí entendemos conveniente desarrollar por cuanto afecta al régimen sancionador. En este sentido se propone la siguiente nueva regulación:

28.e) Permitir que los usuarios originen molestias al vecindario de naturaleza leve, o no poner los medios suficientes para impedirlo. Se considerará molestia leve aquella que no tenga naturaleza grave.

29.l) Permitir que los usuarios originen molestias al vecindario de naturaleza grave, o no poner los medios suficientes para impedirlo. Se considerará molestia grave la producción de molestias leves dos veces en un año declaradas por resolución sancionadora firme en vía administrativa.

Procede por lo tanto, su estimación parcial en los términos expuestos con anterioridad.

Alegación 5.

QUINTA.- SOBRE EL ARTÍCULO 14. RENOVACIÓN DE LA LICENCIA.

Con respecto a la declaración responsable por la que se renueva la licencia plantean incorporar la parte subrayada:

"SE PODRÁ SOLICITAR LA RENOVACIÓN DE LA LICENCIA DEL AÑO ANTERIOR... SIEMPRE QUE NO HAYA HABIDO MODIFICACIÓN ALGUNA EN LAS CONDICIONES QUE SE TUVIERON EN CUENTA PARA OTORGARLA, NI EN LA TITULARIDAD DE LA ACTIVIDAD. AUSENCIA DE MODIFICACIÓN Y CAMBIO DE TITULARIDAD QUE SERÁ SUPERVISADA Y COMPROBADA POR LA POLICÍA Y/O SERVICIOS TÉCNICOS COMPETENTES EN UN PLAZO NO SUPERIOR A TRES MESES DESDE LA PRESENTACIÓN DE LA RENOVACIÓN EN EL EXCMO AYUNTAMIENTO DE HUELVA..."

Respuesta: Se estima. Para la inspección de las Declaraciones Responsables se dará cumplimiento a los plazos establecidos por la normativa aplicable.

Igualmente plantea que:

NO SURTIRÁ EFECTOS LA DECLARACIÓN RESPONSABLE DE RENOVACIÓN SI DURANTE LA VIGENCIA DE LA MISMA HUBIESE RECAIDO RESOLUCIÓN SANCIONADORA FIRME, EN VÍA ADMINISTRATIVA, POR UNA INFRACCIÓN

Área:

Documento:

02219I012V

Unidad:

Expediente:

022 - Secretaría General del Pleno

022/2025/35

Fecha y hora:

Código de Verificación:



4Z1L2I211E6J1U0E07CM

MUY GRAVE, DOS GRAVES O TRES LEVES”.

Respuesta: Esta propuesta peca de una enorme desproporcionalidad pues determina los mismos efectos desfavorables para los titulares de licencias que comentan dos infracciones graves con los que cometan tres leves.

Por las razones expuestas la propuesta de modificación debe desestimarse.

Alegación 6.

SEXTA.- SOBRE EL ARTÍCULO 16. REVOCACIÓN Y SUSPENSIÓN DE LA LICENCIA.

En este punto plantea que:

- *EN EL ARTÍCULO 16.1 EL “PODRÁ SER” DEBE SER SUSTITUIDO POR “SERÁ”.*
- *EN EL ARTÍCULO 16.2 EL “PODRÁN SER” DEBE SER SUSTITUIDO POR “SERÁN”, DEBIENDO ENTENDERSE COMO INCUMPLIMIENTO REITERADO DE LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DE LA LICENCIA LA COMISIÓN DE 2 o MÁS.*

Así, la redacción del artículo 16.2 debe quedar, en su opinión, como sigue: “ASÍ MISMO, SERÁ MOTIVO DE SUSPENSIÓN, O REVOCACIÓN EL INCUMPLIMIENTO REITERADO DE DOS O MÁS OBLIGACIONES DERIVADAS DE LA LICENCIA...”

Respuesta: Teniendo idéntico contenido nos remitimos a las respuestas dadas con anterioridad a la misma materia.

Con respecto a la reiteración, su regulación ya se encuentra en el artículo 32 del texto de la Ordenanza dentro de la Sección 2ª denominada infracciones y sanciones del Título V relativo al régimen disciplinario y sancionador, no siendo correcto reiterar su contenido constantemente en diferentes partes del texto normativo, lo que determina que proceda su desestimación.

Alegación 12.

DÉCIMA SEGUNDA.- SOBRE EL ARTÍCULO 23. MEDIDAS CAUTELARES PROVISIONALES DE SUSPENSIÓN.

El artículo 23.3 párrafo final debe quedar redactado como sigue:

“EL INCUMPLIMIENTO REITERADO EN DOS O MÁS OCASIONES DE LA ORDEN DE SUSPENSIÓN O CESE DE USO, CON LA IMPOSICIÓN DE DOS MULTAS COERCITIVAS O MÁS DARÁ LUGAR A LA REVOCACIÓN DE LA LICENCIA DE TERRAZA DE VELADORES EN CASO DE QUE LA TUVIERA. ASÍ MISMO, EN FUNCIÓN DE LAS CAUSAS OBRANTES EN EL

EXPEDIENTE Y ATENDIENDO A LA GRAVEDAD DEL INCUMPLIMIENTO, QUE DEBERÁ MOTIVARSE (COMISIÓN DE UNA INFRACCIÓN MUY GRAVE O GRAVE), LA ADMINISTRACIÓN NO CONCEDERÁ NUEVAS LICENCIAS DE TERRAZA DE VELADORES, TANTO POR EL PERIODO RESTANTE DE LA AUTORIZACIÓN REVOCADA COMO DEL SIGUIENTE PERIODO AUTORIZADO.

Respuesta: Sin perjuicio de volver a plantear aspectos ya respondidos, entendemos que la alegación realizada no mejora el texto y que solo presenta una redacción alternativa, no sustentada por cuestiones de legalidad debidamente justificadas, y diferente a la definida por esta Administración en el legítimo ejercicio de su discrecionalidad normativa, con lo que procede su desestimación.

Alegación 13.

DÉCIMA TERCERA. - SOBRE EL ARTÍCULO 24. RESTABLECIMIENTO DE LA LEGALIDAD.

Por lo anterior, se deben realizar los siguientes cambios:

1.- En el artículo 24.1 último párrafo, el plazo máximo de notificación de la resolución que recaiga en el procedimiento para restablecer el orden jurídico perturbado debe ser de SEIS MESES EN LUGAR DE UN AÑO.

2.- En el artículo 24.2, segundo párrafo, el “PODRÁ LLEVARSE” a cabo su ejecución subsidiaria se sustituirá por “SE LLEVARÁ...”

3.- En el artículo 24.2 tercer párrafo, el incumplimiento de la orden de restitución, con la imposición de dos multas coercitivas o más, el “PODRÁ DAR” lugar a la revocación de la licencia se sustituirá por “DARÁ”.

4.- En cuanto a que sea la GRAVEDAD DEL INCUMPLIMIENTO la que pueda dar lugar a la no concesión de nuevas licencias de terrazas, tanto por el periodo restante de la autorización revocada como del siguiente periodo autorizado, nos remitimos a lo expresado anteriormente en la alegación décima segunda.

Por lo anterior, el artículo 24.2, último párrafo debe quedar redactado como sigue:

EL INCUMPLIMIENTO DE LA ORDEN DE RESTITUCIÓN, CON LA IMPOSICIÓN DE DOS MULTAS COERCITIVAS O MÁS, DARÁ LUGAR A LA REVOCACIÓN DE LA LICENCIA DE TERRAZA DE VELADORES EN CASO DE QUE LA TUVIERA. ASÍ MISMO, EN FUNCIÓN DE LAS CAUSAS OBRANTES EN EL EXPEDIENTE Y ATENDIENDO A LA GRAVEDAD DEL INCUMPLIMIENTO QUE DEBERÁ MOTIVARSE (COMISIÓN DE UNA INFRACCIÓN MUY GRAVE O GRAVE), LA ADMINISTRACIÓN NO CONCEDERÁ NUEVAS LICENCIAS DE TERRAZA DE VELADORES TANTO POR EL PERIODO RESTANTE DE LA AUTORIZACIÓN REVOCADA COMO DEL SIGUIENTE PERIODO AUTORIZADO.

Respuesta: Sin perjuicio de volver a plantear aspectos ya respondidos, entendemos que la alegación realizada no mejora el texto y que solo presenta una redacción alternativa, no sustentada por cuestiones de legalidad debidamente justificadas, y diferente a la definida por esta Administración en el legítimo ejercicio de su discrecionalidad normativa.

Con respecto al plazo citado es preciso recordar que es un plazo máximo que no tiene que agotarse. Un plazo inferior podría aumentar el número de expedientes caducados en perjuicio de los intereses de los alegantes. En todo caso, el plazo considerado (1 año) es el establecido en el art. 152.2 de la Ley 7/2021, de 1 de diciembre.

Teniendo en cuenta lo expuesto, procede su desestimación.

Alegación 14.

DÉCIMA CUARTA. - SOBRE EL ARTÍCULO 28. INFRACCIONES LEVES.

Área:

Documento:

02219I012V

Unidad:

Expediente:

022 - Secretaría General del Pleno

022/2025/35

Fecha y hora:

Código de Verificación:



4Z1L2I211E6J1U0E07CM

En lo que respecta al catálogo de infracciones leves, manifestamos y alegamos lo siguiente:

1.- Respecto al descuido o falta de limpieza de los espacios ocupados por las instalaciones o su entorno (art.28.a), en la todavía vigente normativa se tipifica como grave y ASÍ DEBE CONTINUAR SIENDO.

2.- Respecto a almacenar o apilar mobiliario de la terraza... así como fijar los mismos al mobiliario urbano (art. 28.c), en la vigente normativa se tipifica como grave y ASÍ DEBE CONTINUAR SIENDO.

3.- Respecto al incumplimiento del horario de inicio o de cierre hasta en media hora y catalogarse como infracción leve (art. 28.d), consideramos que no es un asunto baladí, sobre todo en lo que respecta al horario de cierre.

Por lo anterior,

EL INCUMPLIMIENTO DEL HORARIO DE INICIO O DE CIERRE HASTA EN MEDIA HORA DEBE TIPIFICARSE COMO GRAVE.

4.- Respecto a permitir que los usuarios originen molestias al vecindario de naturaleza leve, o no poner los medios suficientes para impedirlo (art. 28.e), es acudir nuevamente a conceptos jurídicos indeterminados para definir la infracción (¿qué se entiende por molestia leve?, ¿qué significa no poner los medios suficientes para impedirlo?) y que se vuelva a dejar a criterio del Policía Local que realice la inspección el decidirlo.

Por ello,

DEBE PRECISARSE QUÉ SE ENTIENDE POR MOLESTIAS DE NATURALEZA LEVE O GRAVE EN FUNCIÓN DE LOS DECIBELIOS QUE MARQUE EL SONÓMETRO QUE PORTE EL POLICÍA QUE REALICE LA INSPECCIÓN.

5.- Respecto a incluir como infracción leve el incumplimiento de cualquier otra obligación, prohibición, condiciones, requisitos... previstas en esta Ordenanza que no sea constitutiva de infracción grave o muy grave (28.f), implica que de no hacer una relación más exhaustiva y completa de las infracciones graves y muy graves queden incumplimientos de relevancia catalogados como simples infracciones leves.

Por lo anterior,

SOLICITAMOS QUE SE INCLUYAN COMO INFRACCIONES GRAVES EL INCUMPLIMIENTO DE CUALQUIER OTRA OBLIGACIÓN, PROHIBICIÓN, CONDICIÓN, REQUISITO, ETC. PREVISTA EN ESTA ORDENANZA QUE NO SEA

CONSTITUTIVA DE INFRACCIÓN LEVE O MUY GRAVE.

Para el caso de no atenderse tal petición,

SE INCORPOREN AL TEXTO OTRAS INFRACCIONES GRAVES Y MUY GRAVES NO MENCIONADAS.

Respuesta: Sin perjuicio de volver a plantear aspectos ya respondidos, entendemos que la alegación realizada no mejora el texto y que solo presenta una redacción alternativa con ánimo punitivo injustificado, del que es ilustrativo la última petición realizada para el caso de que no se atiendan las peticiones anteriores, solicitando la incorporación genérica de más infracciones graves o muy graves sin precisar ni su necesidad ni su justificación.

Por otra parte, no tienen en cuenta las asociaciones el incremento de los importes de las sanciones que se ha producido con respecto a la anterior ordenanza y que ha justificado que las infracciones a las que hacen referencia ahora sean leves. Atender lo solicitado derivaría en sanciones desproporcionadas y recaudatorias, alejadas de las intenciones municipales que buscan el respeto y, en su caso, la restauración de la legalidad.

Por último, la redacción propuesta choca también con la realidad pues parece entender que las únicas molestias posibles son ocasionadas por el ruido, olvidando las molestias a la accesibilidad, seguridad o higiene.

Procede, por lo tanto, su desestimación.

Alegación 15.

El incumplimiento del horario de inicio o cierre en más de media hora (art. 29.h) debe considerarse como infracción MUY GRAVE. Los motivos ya se han expuesto en la alegación décimo cuarta, apartado 3. Sobrepasar en más de media hora el horario de cierre implica retrasar en más de media hora la recogida de la terraza y, consecuentemente, seguir disminuyendo las horas de silencio que deben reinar en el horario nocturno para garantizar el derecho al descanso y a la salud de los vecinos afectados.

Respuesta: Sin perjuicio de volver a plantear aspectos ya respondidos, entendemos que la alegación realizada no mejora el texto y que solo presenta una redacción alternativa, más punitiva, no sustentada por cuestiones de legalidad debidamente justificadas, y diferente a la definida por esta Administración en el legítimo ejercicio de su discrecionalidad normativa, con lo que procede su desestimación.

En lo que respecta a permitir que los usuarios originen molestias al vecindario de naturaleza grave, o no poner los medios suficientes para impedirlo (art. 29.l), nos remitimos a los mismos argumentos vertidos cuando se trata de molestia leve, recogidos en la alegación décimo cuarta, apartado 4.

Respuesta: alegación repetida, tal y como confirman los interesados, ya contestada con anterioridad. Procede su desestimación.

Además de las infracciones graves recogidas en el artículo 29 y las que se proponen que pasen de leves a graves, de la lectura de la Ordenanza se desprende que deben añadirse otras, tales como:

1.- INCUMPLIR LA ORDEN DE RETIRADA ANTE LA INDEBIDA OCUPACIÓN DEL DOMINIO PÚBLICO.

2.- LA FALSEDAD DE LOS DATOS CONTENIDOS EN LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA APROBADA CON LA CONCESIÓN DE LA LICENCIA.

Área:

Documento:

02219I012V

Unidad:

Expediente:

022 - Secretaría General del Pleno

022/2025/35

Fecha y hora:

Código de Verificación:



4Z1L2I211E6J1U0E07CM

3.- EL NO PROCEDER AL DESMONTAJE DE LOS VELADORES Y, EN SU CASO, DE SUS ELEMENTOS AUXILIARES Y SU RETIRADA DE LA VÍA PÚBLICA UNA VEZ CERRADO EL ESTABLECIMIENTO.

4.- UTILIZAR EN LA TERRAZA MÁS VELADORES, SILLAS Y ELEMENTOS AUXILIARES DE LOS AUTORIZADOS.

5.- PERMITIR LA PERMANENCIA DE CLIENTES DE PIE, ESTÉN O NO CONSUMIENDO BEBIDA Y/O COMIDA.

6.- INVADIR EL ESPACIO QUE CORRESPONDE A LOCALES COLINDANTES.

7.- DIFICULTAR EL ACCESO A LAS VIVIENDAS.

8.- NO GUARDAR LAS DISTANCIAS ESTABLECIDAS EN LA ORDENANZA RESPECTO A EDIFICIOS COLINDANTES, CALZADA, HUECO DE VIVIENDAS, ALTURA LIBRE, SEPARACIÓN AL BORDILLO, RETRANQUEO A AMBOS LADOS DE LA FACHADA DEL LOCAL, ETC.

9.- EL INCUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES CONTEMPLADAS EN LA LICENCIA Y DOCUMENTACIÓN TÉCNICA APROBADA CON LA MISMA.

10.- DISPONER DE MOBILIARIO QUE PROVOQUE RUIDOS DE IMPACTO, O DISPONER DE MOBILIARIO METÁLICO O NO, SIN DISPOSITIVOS AMORTIGUADORES.

11.- MANIPULACIÓN DE ALIMENTOS O BEBIDAS EN EL EXTERIOR DE LA ACTIVIDAD PRINCIPAL.

12.- LA INSTALACIÓN DE VELADORES O ELEMENTOS DE MOBILIARIO URBANO PROHIBIDOS.

13.- EL INCUMPLIMIENTO DE CUALQUIER OTRA OBLIGACIÓN, PROHIBICIÓN, CONDICIÓN, REQUISITO, ETC. PREVISTA EN ESTA ORDENANZA QUE NO SEA CONSTITUTIVA DE INFRACCIÓN LEVE O MUY GRAVE.

Respuesta: Sin perjuicio de volver a plantear aspectos ya respondidos, entendemos que la alegación realizada no mejora el texto y que solo presenta una redacción alternativa, que incrementa de forma innecesaria el marco punitivo propuesto, no sustentada por cuestiones de legalidad debidamente justificadas, y diferente a la definida por esta Administración en el legítimo ejercicio de su discrecionalidad normativa, con lo que procede su desestimación.

Alegación 16.

DÉCIMA SEXTA.- SOBRE EL ARTÍCULO 30. INFRACCIONES MUY GRAVES.

Además de las infracciones muy graves recogidas en el artículo 30, de la lectura de la Ordenanza se desprende que deben añadirse otras, tales como:

1.- FALSEAR LOS DATOS RECOGIDOS EN LA DECLARACIÓN RESPONSABLE TANTO EN LA SOLICITUD COMO EN LA RENOVACIÓN DE LA LICENCIA.

2.- LA INSTALACIÓN DE MAYOR NÚMERO DE VELADORES A LOS PERMITIDOS EN ZONA ACÚSTICAMENTE SATURADA.

3.- LA OCUPACIÓN DE SUPERFICIE MAYOR A LA AUTORIZADA EN ZONA ACÚSTICAMENTE SATURADA.

4.- INCUMPLIR EL HORARIO DE CIERRE PARA ZONA ACÚSTICAMENTE SATURADA.

5.- LA FALTA DE VISIBILIDAD DE LA SEÑALIZACIÓN DE LOS PERÍMETROS DE LAS TERRAZAS O LA ALTERACIÓN DE LAS MISMAS.

6.- LA INSTALACIÓN EN LAS TERRAZAS DE EQUIPOS DE REPRODUCCIÓN MUSICAL O AUDIOVISUAL, LAS ACTUACIONES EN DIRECTO Y LAS ACTUACIONES EN DIRECTO DE PEQUEÑO FORMATO, SALVO QUE LAS UBICADAS EN ZONAS NO RESIDENCIALES CUENTEN CON AUTORIZACIÓN EXPRESA DE LA ADMINISTRACIÓN LOCAL.

7.- INSTALAR EN LA TERRAZA ELEMENTOS NO AUTORIZABLES, ESPECIFICADOS EN EL PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 10.

8.- NO DISPONER DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL DE LAS TERRAZAS.

Respuesta: Sin perjuicio de volver a plantear aspectos ya respondidos, entendemos que la alegación realizada no mejora el texto y que solo presenta una redacción alternativa, que incrementa de forma innecesaria el marco punitivo propuesto, no sustentada por cuestiones de legalidad debidamente justificadas, y diferente a la definida por esta Administración en el legítimo ejercicio de su discrecionalidad normativa, con lo que procede su desestimación.

Alegación 17.

DÉCIMA SÉPTIMA.- SOBRE EL ARTÍCULO 31. SANCIONES.

1.- IMPORTE DE LAS SANCIONES.

En cuanto al importe de las sanciones, consideramos que su cuantía está muy por debajo de las establecidas en otras Ordenanzas, como por ejemplo la de Sevilla, que sanciona las infracciones graves con hasta con 30.000 € y las muy graves pueden ir de los 30.000 hasta los 120.000 €, conservando, de este modo, su carácter coercitivo y disuasorio. En cambio, no ocurre lo mismo con las cuantías establecidas en futura Ordenanza de Huelva, que ha perdido totalmente su carácter disuasorio, e incluso podríamos decir que al infractor le pueda compensar su incumplimiento, pagando la sanción, desde un punto de vista económico.

Por lo expuesto, solicitamos:

a) AUMENTAR EL IMPORTE DE LAS SANCIONES, de manera semejante a como lo han hecho, o van a hacer, las más recientes Ordenanzas de terrazas y veladores, como la de Sevilla.

b) SUBSIDIARIAMENTE, RECOGER EN LA ORDENANZA LA ACTUALIZACIÓN ANUAL DEL IMPORTE DE LAS SANCIONES.

Área:

Documento:

02219I012V

Unidad:

Expediente:

022 - Secretaría General del Pleno

022/2025/35

Fecha y hora:

Código de Verificación:



4Z1L2I211E6J1U0E07CM

Por tanto, para el caso de no aceptarse el aumento del importe de las sanciones, al final del primer párrafo del artículo 31 debe incorporarse un texto similar al siguiente:

EL AYUNTAMIENTO DE HUELVA, MEDIANTE DECRETO DE LA ALCALDÍA, PROCEDERÁ ANUALMENTE A ACTUALIZAR EL IMPORTE DE ESTAS SANCIONES, SEGÚN LO HAGA EL VALOR DEL DINERO.

2.- SANCIÓN ACCESORIA DE REVOCACIÓN.

En el artículo 31, segundo párrafo, se establece que la comisión de tres infracciones leves o dos infracciones graves podrá llevar aparejada la sanción accesoria de revocación de la licencia de la terraza de veladores y/o la prohibición de solicitarla por un periodo mínimo de 6 meses y máximo de 12 meses.

Igualmente, en el tercer párrafo se establece que la comisión de una infracción muy grave podrá llevar aparejada la sanción accesoria de revocación de la licencia de terraza de veladores y/o la prohibición de solicitarla por un periodo mínimo de 12 meses y máximo de 24 meses.

Por los motivos ya expuestos en anteriores alegaciones, referidas al uso inapropiado del verbo facultativo en lugar del imperativo, que no es preciso repetir, consideramos que,

“PODRÁ LLEVAR” DEBE SER SUSTITUIDO POR “LLEVARÁ”.

Respuesta: Sin perjuicio de volver a plantear aspectos ya respondidos, entendemos que la alegación realizada no mejora el texto y que solo presenta una redacción alternativa. Esgrime como ejemplo un caso aislado de otro municipio en el que el importe de las sanciones es superior, pero omite los casos, mucho más frecuentes, en el que importe es inferior o semejante.

El marco punitivo previsto en la presente ordenanza, se basa en la Ley 13/99, de 15 de diciembre, Ley 37/2003, de 17 de noviembre y en la Ley 7/2021, de 1 de diciembre.

Por las razones expuestas se desestima la alegación.

Alegación 18.

DÉCIMA OCTAVA. - SOBRE DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA.

Consideramos que no deben ser únicamente los perjudicados por algún incumplimiento de lo preceptuado en la Ordenanza los que puedan trasladar sus quejas a través del canal previsto en el Reglamento de Participación Ciudadana

del Ayuntamiento de Huelva.

Debe quedar abierta la posibilidad de que también pueda hacerlo cualquier ciudadano que tuviera conocimiento de los incumplimientos, le perjudique o no. Ello redundaría en un mayor control y vigilancia del cumplimiento de la norma, así como la ayuda que ello supondría para el propio Ayuntamiento, al que la norma encomienda la obligación de velar por su cumplimiento.

Por lo expuesto, el texto de la Disposición Adicional Primera debe quedar como sigue:

“LOS RESIDENTES QUE SE SIENTAN PERJUDICADOS POR LA POSIBILIDAD DE ALGÚN INCUMPLIMIENTO DE LO ARTICULADO EN LA PRESENTE ORDENANZA, O CUALQUIER OTRO CIUDADANO QUE SIMPLEMENTE LO CONOCIERE, PUEDEN TRASLADAR SUS QUEJAS A TRAVÉS DEL CANAL PREVISTO EN EL REGLAMENTO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL AYUNTAMIENTO DE HUELVA...”.

Respuesta: Se estima. Se sustituye la palabra “residentes” por “ciudadanos”.

Alegación 20.

VIGÉSIMA.- SOBRE DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA.

En la Disposición Adicional Tercera se recoge la creación de una Comisión Especial de Terrazas y Veladores que se encargará del seguimiento, asesoramiento, coordinación, control de la aplicación y desarrollo de la Ordenanza, y cuya composición y régimen de funcionamiento se determinará por Decreto de Alcaldía.

Por lo expuesto, la Disposición Adicional Tercera, ha de quedar redactada como sigue:

“PARA EL SEGUIMIENTO, ASESORAMIENTO, COORDINACIÓN, CONTROL DE LA APLICACIÓN Y DESARROLLO DE ESTA ORDENANZA SE CREARÁ, EN EL PLAZO MÁXIMO DE 6 MESES DESDE SU ENTRADA EN VIGOR, UNA COMISIÓN ESPECIAL DE TERRAZAS DE VELADORES, QUE SE REUNIRÁ, AL MENOS, UNA VEZ AL TRIMESTRE Y CUYA COMPOSICIÓN Y RÉGIMEN DE FUNCIONAMIENTO SE DETERMINARÁ POR DECRETO DE ALCALDÍA...”.

Respuesta: Se estima parcialmente. No consideramos operativo que la Ordenanza sea el soporte apropiado para la regulación de la Comisión Especial de Terrazas y Veladores, no obstante se llevará a cabo su regulación mediante acuerdo o resolución del órgano competente.

Segundo.- Vecino Salvador Maldonado Saavedra.

Alegación 1.

Omisión de aspectos esenciales en el procedimiento de elaboración de la Ordenanza que afectan directamente al principio de buena administración: no se ha determinado ni el impacto presupuestario ni el impacto económico de la norma en trámite de información pública, lo que tiene carácter imperativo en el procedimiento de elaboración de cualquier disposición de carácter general.

Respuesta: En el Informe de la Intervención Municipal de fecha 21 de noviembre de 2024 se dice “se deduce que la Aprobación inicial de la Ordenanza municipal reguladora de terrazas, veladores y elementos anexos a establecimientos de hostelería, ocio y esparcimiento en el término municipal de Huelva, en cuanto que dicho acuerdo no conlleva el reconocimiento de derechos u obligaciones de contenido económico, no está sujeta a la función interventora; y, dado que la materia de la propuesta no es económico-financiera o presupuestaria, ni propone la implantación de nuevos servicios o la reforma de los existentes, ni se refiere a la aprobación, modificación o liquidación del presupuesto ni a la

Área:

Documento:

02219I012V

Unidad:

Expediente:

022 - Secretaría General del Pleno

022/2025/35

Fecha y hora:

Código de Verificación:



4Z1L2I211E6J1U0E07CM

concertación de operaciones de crédito, no está sujeta tampoco a la función de control financiero.”

Así, no está sujeta a la función interventora dado que el acuerdo no conlleva el reconocimiento de derechos u obligaciones de contenido económico. Del mismo modo no se encuentra sujeta a la función interventora ya que la materia de la propuesta no es económico-financiera o presupuestaria, ni propone la implantación de nuevos servicios o la reforma de los existentes.

Abundando en la respuesta y apoyándonos en las conclusiones plasmadas en el Informe técnico del Jefe de Sección de Actividades Industriales y Medioambientales obrante en el expediente, podemos concluir que el impacto presupuestario de la Ordenanza es neutro por cuanto de ella no se prevé un incremento o disminución significativa en las superficies a ocupar a efectos del abono de las correspondientes tasas. Del mismo modo, tal y como, como el propio interesado colige acertadamente en su escrito de alegaciones, la puesta en marcha de la Ordenanza se realizará con el mismo personal existente en la actualidad al no proponerse la implantación de nuevos servicios o la reforma de los existentes, con lo que no supondrá un incremento de costes en materia de personal para este Ayuntamiento.

Desde el punto de vista económico, el coste de implantación de la nueva Ordenanza para los profesionales de la hostelería es irrelevante y carece de afección a nivel de competencia dado el carácter local de la actividad y del ámbito de aplicación de la norma proyectada.

Sí posee, sin embargo, un notable impacto ambiental, pero de carácter indudablemente favorable, posibilitando un alto grado de compatibilidad entre los derechos de los ciudadanos y el desarrollo de la actividad hostelera de la ciudad.

Siendo esto así, se considera que el impacto presupuestario y económico de esta Ordenanza es neutro, es decir, no produce efecto alguno sobre gastos o ingresos, diferentes a aquellos en los que se está incurriendo actualmente, y que serían los mismos, caso de no llevarse a cabo la aprobación de la misma.

La aprobación de esta norma no tiene impacto económico diferencial alguno pues el importe consignado presupuestariamente para su ejecución, como se ha mencionado, no experimentará variación alguna, sobre el ya comprometido, atribuible a la presente propuesta de cambio normativo.

Por las razones expuestas procedemos a desestimar la alegación.

Alegación 2.

SEGUNDO.- que las eventuales denuncias y quejas de los residentes en inmuebles colindantes tengan especial

relevancia en sede de inspección y control de la actividad (una vez ya en marcha o funcionamiento).

Respuesta: Si bien la Disposición Adicional Primera del texto de Ordenanza Publicado, se remite a la utilización del correo de quejas y sugerencias previsto en el Reglamento de Participación Ciudadana del Ayuntamiento de Huelva, publicado con fecha 1 de agosto de 2019 en el BOP nº 147, en atención a su solicitud, se procede a modificar la citada disposición para tramitar dichas quejas y denuncias por medio de un apartado específico dentro de la aplicación "Línea Verde" denominada "Incidencias de veladores y terrazas".

Por lo que procede estimar la presente alegación, ya que queda justificada la consideración de especial relevancia de las posibles eventuales quejas o denuncias vecinales tras la legalización de las instalaciones de veladores a efectos de implementar la actividad de inspección y control de las actividades, dada la inmediatez de la aplicación Línea Verde, su gratuidad para el usuario y la posibilidad que tiene de adjuntar fotografías y especificar la ubicación exacta de la incidencia.

Alegación 3.

- Tipificación de falta grave: La producción de molestias acreditadas a los vecinos o transeúntes derivadas del funcionamiento de la instalación.

- * Tipificación de infracciones muy graves:

- 1.- La producción de molestias graves a los vecinos o transeúntes derivadas del funcionamiento de la instalación;

- 2.- El incumplimiento reiterado o grave de las condiciones establecidas en la Ordenanza.

Respuesta: Entendemos que las sugerencias incluidas en esta alegación no mejoran el texto y que solo presenta una redacción alternativa no sustentada por cuestiones de legalidad debidamente justificadas, y diferente a la definida por esta Administración en el legítimo ejercicio de su discrecionalidad normativa.

Por las razones expuestas se desestima la alegación.

Alegación 4.

II.- Respecto al control in situ, sería de interés que la Policía Local atendiera con carácter preferente y/o urgente las denuncias que afecten a personas para las que la contaminación acústica sea un problema de posible problema grave de salud o riesgo vital (el correo electrónico quejasysugerencias@huelva.es está muy bien ex post; salvo que se garantizara una atención inmediata por esa vía, sólo queda acudir a la Policía Local para realizar denuncias por hechos simultáneos a la formulación de las mismas).

Respuesta: Si bien la Disposición Adicional Primera del texto de Ordenanza Publicado, se remite a la utilización del correo de quejas y sugerencias previsto en el Reglamento de Participación Ciudadana del Ayuntamiento de Huelva, publicado con fecha 1 de agosto de 2019 en el BOP nº 147, en atención a su solicitud, se procede a modificar la citada disposición para tramitar dichas quejas y denuncias por medio de un apartado específico dentro de la aplicación "Línea Verde" denominada "Incidencias de veladores y terrazas".

Por lo que procede estimar la presente alegación, ya que queda justificada la consideración de especial relevancia de las posibles eventuales quejas o denuncias vecinales tras la legalización de las instalaciones de veladores a efectos de implementar la actividad de inspección y control de las actividades, dada la inmediatez de la aplicación Línea Verde, su gratuidad para el usuario y la posibilidad que tiene de adjuntar fotografías y especificar la ubicación exacta de la incidencia.

Área:

Documento:

02219I012V

Unidad:

Expediente:

022 - Secretaría General del Pleno

022/2025/35

Fecha y hora:

Código de Verificación:



4Z1L2I211E6J1U0E07CM

Tercero.- Resumen del resultado de las alegaciones y conclusiones tras la aprobación inicial por el Pleno.

Teniendo en cuenta lo expuesto en párrafos anteriores y teniendo en cuenta las respuestas dadas en este informe y en el técnico que le precede, obtenemos un total de:

- *6 alegaciones estimadas.*
- *4 alegaciones estimadas parcialmente.*
- *21 alegaciones desestimadas.*

En este caso la cifra de desestimaciones se encuentra distorsionada por los siguientes hechos:

- *Se vuelve a traer a nuestra consideración las mismas alegaciones ya desestimadas en la fase previa, siendo nuevamente desestimadas por las mismas razones, normalmente tras plantear redacciones alternativas a los textos propuestos no basadas en cuestiones de legalidad.*
- *Esas mismas cuestiones son planteadas de forma repetitiva en varias alegaciones de modo que un único argumento reiterado da lugar a diferentes desestimaciones. Así, una misma cuestión ha podido ser desestimada en cuatro o cinco ocasiones.*
- *Algunas de las cuestiones que se plantean han debido de incorporarse por error por los alegantes porque se refieren a cuestiones ya recogidas en el texto de forma coincidente con sus peticiones, dando lugar a una “falsa desestimación”. Así se desestiman alegaciones que solicitan un cambio de redacción que no podemos atender por cuanto ya se estimó con anterioridad.*
- *Muchas de las alegaciones solo plantean redacciones alternativas a la existente que entendemos no mejoran el texto.*
- *En ocasiones plantean cuestiones que no pueden ser objeto de regulación en la presente Ordenanza por tratarse de materias de competencia autonómica, ajenas a la potestad reglamentaria local.*

Cuarto.- Modificación de oficio.

Con fecha 4 de marzo de 2025, se publica en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía número 42, el Decreto 50/2025, de 24 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento para la preservación de la calidad acústica en Andalucía.

Esta disposición persigue preservar la calidad acústica, así como prevenir y reducir la contaminación acústica en Andalucía, haciendo compatible la calidad de vida y la salud de las personas con el desarrollo económico, siendo

coherente con el resto de normativa autonómica, estatal y europea y sin añadir cargas administrativas innecesarias a la ciudadanía.

Este nuevo reglamento, que sustituye al anterior Decreto 6/2012, de 17 de enero que establecía la normativa de protección contra la contaminación acústica en Andalucía, provoca la necesidad de modificar el texto aprobado inicialmente sustituyendo las referencias a la normativa derogada por la nueva vigente, referencias que se concentran todas en el Anexo I y II del texto.

IV. PRONUNCIAMIENTO.

Primero.- Visto cuanto antecede, se considera que el expediente ha seguido la tramitación establecida en la legislación aplicable procediendo su aprobación por el Pleno de conformidad con los artículos 123.1.d) y 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

Respecto a la contestación de las alegaciones planteadas nos remitimos a las consideraciones recogidas en el informe técnico del Jefe del Sección de Actividades Industriales y Medioambientales, D. David Sampedro Pacheco, y en el presente informe jurídico, ambos incorporados al expediente, proponiendo estimar y desestimar las alegaciones presentadas conforme se ha expuesto en ambos, corrigiendo el texto que fue objeto de aprobación inicial por el Pleno del Excmo. Ayuntamiento de Huelva, en sesión celebrada el día 27 de noviembre de 2024 en base a las argumentaciones contenidas en dichos informes.

Segundo.- Procede someter el presente informe al asesoramiento legal preceptivo de la Oficial Mayor de este Ayuntamiento de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3.3. d) 1º del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional con carácter previo a elevar a la Comisión Informativa para su dictamen preceptivo, y su posterior consideración plenaria la aprobación expresa con carácter definitiva de la Ordenanza Municipal Reguladora de la Ocupación de la Vía Pública con Terrazas y otros elementos Anexos en Establecimientos de Hostelería, Ocio y Esparcimiento en el Municipio de Huelva.

Tercero.- Una vez aprobada definitivamente procede publicar dicho Acuerdo definitivo con el texto íntegro de la Ordenanza municipal en el Boletín Oficial de la Provincia y tablón de anuncios del Ayuntamiento, entrando en vigor según lo previsto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local. Asimismo, estará a disposición de los interesados en la sede electrónica de este Ayuntamiento y en el Portal de Transparencia municipal.

Cuarto.- Procede remitir a la Administración del Estado y al Servicio correspondiente de la Comunidad Autónoma, en el plazo legalmente establecido desde la aprobación, copia auténtica del Acuerdo definitivo de aprobación y así como copia auténtica del texto de la Ordenanza.

Quinto.- Facultar a la señora Alcaldesa-Presidenta para suscribir y firmar toda clase de documentos relacionados con este asunto.”

Abierto el debate por la Presidencia, se producen las intervenciones que constan en el Acta.

Sometido el asunto a votación ordinaria arroja ésta el siguiente resultado: votan a favor la Alcaldesa, los doce Concejales presentes del Grupo Municipal del PP y los dos Concejales presentes del Grupo Municipal VOX y se abstienen los once Concejales presentes del Grupo Municipal del PSOE, por lo que el Ayuntamiento Pleno, por mayoría de quince votos a favor y once abstenciones, **ACUERDA**, aprobar la propuesta que antecede, y en su virtud:

Área:

Documento:

02219I012V

Unidad:

Expediente:

022 - Secretaría General del Pleno

022/2025/35

Fecha y hora:

Código de Verificación:



4Z1L2I211E6J1U0E07CM

PRIMERO: Resolver las alegaciones planteadas en el trámite de información pública, en los términos expresados en el informe técnico del Jefe de Sección de Actividades Industriales y Medio Ambientales, y el de la Jefa del Servicio de medio Ambiente con la conformidad de la Oficial Mayor en concepto de asesoramiento legal preceptivo delegado por el Secretario General del Pleno.

SEGUNDO: Aprobar definitivamente el texto de la Ordenanza Municipal reguladora de la ocupación de la vía pública con terrazas y otros elementos anexos en establecimientos de Hostelería, Ocio y Esparcimiento en el Municipio de Huelva, con inclusión de las alegaciones estimadas total o parcialmente, texto que se recoge en la Propuesta anteriormente transcrita.

TERCERO: Publicar el acuerdo de aprobación definitiva con el texto íntegro de la Ordenanza Municipal en el Boletín Oficial de la Provincia y Tablón de Anuncios del Ayuntamiento, entrando en vigor según lo previsto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local. Asimismo, estará a disposición de los interesados en la sede electrónica de este Ayuntamiento y el Portal de Transparencia municipal.

CUARTO: Remitir a la Administración General del Estado y al Servicio correspondiente de la Comunidad Autónoma, en el plazo legalmente establecido desde la aprobación, copia auténtica del Acuerdo definitivo de aprobación y así como copia auténtica del texto de la Ordenanza.

QUINTO: Facultar a la Excm. Sra. Alcaldesa-Presidenta, para suscribir y firmar toda clase de documentos y en general para todo lo relacionado con este asunto.

Y para que así conste y surta sus efectos, y a reserva de lo dispuesto en el art. 206 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, expido la presente, en Huelva, con el visto bueno de la Concejala D^a Elena Pacheco García, por delegación de la Alcaldesa según Decreto de 24 de febrero de 2025.